



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - N° 34

Santafé de Bogotá, D. C., martes 13 de febrero de 1996

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE COMISION

COMISIONES PRIMERAS  
DE SENADO Y CAMARA

ACTA NUMERO 01 DE 1993

(septiembre 7)

*Legislatura 1993-1994*

**Sesiones Conjuntas**

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo la 1:30 p.m., en primer término se llamó a lista a los honorables Senadores y contestaron los siguientes:

Amador Campos Rafael, Castro Borja Hugo, Cuéllar Bastidas Parmenio, Echeverri Coronado Hernán, Espinosa Facciolince Carlos, Gerlein Echeverría Roberto, Londoño Cardona Darío, Losada Valderrama Ricaurte, Melo Guevara Gabriel, Sanín Maristella, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Turbay Quintero Julio César, Vásquez Velásquez Orlando y Zuluaga Botero Bernardo.

Previa excusa dejaron de asistir los honorables Senadores:

Elías Náder Jorge Ramón y Grabe Vera.

Llamados a lista los honorables Representantes, contestaron:

Bernal Bacca Tulio César, Botero Angel Federico, Carrizosa Franco Jesús Angel, Correa González Luis Fernando, Echeverri Piedrahíta Guido, Espinosa Vera Yolima, Gallardo Archbold Julio, González Ariza

José Domingo, Guevara Herrera Edmundo, Gutiérrez Morad Marco Tulio, Lucio Escobar Ramiro, Morales Hoyos Viviane, Perea Ramos Jaime, Rincón Pérez Mario, Rivera Salazar Rodrigo, Uribe Escobar Mario de Jesús, Uribe Márquez Arlén y Vives Menotti Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hizo presente el honorable Representante: Borré Hernández Rafael.

Con el quórum legal en las dos comisiones, la Presidencia que estuvo ejercida por el señor Presidente de la Comisión Primera del Senado y la Vicepresidencia por el señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara.

La Presidencia antes de dar comienzo al Orden del Día, ordenó a la Secretaría dar lectura a las correspondientes resoluciones de Senado y Cámara, por medio de las cuales las Comisiones Primeras autorizan a sus correspondientes Mesas Directivas para que a su vez estas, pidan a las Mesas Directivas de Senado y Cámara las autoricen para sesionar conjuntamente y debatir los proyectos en ellas relacionados, cuyos textos son:

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

RESOLUCION NUMERO 001 DE 1993

(septiembre 1º)

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 169, prescribe la manera como se convocan las Comisiones Permanentes Homólogas a sesiones conjuntas;

b) Que el desarrollo del precepto legal precitado la Plenaria de Comisión Primera de la Cámara, autorizó a ésta para proponer a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, se sirva así mismo autorizar a la Comisión Primera de la Cámara para realizar sesiones conjuntas;

c) Que es urgente, necesario e inaplazable la realización de sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Permanentes de Cámara y Senado,

RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes autorice a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes la realización de sesiones conjuntas con su homóloga del Senado de la República, a partir del día jueves 2 de septiembre para el estudio de los siguientes proyectos.

1. Proyecto de ley número 27 de 1993 Senado, "por la cual se estudian algunas disposiciones en materia electoral".

2. Proyecto de ley número 043 de 1993 Cámara, "por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales".

3. Proyecto de acto legislativo número 309 de 1993 Cámara, 52 de 1993 Senado (segunda vuelta) “por el cual se adoptan medidas transitorias”.

4. Proyecto de acto legislativo número 236 de 1993 Cámara, “por la cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales, artículos 299 y 330”.

Artículo 2º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Presidente,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Vicepresidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Secretario,

*Alvaro Godoy Suárez.*

\* \* \*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### RESOLUCION NUMERO 021 DE 1993

(septiembre 6)

“por la cual se autoriza a unas comisiones permanentes a sesionar conjuntamente”.

La Comisión de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 069, numeral 3º de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”. “Las Comisiones Permanentes Homólogas ... Cámara sesionarán conjuntamente por disposición reglamentaria ... que así lo propongan las respectivas Comisiones y sean autorizadas por las Mesas directivas de las Cámaras o con autorización de una de las Mesas Directivas si se tratare de Comisiones de una misma Cámara. En resoluciones motivadas se expresarán las razones que se invocan para proceder de tal manera”;

Que las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado y Cámara, mediante las Resoluciones números 003 y 001, solicitaron a sus respectivas Mesas Directivas, la autorización para realizar sesiones conjuntas con el fin de ... los siguientes proyectos:

1. Proyecto de ley número 27 de 1993 Senado, “por la cual se estudian algunas disposiciones en materia electoral”;

2. Proyecto de ley número 043 de 1993 Cámara, “por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos sectores públicos municipales”;

3. Proyecto de acto legislativo número 309 de 1993 Cámara, 52 de 1993 Senado (segunda vuelta) “por el cual se adoptan medidas transitorias,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado para que se reúna en sesión conjunta con su homólogo de la Cámara, con el fin de llevar a cabo el estudio de los Proyectos de ley número 27 de 1993 Senado, “por la cual se estudian algunas disposiciones en materia electoral”, 043 De 1993 Cámara, “por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales, y el Proyecto de acto legislativo número 309 de 1993 Cámara, “por el cual se adoptan medidas transitorias”.

Artículo 2º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a septiembre 6 de 1993.

El Presidente,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Primer Vicepresidente,

*Elías Matus Torres.*

El Segundo Vicepresidente,

*Darío Londoño Cardona.*

El Secretario General,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION PRIMERA

#### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### RESOLUCION NUMERO 001 DE 1993

(septiembre 1º)

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes,

#### CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5º de 1992 en su artículo 169, prescribe la manera como se convocan las Comisiones Permanentes Homólogas a sesiones conjuntas;

b) Que en desarrollo del ... Proponer a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, se sirva ... autorizar a la Comisión Primera de la Cámara para realizar sesiones conjuntas;

c) Que es urgente, necesario e inaplazable la realización de sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Permanentes de la Cámara y Senado,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes autorice a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes la realización de sesiones conjuntas con su homóloga del Senado de la República a partir del día jueves 2 de septiembre para el estudio de los siguientes proyectos:

1. Proyecto de ley número 27 de 1993 Senado, “por la cual se estudian algunas disposiciones en materia electoral”.

2. Proyecto de ley número 043 de 1993 Cámara, “por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales”.

3º. Proyecto de acto legislativo número 309 de 1993 Cámara, 52 de 1993 Senado (segunda vuelta) “por el cual se adoptan medidas transitorias”.

4. Proyecto de acto legislativo número 236 de 1993 Cámara, “por el cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales, artículos 299 y 330”.

Artículo 2º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de septiembre de 1993.

El Presidente,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Vicepresidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Secretario,

*Alvaro Godoy Suárez.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## RESOLUCION NUMERO 003 DE 1993

(septiembre 1º)

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República,

## CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 169, prescribe la manera como se convocan las Comisiones Permanentes Homólogas a Sesiones conjuntas;

b) Que en desarrollo del proyecto legal precitado, la Plenaria de la Comisión Primera del senado, autorizó a ésta para proponer a la Mesa directiva del honorable Senado de la República, se sirva así mismo autorizar a la Comisión Primera del Senado para realizar sesiones conjuntas;

c) Que es urgente, necesario e inaplazable la realización de sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Permanentes de Senado y Cámara,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a la Mesa directiva del honorable Senado de la República autorice a la Comisión Primera del honorable Senado de la República la realización de Sesiones Conjuntas con su homólogo de la Cámara de Representantes, a partir del día jueves 2 de septiembre para el estudio de los siguientes proyectos:

I. Proyecto de ley número 27 de 1993 Senado, "por la cual se estudian algunas disposiciones en materia electoral".

II. Proyecto de ley número 040 de 1993 Cámara, "por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales".

Artículo 2º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá., D. C., a 1º de septiembre de 1993.

El Presidente,

*Orlando Vásquez Velásquez.*

El Vicepresidente,

*Hernán Echeverri Coronado.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

## II

## Proyectos para primer debate

1. Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de acto legislativo número 309 de 1993 Cámara, número 52 Senado, "por el cual se adoptan medidas transitorias". Segunda vuelta.

## Publicaciones primera vuelta:

Proyecto original: *Gaceta* número 178 de 1993.

Ponencia primer debate: *Gaceta* número 184 de 1993.

Ponencia segundo debate y texto aprobado comisión: *Gaceta* número 225 de 1993.

Primera vuelta, publicación *Diario Oficial* número 40963 de julio 26 de 1993.

## Segunda vuelta:

Ponencia primer debate: *Gaceta* número 285 de 1993.

Ponente Senado: honorables Senadores Orlando Vásquez Velásquez y Vera Grabe.

Cámara: honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti.

En los siguientes términos el ponente de la Cámara, el doctor Juan Carlos Vives Menotti, explicó el sentido de su ponencia:

La ponencia reposa en la Secretaría, este es un proyecto que se debatió ampliamente en la pasada legislatura, viene haciendo una segunda vuelta por el Congreso de la república, lógicamente fue un proyecto que suscitó polémica, discusión pero al mismo tiempo facilitó una conciliación en su texto de acuerdo a los puntos de vista que en su debido momento esbozaron el Senador Roberto Gerlein, Su Señoría, el actual Presidente de la Comisión, la Senadora Vera Grabe, el Senador Andrés Pastrana, igualmente y todas esas inquietudes se lograron recoger en el nuevo texto y yo solicito entonces se dé lectura a la ponencia, si así lo considera pertinente las conjuntas de Senado y Cámara o de lo contrario, señor Presidente, entremos a la votación del articulado que creo son sólo 2 o 3 artículos.

Leídos los artículos 1º y 2º que integran este proyecto de acto legislativo, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

## Honorable Representante Jaime Perea:

Recogiendo todo lo que el ponente plantea de lo que se depuró el proyecto, me

parece, señor Presidente y doctor Vives, que en el artículo 1º en el segundo párrafo que habla del artículo transitorio 60, me parece que hay que dejarlo con mucha precisión para salvar un momento del país que está establecido en lo que pasó en el año '93 que no existe Plan de Desarrollo y lo que pasa con la aprobación de este presupuesto que tampoco existe Plan de Desarrollo para el '94.

Solamente estamos haciendo el transitorio para salvar este momento del Presupuesto Nacional. Entonces, doctor Juan Carlos, cuando aquí aparece la frase "...y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República en los términos y condiciones establecidos en la actual Constitución Política...", simplemente queda abierto, porque si en el '95 no hay Plan de Desarrollo, como aquí estamos diciendo que hasta que el Congreso apruebe el Plan de Desarrollo, entonces no estamos siendo lo suficientemente precisos para decir que solamente es para el '93 y para el '94.

Mi propuesta es que quede así como está aquí; pero le sacamos esa parte. En concreto mi propuesta sería de que para los efectos de la aplicación de los artículos 346 y 355 constitucionales y normas concordantes el Plan Nacional de Desarrollo para los años '93 y '94 será el que corresponda a las leyes anuales de presupuesto de rentas y apropiaciones; para así evitar nosotros una interpretación posterior cuando dice aquí ... y hasta cuando el Congreso apruebe...

Me parece que eso sería más preciso para salvar el momento que es lo que nos ha convocado este transitorio 55. Gracias, Presidente.

## Presidente:

Representante Perea, una claridad a su exposición, le rogamos la presentación por escrito de esta modificación; pero le hacemos esta claridad, si ponemos '93 y '94 de acuerdo con la Nueva Constitución hay 6 meses para el nuevo Gobierno elaborar y presentar al Congreso ese Plan, luego el Congreso debe debatir, discutir y decidir, es decir que se iría hasta 1995. Volveríamos entonces a la misma situación actual y de pronto más grave.

Lo que se quiere decir es que ese Plan tenga vigencia, condicionado de todas maneras a la expedición de ese Plan que es una obligación Constitucional que debe hacer el

Gobierno, por eso se señala en los mismos términos y condiciones establecidas por la Constitución actualmente sobre el Plan Nacional de Desarrollo. Su preocupación creemos que queda salvada en el texto tal y como está redactado.

Concluyó el honorable Representante Jaime Perea dejando la siguiente constancia:

#### Constancia

Al proyecto de acto legislativo número 309 de 1993 Cámara, número 52 de 1993 Senado, "por el cual se adicionan las disposiciones transitorias de la Constitución Política".

1. El objetivo del presente acto legislativo es dar viabilidad al Presupuesto Nacional ante la ausencia de plan de desarrollo durante los años 93 y 94.

2. La expresión: "... y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República". (Artículo 1º) Permite una interpretación muy amplia que facilitaría el incumplimiento de la Constitución en lo pertinente a la obligatoriedad de presentar el Plan de Desarrollo.

3. En consecuencia, el plazo debería ser perentorio en este acto legislativo y precisar la transitoriedad en el tiempo años 93 y 94 y suprimir la frase del párrafo 2º del artículo 1º y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República".

Leídos nuevamente los artículos primero y segundo de la publicación que hace el *Diario Oficial* del texto aprobado en primera vuelta y sometidos a votación fueron aprobados sin modificaciones.

Leído el título de proyecto como está en el *Diario Oficial* y sometido a votación fue aprobado.

Preguntadas las Comisiones Primeras si querían que este proyecto de acto legislativo tuviera segundo debate, y por contestar afirmativamente la Presidencia designó como ponentes a los honorables Congresistas: por el Senado a los honorables Senadores: Orlando Vásquez Velásquez y Vera Grabe L., por la Cámara a los honorables Representantes: Carlos Vives Menotti y César Pérez García con un plazo de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto de acto legislativo aprobado es el publicado por el *Diario Oficial* número 40963 de julio 26 de 1993.

2. Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 27 de 1993, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Ponente Senado: honorables Senadores Roberto Gerlein y Jorge Elías Náder.

Cámara: honorable Representante Mario Uribe.

Publicaciones Proyecto: *Gaceta* número 260 de 1993.

Ponencia primer debate: Se dio cumplimiento al inciso 2º del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual autoriza que para agilizar el trámite del proyecto el presidente podrá autorizar la reproducción del documento, publicación que se hizo mediante fotocopias repartidas a los honorables Senadores y Representantes.

En los siguientes términos uno de los ponentes el honorable Senador Roberto Gerlein E., explicó el sentido de la ponencia:

Señores Senadores y Representantes: este es un proyecto breve y sumario para arreglar pequeños problemas electorales. uno a veces piensa si esos problemas que se pretenden solucionar con proyectos de ley no deberían ser asuntos administrativos de la propia Registraduría, que las elecciones se hagan el segundo domingo de mayo, o el tercero, o el quinto, o el duodécimo.

Nosotros los ponentes conversamos con el señor Registrador, con el señor Ministro de Gobierno en la Presidencia del Senado; los ponentes los limitamos a recoger lo que allí se acordó. Adelantamos unas modificaciones que en principio consideramos relativamente menores; a solicitud del señor Registrador, eliminamos lo de aprobación previa porque de esa manera quedaba cualquier tipo de aprobación previa concomitante o posterior.

Por solicitud eminentemente costeña procuramos cambiar las fechas de las elecciones locales, porque hacer una elección un primero de octubre en la Costa Atlántica tiene que hacerla en submarino, porque está negada, porque el Río Magdalena tiene la pésima costumbre de derramarse cuando llueve, de arrasar a la Mojana, de inundar al Magangué, de acabar con Barranquilla, cosa de la meteorología. entonces propusimos que esas elecciones no se hicieran en invierno sino ya algo avanzado el verano y pro-

pusimos el tercer domingo del mes de noviembre en lugar de ser el primer domingo del mes de octubre.

El Registrador alcanzó a decirnos que en octubre había menos invierno que en noviembre, como yo no hago capítulo de eso le pedí el favor que fuera al Himat y averiguara y en el Himat le dijeron que estaban en desacuerdo con el Registrador, allá confirmaron que hay más invierno en octubre que en noviembre.

La verdad es que éste es un proyecto sencillo y sin problemas; establecimos que las actividades de los consulados en el exterior se organicen bajo la dirección de la Registraduría, entre otras cosas porque la Constitución le otorga es a la Registraduría la capacidad para organizar la cuestión electoral. Redujimos los años de los jurados de 65 a 60, pedimos que los muchachos que sean candidatos a jurados hayan cursado lo que en mi época eran 5º y 6º años, ahora de llaman décimo y undécimo; propusimos un artículo nuevo sobre el voto en blanco y el voto nulo que son dos cosas completamente distintas. En fin, hicimos unas modificaciones muy menores que están brevemente explicadas en una ponencia igualmente breve.

Yo pienso que éste es un proyecto que no debe dar lugar a mayores discusiones; hay una modificación que parecería importante, yo voy a leer el párrafo pertinente de la ponencia, es que aquí no hay candidato a Presidente, aquí hay una fórmula, aquí hay candidatos a Presidente y a Vicepresidente y la Constitución habla de fórmula y se inscribe primero una fórmula, y entonces nosotros propusimos una modificación y la sustentamos con el siguiente texto:

"Es prudente también adicionar con la expresión, por lo menos el inciso tercero del artículo 9º, para referirse a la mitad más uno de los votos que deban obtenerse para elegir Presidente y Vicepresidente en la primera vuelta. Y no es menos prudente referirse no a los dos candidatos, sino a las dos fórmulas, puesto que se trata de la elección de Presidente y Vicepresidente".

A mí me parece que ésta es una modificación de trascendencia porque se va a elegir Presidente y Vicepresidente y la Constitución habla de fórmula.

Esas fueron, señores Congresistas, las modificaciones que le introdujimos al proyecto electoral corto que presentó el Gobier-

no y la Registraduría con el propósito de viabilizar las próximas elecciones del mes de marzo y fijarle fecha a las elecciones del año entrante.

La Presidencia en concordancia con lo expuesto anteriormente, y dando aplicación al inciso 4º del artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, solicitó a la Secretaría dar lectura al artículo 1º del piego de modificaciones y abierta y cerrada su consideración, fue aprobado sin modificaciones y con constancia de la Presidencia en el sentido de haber sido aprobado por mayoría absoluta.

El artículo 1º aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 1º. *Fecha de elecciones.* Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el segundo domingo de mayo. En caso de que deba celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, ésta tendrá lugar tres (3) semanas después de finalizado el proceso de escrutinio de elección de Presidente y de Vicepresidente en la primera vuelta.

La elección de gobernadores, diputados, concejales, alcaldes y miembros de juntas administradoras locales, se realizará el tercer domingo de noviembre.

Leído el artículo del proyecto original, para el cual los ponentes no presentaron modificaciones, y puesto en consideración, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Representante Viviane Morales:**

Tengo dos objeciones sobre este artículo 2º, la primera, cuando se dice que las nuevas cédulas se podrán expedir hasta tres meses antes de la respectiva elección, luego se dice que no obstante podrá continuar radicando las solicitudes asignando el número de las identificaciones y expidiendo las certificaciones que los ciudadanos soliciten para los demás efectos jurídicos distintos del voto.

Yo quiero llamar la atención porque se trata de una ley que busca agilizar, hacer eficaz para el próximo proceso electoral. Esto que yo acabo de leer puede establecer una especie de confusión en torno de esa actividad que va a seguir realizando la Registraduría, o por lo menos yo le pido a los

ponentes que me aclaren porque de acuerdo con la Ley 39 del 71 exigía que para la identificación de todos los actos políticos, administrativos y judiciales, era necesario exhibir la cédula de ciudadanía.

Entonces, estamos modificando ese artículo y ahora se va a permitir, como dice para todos los demás efectos jurídicos, entonces va a tener la misma validez en los demás actos políticos, administrativos y judiciales mostrar solamente el certificado de que la cédula está en trámite y ¿va a tener entonces la misma validez de la cédula de ciudadanía? esta es una pregunta de los ponentes.

La segunda observación tiene que ver con el segundo inciso que dice: "Con todo, a medida que mejoren las facilidades técnicas de la organización electoral, la Registraduría podrá reducir dicho término".

A mí me parece muy grave dejar esto a la discrecionalidad de la Registraduría. Yo creo en primer lugar, que si la ley va a separar estas elecciones, dice ... con todo, a medida que mejoren las facilidades técnicas, estamos pensando que de aquí a marzo pueden mejorar esas facilidades técnicas y la Registraduría entonces decir que ya no va a cerrar a los tres meses, o sea en diciembre, sino que va a cerrar con dos meses o un mes de anticipación, y si no es así, si no es para esas elecciones, entonces esto debe ir incluido en el Código Electoral que vamos a trabajar, porque yo creo que esto es simplemente una medida digamos de transitoriedad y de emergencia para el próximo debate electoral.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Este artículo obedece a una situación de hecho; el señor Registrador del Estado Civil le notificó a los ponentes que en la Registraduría, por razones de organizaciones, por razones técnicas, de sistematización, por las razones que usted quiera, en la Registraduría necesitan tres meses para organizar el debate electoral y que les es físicamente imposible continuar expidiendo cédulas y simultáneamente modificando el Censo Electoral. entonces es una razón práctica.

Yo no haría mucho capítulo del inciso 2º, yo a eso le di el carácter de ilusión del Registrador que eso se mejore algún día; pero si lo quieren quitar, por mí no habría ningún problema, eso ni suma ni resta, porque yo no creo que el Consejo electoral, más

el Registrador, se van a poner de acuerdo para adelantar en unos pocos días una elección para hacerle fraude a los partidos o al país, yo lo dejaría a título de ilusión de mejoramiento.

**Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Para manifestar que si es algo absolutamente procedimental y que debería estar en manos del señor Registrador la fijación, de acuerdo con las propias condiciones que existan, de las fechas o del término dentro del cual se suspende la incorporación de votantes al Censo Electoral y no creo tampoco que vaya a presentarse una situación que vaya a manipular para esos efectos en sus actuaciones.

Lo otro, que tiene que ver con el artículo 3º igualmente, es que se está hablando del Censo Electoral, qué ocurre en relación con el Censo Electoral de ciudadanos habilitados para votar residentes en el exterior, o si no van a poder votar porque en el artículo 3º, en el parágrafo , se habla del caso de los ciudadanos residentes en el exterior y la manera de acreditar su condición para efectos de poder votar con la cédula. Eso implica hacer un nuevo Censo Electoral para los ciudadanos residentes en el exterior, entonces qué va a ocurrir y cómo deben ser absolutamente coincidentes una y otra norma.

Para pedirle tanto al señor Ponente y si es del caso al señor Registrador que nos ilustre al respecto.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Voy a tener en cuenta la observación sobre las elecciones en el exterior, me gustaría que termináramos el artículo 2º, si vamos a discutir artículo por artículo, cuando termináramos la discusión y aprobación del segundo, continuamos con el tercero.

**Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Lo que ocurre Senador Gerlein es que se habla del Censo Electoral, lo que quiero decir es que si los ciudadanos residentes en el exterior van a poder votar, habrá que proceder a efectuar un Censo Electoral en el exterior o si es que no van a poder votar, entonces no se deben tener en cuenta.

Pregunto es ¿cómo va a ocurrir o si es cualquiera que acredite simplemente la cédula?



**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

A mí me parece que en esto no se modifica ni se crea nada, absolutamente nada, yo no sé cómo harán el Censo Electoral de los residentes en el exterior, yo lo que entiendo por recursos eminentemente pragmáticos, es que la Registraduría, ahora en consorcio con los cónsules, abre un período de inscripción de los colombianos en el exterior para armar lo que Su Señoría llama con buen juicio el Censo Electoral.

Entonces, ese período tradicionalmente lo ha fijado la Registraduría, la Registraduría dice de que día a día un ciudadano colombiano residente en el exterior se puede inscribir para votar en el exterior y en el sitio que escoja.

La única modificación que nosotros hicimos aquí un poco en contra del Registrador, era que los colombianos se pudiesen identificar con el pasaporte, porque el pasaporte es un papel para identificarse ante las autoridades extranjeras pero el acto electoral se ejecuta ante autoridades colombianas, entonces que se identifique con la cédula de ciudadanía.

Como consecuencia de su intervención la honorable Representante Viviane Morales, presentó la siguiente proposición:

**Proposición número 001**

Legislatura 1993-1994

“Suprímase el inciso 2º del artículo 2º del original del Proyecto en discusión, número 27 de 1993”.

(Fdo.) honorable Representante

*Viviane Morales.*

Cerrada la consideración del artículo 2º del proyecto original y la proposición número 001 y sometidos a votación fueron aprobados.

El texto del artículo 2º aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 2º. *Suspensión de incorporación al censo de nuevas cédulas.* El Registrador Nacional se abstendrá de expedir nuevas cédulas e incorporarlas al censo de votantes tres (3) meses antes de la respectiva elección. No obstante, podrá continuar radicando las solicitudes, asignando el número de las identificaciones y expidiendo las certificaciones que los ciudadanos soliciten para los demás efectos jurídicos distintos del voto.

Leído el artículo 3º del pliego de modificaciones y puesto en consideración, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Senador José Renán Trujillo:**

Simplemente una pregunta para aclarar exactamente cuál sería el término de apertura de inscripciones en los puestos electorales y hasta cuándo iría esa inscripción de cédulas.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Hablamos con los amigos con quienes se conversó este tema, sobre la diferencia que existe entre inscribir una cédula y zonificar una cédula; usted inscribe una cédula cuando la cuelga del Censo Electoral de determinado municipio en Colombia, uno saca una cédula en Barranquilla, o sea que mi cédula está inscrita en Barranquilla, uno vota en el Municipio de Barranquilla.

La zonificación es otro fenómeno totalmente distinto, es la posibilidad que tienen las cédulas inscritas en un determinado municipio, que tiene más de un determinado número de habitantes de poder votar en esta o en aquella parte física del territorio del municipio; entonces uno en Bogotá dice que va a votar en la zona del Campín y se zonifica allí, uno está inscrito en Bogotá pero zonificado en el Campín, si va votar en la calle 19, entonces uno se zonifica allí.

El proyecto no traía período de zonificación, el proyecto original, porque es que aquí pasan las cosas y los Congresistas no nos damos cuenta, yo tengo una vieja discusión con el Registrador, porque a mí me parece que el Registrador no está hablando claro en esa materia; ponen unos letreros grandes en los periódicos y dicen la inscripción está abierta todo el año, y resulta que hay un mugre puesto de inscripción en algunas oficinas perdidas en el edificio de la Alcaldía, o sea que en Bogotá hay un único puesto de inscripción.

**Honorable Senador Rafael Amador:**

Yo creo que en esa materia sí hay que hacerle perfecta claridad al ciudadano porque lo que estaba entendido hasta el momento era que si se inscribía, podía votar cerca de su casa, lo cual no corresponde a la realidad.

Además para solicitar que ese plazo sea mucho más amplio no durante un mes, y no

durante la época de vacaciones que es entre el 13 de diciembre y el 13 de enero porque nadie se va a zonificar, y sobre todo, la votación a nivel de las grandes ciudades o donde existe zonificación, es importantísima la inscripción cerca de la casa porque la gente inscrita dentro de las normas que están no van a votar, la que va a votar es la gente que se zonifica para votar el día de las elecciones.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

La Registraduría, con ese manejo de los vocablos que a veces no sirven para aclarar si no para enredar, dice que la inscripción de cédulas está abierta todo el año y eso es verdad; pero es verdad en el papel, no es verdad en la realidad porque lo que hacen es que ponen a una secretaria, a una, en algún lugar de la Registraduría Municipal en el edificio de la Alcaldía, a esperar a que colombianos vayan buenamente a inscribirse, es decir, a colgar su cédula el respectivo municipio, del respectivo censo laboral, eso no se está haciendo a pesar de que la secretaria está ahí y que la Registraduría dice que la inscripción es todo el año.

Lo que nosotros comúnmente llamamos inscripciones es en verdad la zonificación, es decir, la escogencia física del pedazo de municipio donde queremos votar, del puesto electoral donde queremos votar. La zonificación produce un doble efecto, usted queda zonificado para votar en el Campín y queda inscrito en el Censo Electoral de Bogotá, lo cual no sucede con la inscripción, usted queda inscrito en el censo de Bogotá; pero no queda inscrito en el puesto de votación, no queda zonificado en el puesto de votación donde quiera votar.

Lo que el proyecto no concebía era la zonificación, de eso no se hablaba en el proyecto.

**Honorable Senador Rafael Amador:**

Yo le quiero hacer una pregunta al ponente, ¿antes cuál era el período de zonificación? y además pedirle y solicitarle al señor Registrador que resuelva este problema, porque es de fondo, hay una confusión en la opinión, porque lo que estaba pensando era que la gente se estaba zonificando y resulta que no se está zonificando, incluso yo mismo lo creía; nosotros siempre hemos confundido la inscripción con la zonificación y resulta que el hecho de que la gente se inscriba o sea de que se saque la cédula en cualquier mu-

nicipio, no está significando que tenga la menor intención de votar; a nosotros nos interesa de que el ciudadano tenga la intención de votar y esta intención de votar se manifiesta claramente con la zonificación. Hay que hacer una campaña sobre esa naturaleza.

**Honorable Representante Viviane Morales:**

Yo quiero hacer una pregunta al ponente y es la razón por la cual la inscripción de cédulas de votantes se suspende ahora con este proyecto, dos meses antes de las elecciones cuando en el actual Código Electoral el tiempo era de una mes antes de las elecciones.

Yo no entiendo porque si la Registraduría ha hecho esfuerzos en modernizarse en lugar de ir para adelante vamos para atrás porque el que se limite a dos meses, es un límite importante para la gente que quiere votar, en el Código actual está un mes antes de las elecciones.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

A mí nunca me ha convencido lo que está inscrito en la ley sino lo que se puede hacer y a veces las leyes escriben unas cosas que no se pueden hacer y resulta una permanente contradicción entre el ordenamiento jurídico y la vida real de la Nación.

Por ejemplo, nosotros hablamos de la apertura, hay una ley de apertura, el doctor Samper abrió todo; pero aquí sólo hay una pista de aterrizaje en Eldorado, no importa lo que diga la ley, una pista de aterrizaje, no entran más aviones que los que caben en Eldorado.

Entonces yo preferí, con el ponente, usar un criterio práctico, la Registraduría por boca del Registrador, nos dijo a nosotros necesitamos en la Registraduría 90 días de tranquilidad para armar el Censo Electoral, yo se lo acepté y le recomiendo a usted que también se lo acepte.

**Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Es en relación con lo que dijo el Senador Gerlein que es el acto de zonificarse implicaba automáticamente el quedar también inscrito; pero si usted lee el artículo tercero que dice: "La inscripción de votantes es permanente, sin embargo se suspenderá dos meses antes de las elecciones", o sea que al suspenderse el término de inscripción si

usted zonifica tampoco puede inscribirse porque ya frenó ahí, no existe la posibilidad.

Dice que el término de inscripción se suspenderá dos meses antes de las elecciones y generalmente la zonificación incluso es parte del propio proceso político y del proselitismo de motivar a la gente para efectos de desconcentrar, agilizar, facilitar el proceso electoral y entonces al final es cuando se intensifican los esfuerzos por zonificarse. Opera la zonificación cuando ya no hay posibilidad de inscripción porque está suspendido el término de la inscripción.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Yo entiendo perfectamente lo que dice el Senador Espinosa, yo tuve que dar una pelea con el Registrador por el mes de zonificación porque en la Registraduría tienen el criterio de que las leyes hay que hacerlas para facilitárselas al lector. Entonces tenemos que buscar un punto medio.

La inscripción es un proceso distinto al de la zonificación, la inscripción no produce zonificación, la zonificación produce inscripción. El cierre dos meses antes de la inscripción, o sea las oficinistas que tienen en la alcaldía, para que no venga nueva gente a seguir modificando el Censo Electoral, necesitan parar la organización del Censo Electoral, para poder decir quiénes votan, en cuál parte.

Pero la Registraduría, desde que se estableció la zonificación sí puede manejar y ésta es la razón, si se cierra un mes; si ustedes quieren yo puedo abrir la zonificación desde mañana; pero fue el Registrador el que dijo, yo no puedo montar una zonificación tan extensa porque no tengo presupuesto; normalmente es un mes antes que se cierra la zonificación, antes era casi voluntario de la Registraduría, ahora hay un mandato legal.

**Vicepresidencia:**

Por favor, quienes vayamos a intervenir solicitamos la palabra.

**Honorable Representante José Domingo González:**

Para preguntar respecto al parágrafo del artículo 3º algo relacionado con la inscripción y votación respecto de los residentes en el exterior. Dice "los cónsules bajo la dirección del Registrador del Estado Civil podrán habilitar lugares diferentes al de sus sedes de trabajo para las inscripciones y votaciones", hasta allí bien. Para estos efectos el respecti-

vo cónsul designará personas residentes en los respectivos sitios para que cumplan las funciones electorales".

Lo que se me ocurre es que en caso de que sea aprobada la ley de participación de las minorías y de representación de los residentes en el exterior, que no solamente implicaría la posibilidad de que se vote para Presidente y para circunscripción nacional, sino también para Representantes a la Cámara en el número que diga la ley, es posible que entonces la inscripción la estén haciendo los particulares y eso puede ser manipulable por los particulares.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Señor Presidente, yo trato de resolver el problema de la zonificación, las zonificaciones eran actos administrativos de la Registraduría, por favor entiendan eso, y entonces uno iba y discutía con el Registrador si había 15 días de zonificación, 20 días, o 30 días de zonificación, y el Registrador terminaba mandándole a uno a que la agenciara la consecución de la plata donde el Ministro de Hacienda para efectos de poder adelantar la zonificación, que como tantas cosas de la vida se hacen con plata, porque a los supernumerarios, hay que pagarles, hay que alquilar sitios, es decir, necesita un presupuesto.

Ese es el primer problema, yo creo que esta ley es un avance en tanto la zonificación no es discrecional en todos sus aspectos para la Registraduría, hay una ley que le dice que usted tiene que hacer una zonificación de por lo menos un mes; como venían las cosas, la Registraduría no había pensado adelantar zonificación alguna, quien no queda inscrito no podía votar, el que pensaba inscribirse a través del proceso de la zonificación, no votaría porque no iba a haber zonificación.

Entonces esta ley recoge varias inquietudes de la Registraduría, en mi sentir puestos a su juicio. El Registrador dice, no hay presupuesto y en el mejor de los casos se puede conseguir presupuesto para un mes, porque eso fue lo que dijo el Ministro de Hacienda y yo le creo, el otro ponente también le cree y dice que abramos la zonificación por un mes.

**Presidencia:**

Yo le ruego a los honorables Senadores y Representantes, si tienen que ausentarse que esperemos un momento, la Registraduría nos ha ofrecido el almuerzo hoy y así no

dañar el quórum y poder terminar de analizar el articulado.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Entonces, la Registraduría no pensaba adelantar zonificación, pensaba solamente adelantar inscripción, para que la zonificación no fuese tan voluntaria, no fuese tan discrecional, no fuese tan opcional, se establece un mandato legal que crea 30 días de zonificación.

**Honorable Representante José Renán Trujillo:**

Perdón, Senador. Es que la inscripción en estricto sentido no es una función puramente electoral, los ciudadanos se tienen que inscribir para poder cumplir una serie de funciones diferentes a las electorales y aquí lo que estamos tratando nosotros de hacer es un esfuerzo para facilitarle al elector que pueda votar.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Estoy de acuerdo con Su Señoría, les estoy contando, porque me lo han preguntado, de donde salió esta disposición, después la modificamos como ustedes quieran. Antes, cuando había zona central de votación, la inscripción sí producía efectos porque usted iba y se inscribía y lo colgaban en la zona de votación donde quedaba todo el mundo que no se zonificaba en otro lado, ahí la inscripción sí producía efectos, quedaba zonificado para efectos de Bogotá en la carrera 19.

Como esa zona central de votación desapareció, hoy en Colombia no vota sino quien se zonifique, y el acto de zonificación produce la inscripción en el respectivo municipio, de ahí la importancia inconmensurable de la zonificación.

Ahora viene cuánto tiempo tenemos abierto el período de la zonificación y hasta qué día los llevamos. Yo soy partidario de una zonificación de 3 meses así sea para que no haya críticas contra la Registraduría o contra los partidos, o contra los Congresistas. El Registrador dice, la experiencia sempiterna de la Registraduría es que la gente no viene a zonificarse sino en la última semana; usted puede abrirla 6 meses, 8 meses, 4, 2 meses, y aquí no aparecen sino en la última semana a zonificarse, eso es más válido en mi ciudad de Barranquilla que en cualquiera otra parte de Colombia; otro día que haya más tiempo les cuento todo lo que se hace y deshace y desarma por los peritos en esa materia alrede-

dor del manejo de las zonificaciones. Por ejemplo el Senador Char, que es tan cercano a los efectos del samperismo, se llevaba a los señores y a las señoras que inscribían para su oficina personal y zonificaba en su oficina personal y zonificaba como les diera la gana.

Eso terminó en que la Registraduría por sí ante sí, sin ley que la autorizara, con Hinestroza a la cabeza como Presidente del Consejo Electoral, anuló la totalidad de la zonificación de Barranquilla y en acto bellaco, políticamente hablando, nos quitó a multitud de colombianos la posibilidad de votar. uno de pronto cree que Hinestroza no se equivoca, que él sabe de pronto de muchas obligaciones; pero no sabe de derecho electoral y hace las mismas majaderías que todos.

El Registrador del año pasado, por sí y ante sí, sin que nadie lo autorizara, anuló las inscripciones que se hicieron en el Municipio de Santo Tomás y de Galapa y cambió la totalidad del proceso electoral y no había ley que lo autorizara y el partido conservador se quedó sin dos alcaldes.

Ahora, respecto a la pregunta del honorable Representante José Domingo González, si pueden nombrar particulares para inscribir en el exterior, yo pienso que la persona que adelanta el proceso de inscripción de alguna manera cumple un función pública y no es un simple particular.

Volviendo al tema de la zonificación, porque la zonificación no se lleva hasta 15 horas antes de la iniciación de la hora de las elecciones, porque la Registraduría dice con buen juicio que no tiene la organización, ni los sistemas, ni el personal, para poder llevar la zonificación hasta pocas horas antes del momento de la votación y pide un mes cuando menos con anterioridad a la fecha de las votaciones, para que se cierre el proceso de la zonificación, eso está claro.

Estoy contestando las inquietudes del doctor Faccio-Lince, entonces esta ley es un avance porque le quita discrecionalidad a la zonificación, la vuelve obligatoria y establece un período, ustedes quieren que el período sea más largo, yo estoy absolutamente de acuerdo con ustedes porque eso fue lo que yo pedí al señor Registrador, pongan 10 meses, 4 meses, 1 año, cuanto quiera, desde mañana, cuando quieran; pero no habrá plata para pagarle a esos tipos, no hay plata.

Entonces como yo actúo como se me ocurre sino como debo y el Registrador me dijo no hay plata sino para un mes, un mes se abre, y necesita un mes para poder procesar el Censo Electoral, entonces faltando un mes cierran las zonificaciones, eso es todo; si ustedes quieren cambiar la ley, cámbienla.

**Honorable Representante José Domingo González:**

Vuelvo a mi modesta interrogación, se trata de esto, de acuerdo al texto del párrafo 3º se le da la posibilidad a que el cónsul designe, me imagino que a un ciudadano eminente, para que le colabore en el exterior, en sitios fuera de la sede del consulado para recepcionar inscripciones, y a su vez participo cobrándole en el proceso de las funciones electorales.

Pues bien, dentro de ese pragmatismo que usted dice nos cobija a los colombianos sobre todo en épocas preelectorales, me asalta la preocupación de que si yo estoy en posibilidad de ser elegido Senador o si se llega a aprobar la ley de los residentes en el exterior, me asalta la preocupación de que el cónsul nombre a un particular y él sea manipulable por el candidato y se lleva por decir en Quins en Nueva York o en el Petare de Caracas y se lleva a todos sus amigos, los 3.000 que se necesitan para colocar una Cámara, o los 2.000 que le pueden decidir el Senado acá porque pueden votar por Circunscripción Nacional.

Pienso yo, honorable Senador, que de pronto es función de inscripción debe ser vigilada por el cónsul bajo directrices de la Cancillería Colombiana.

Gracias.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

El primer interrogante que a uno se le plantea cuando lee la observación de Su Señoría es saber si la persona que va a colaborar con el cónsul es un particular que presta funciones públicas o es un funcionario, servidor o empleado público, un trabajador oficial. Yo me inclino a pensar que esa contratación que el proyecto autoriza, o esa colaboración, tendrían que prestarla particulares, es decir, habría que contratar a unos señores y pagarles a tanto el día o a tanto la hora para que cumplan esa función.

Eso, en mi opinión, no es nuevo en el proceso electoral, no es nada nuevo, para efectos de la zonificación en Colombia; la



Registraduría contrata a un montón de supernumerarios que no son empleados públicos y que prestan esa función, así sucede y sucede todos los días.

En segunda instancia, todos los jurados o casi todos los jurados son particulares que prestan una función vital para el proceso electoral. Yo entiendo su preocupación, se llevan a estos particulares y los hacen hacer cualquier cosa, pero para todos los efectos prácticos que a Su Señoría le preocupa, se llevan a los particulares, se llevan a los funcionarios públicos, se llevan a los cónsules porque uno ha visto todo lo que son capaces de hacer los cónsules cuando están en el exterior, expiden pasaportes a prófugos, etc., hacen de todo, de manera que aquí al que hay que vigilar es al cónsul.

**Honorable Representante Yolima Espinosa:**

Me parece que el parágrafo del artículo 3º está muy bien concebido, precisamente en estos días yo hablaba con el Cónsul de Colombia en Nueva York y él solicitaba eso, que los cónsules tengan esa prioridad para ellos poder designar a unas personas en otros sitios diferentes a la ciudad donde está el consulado; pero que son de su jurisdicción, para que puedan inscribir allá porque como lo dice el Representante Marco Tulio Gutiérrez, la gente que vive por ejemplo en los Estados Unidos, es gente que tiene que trabajar muchos turnos, hasta los días domingos, entonces ellos sí están viviendo por ejemplo en Nueva Jersey; pero el consulado queda en Nueva York pero es la misma jurisdicción, pues no se van a poner en el trabajo por falta de tiempo y de dinero, de ir hasta Nueva York a inscribirse, en cambio si colocan mesas de inscripción en Nueva Jersey sí lo van a hacer.

Además el artículo 123 de la Constitución cuando habla de la función pública, dice: "La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio" o sea que si pueden particulares llevar a cabo esta función, siempre y cuando se coloquen algunos requisitos si es necesario, si no sencillamente no se colocan.

Yo pienso que para que haya una votación real en el exterior, que es lo que estamos buscando, tenemos que descentralizar la inscripción de los sitios donde están los consulados.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Obvio, tan obvio que probablemente la inexistencia de esta ley es la causa eficiente de que la gente en el exterior no vote, porque eso de inscribirse si uno vive en Bogotá e inscribirse en Bogotá es relativamente fácil; pero irse a inscribir al Consulado de Nueva York en un piso de un rascacielos cuando uno vive a 200 kilómetros de Nueva York, es más complejo. Entonces a la gente hay que facilitarle la elección.

Además, el criterio tradicional de los colombianos, desde que el sapismo apareció en Cundinamarca a mediados del siglo pasado, porque estas cosas electorales las han inventado aquí con la frase de que el que escruta elige, esa es una frase del sapismo, nosotros hemos procurado por todos los medios a nuestro alcance dificultar el proceso electoral para buscar la pureza de los escrutinios. Y hemos logrado conseguir la dificultad del proceso electoral; pero no hemos podido conseguir la pureza de los escrutinios.

Les voy a referir una anécdota: yo era Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla y el Tribunal tuvo el mal gusto de nombrarme clavero y entonces fui a cumplir con mis funciones de clavero, y yo veía cómo todos los días los dos Magistrados leían todo lo que la ley decía que debía leerse y le ponían sellos y lacres porque la ley así lo decía; cumplían toda la normatividad al pie de la letra, y un día le dije a un Magistrado amigo, apúrese porque les van a hacer fraude, y ellos seguían leyendo la ley y poniendo los lacres; un día llegamos a escrutar y no había nada, le habían quitado el fondo al arca triclave y se habían llevado toda la documentación electoral.

Les refiero esta anécdota para decirles que si uno se empeña en hacer fraude, de pronto lo hace; pero que hacer un fraude en todo el mundo, hacer fraude en Nueva York, en Pereira, en Manizales, en Cali, en Medellín, ya demanda una organización por fuera de la capacidad de imaginar.

Yo creo que lo que hay que buscar para que el proceso electoral en Colombia sea rápido y limpio, son unos jurados que sepan leer y escribir, que lleguen a las 8 de la mañana y que a las 4 cierren, que hagan el escrutinio y que los procedimientos sean sencillos; si nos ponemos que nombren funcionarios, y después al funcionario hay

que posesionarlo y después hacerlo juramentar, pues ni lo nombran, ni le pagan, ni lo posesionan, ni lo juramentan y no hay elección.

Sobre la base de esos dos criterios habría que adelantar las reformas electorales.

**Honorable Senador José Renán Trujillo:**

Yo quisiera, señor Presidente, que en compañía de la Representante Viviane Morales con una proposición que hemos suscrito varios Congresistas sea leída a través de la Secretaría para ponerla en consideración de las conjuntas.

Finalizó la intervención el honorable Senador Renán Trujillo, presentando a consideración la siguiente proposición:

**Proposición número 002**

Legislatura 1993-1994

Los incisos 1º y 2º del artículo 3º del pliego de modificaciones, quedarán así:

"La inscripción de votantes es permanente. Sin embargo, se suspenderá un (1) mes antes de las elecciones.

Habrá un período general de zonificación municipal, comprendido entre el 13 de noviembre y el 13 de febrero.

(Fdo.) honorables Representantes: *Viviane Morales, Rafael Borré* y honorables Senadores: *Bernardo Gutiérrez, Rafael Amador, José Renán Trujillo* y otra firma ilegible.

En la continuación de la discusión del artículo 3º y la Proposición número 002, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Representante Héctor Helí Rojas:**

Señor Presidente, si es tan amable y me hace llegar el texto de la ponencia de la Cámara porque no tengo signo de la del Senado.

**Presidente Cámara:**

La Presidencia ha designado como ponente en la Cámara, al Representante Mario Uribe Escobar.

**Honorable Representante Mario Uribe Escobar:**

La ponencia de la Cámara es la misma, el ponente de la Cámara adhirió a la ponencia presentada por los Senadores.

**Honorable Representante Héctor Helí Rojas:**

Para un punto de orden, para retirarme de aquí porque no podemos estar los Representantes pendiente de los extensísimos discursos del Senador Gerlein y de una ponencia de Senado sin tener la ponencia de la Cámara. Me da pena; pero esto en Sesiones Conjuntas, estamos abusando de las Sesiones Conjuntas y mientras la Cámara no tenga aquí su propio punto de vista, con todo respeto por los señores Senadores y por usted mismo, Representante Uribe Escobar, no podemos continuar porque es viciar de inconstitucionalidad el trámite de la ley.

**Presidencia:**

Honorable Representante Héctor Helí Rojas, este no es un procedimiento que aparece novedoso u original o por primera vez en la discusión de este proyecto; acabamos de discutir y de votar en la segunda vuelta un proyecto de acto legislativo cuya ponencia fue elaborada por el Representante Juan Carlos Vives y al cual hemos adherido porque estamos de acuerdo los ponentes en el Senado.

De igual manera procedimos en la legislatura anterior con ese proyecto de acto legislativo, lo que interesa es la discusión amplia, que todos puedan participar, que tenga conocimiento del articulado original, del pliego de modificaciones, que es lo que estamos haciendo. Usted puede hacer todas las propuestas del caso, el señor ponente de la Cámara ya ha manifestado que está de acuerdo con esa ponencia, que la ha avalado en los mismos términos en que nosotros hace un momento en el Senado estuvimos de acuerdo o coadyuvamos la ponencia en la Cámara.

**Honorable Senador Arlén Uribe Márquez:**

Yo tengo algunas dudas en torno a este artículo 3º en lo que tiene que ver con las modificaciones surtidas con los ponentes. En primer lugar, si la expresión "inscripción" y la expresión "zonificación" alcanza una dimensión interpretativa distinta. La verdad es que el efecto de la zonificación como tal no surte sino para determinaciones cuantitativamente un Censo Electoral que permite establecer en qué puntos debe haber mesas de votación y designación de jurados de votación. En sentido práctico, Senador Gerlein, eso es lo que ocurre con la zonificación.

Pero en materia de inscripción, la Constitución Nacional en el artículo 316 dice que sólo votan los residentes en el respectivo municipio; yo ahora le preguntaba al señor Registrador cuán avanzada está la técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil que nos permite establecer en una eventualidad si realmente estamos en condiciones de decirle al país con facilidad si las cédulas de ciudadanía hoy en día sabemos encontrarlas en qué punto, porque en el artículo 4º se viene con unas expresiones distintas al mismo contenido de incluso el proyecto de reforma electoral general que conocí, que no se en qué va.

Aquí ya expresan es quien viva, no se habla ni de quien resida, ni se habla de quien habita, sino quien viva en ese municipio y la Constitución habla de residente en el municipio.

Yo pienso que llegará el día en que al estilo moderno, que usted conoce mejor que yo, el caso por ejemplo de Suiza donde el elector llega con su carta de identidad personal el día de las elecciones, se identifica y vota; allá ni hay zonificación, ni hay inscripción, sino simplemente se adecúa a que quien tenga su cédula de ciudadanía y como además en nuestra Constitución como derecho fundamental de la ciudadanía, sólo concibe al ciudadano apenas cuando se tiene una mayoría de edad, porque se recordará que creo que el 98 y 99 lo que dicen al hablar de ciudadanía empieza diciendo es quien no es ciudadano; no es ciudadano quien perdió su nacionalidad colombiana y quien ha sido por autoridad judicial competente señalado como persona que pierde el derecho a ser ciudadano. después dice, sólo los efectos del ciudadano se logran es a través del derecho al sufragio o ejercer cargos públicos.

Ese ciudadano, Senador Gerlein y señor Registrador, podrá en una eventualidad teórica al menos, decir algún día que con su cédula de ciudadanía en Colombia lo podría hacer ahora en las elecciones, ¿ir el día de las elecciones a votar donde quiera con su cédula de ciudadanía?

Porque es más fácil, me decía el señor Registrador, tener una listas que digan qué ciudadano en Colombia no puede votar o porque están inhabilitados constitucionalmente de acuerdo a un régimen que hay establecido, o porque se le perdió y denun-

ció penalmente la pérdida de su documento, lo cual aquí es muy ágil me decía el Registrador que no demora más de 10 días desde que conozca la Registraduría el estar computarizado cuando aparece un ciudadano con pérdida de su cédula de ciudadanía.

Yo pienso que esto de la inscripción y lo que significa la zonificación está llamado a recoger, con todo respeto, senador Gerlein; yo creo que debemos avanzar un poco más hasta el punto que podríamos incluso pensar en que esa zonificación debe dejarse absolutamente libre al criterio de la Registraduría, basado en unos datos que ya tienen más de 150 años de historia electoral en Colombia.

Lo segundo es lo siguiente, el párrafo de ese artículo 3º sólo se refiere a la inscripción para ser elegido Senador de la República, cierto, también la Carta Política en el 171 nos enseña el rumbo que debe llevarse en la elección de los Senadores de la República cuando considera que sólo habrá un número adicional de Senadores que son los dos indígenas, y que también dice que los ciudadanos colombianos que se encuentran o residen en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República, dice el 171 tercer inciso.

Aquí está reglamentado quienes pueden inscribir su cédula para votar en el exterior para Senadores; pero es que también el 176 permite que una ley y qué mejor que ésta, Senador Gerlein, establezca que hay 5 cupos para la Cámara de Representantes, y que pueden ser elegidos en el exterior; pero que ya se nos adelantó un proyecto de ley que por ustedes, en la Comisión Primera del Senado y en la Comisión Primera de la Cámara pasó para beneficio del país, en que de esos 5 Representantes a la Cámara establecidos en el 176, ya hay dos que ocupan las negritudes, no restan sino 3 con la aprobación de una ley de la República que hace 15 días si mal no estoy, ya fue obviamente firmada, promulgada por el Presidente de la República.

Por qué no permitir entonces que ahí echemos un párrafo para que también la Cámara de Representantes no sólo se distinga por ser calificada para que se elija a nivel nacional sino también como lo permite la Carta, que también digamos de una vez quienes pueden ser elegidos y qué mejor que otorgarles esa facultad al Consejo Nacional Electoral o a quien depende directamente de él, el Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la misma Carta.

Esos aspectos me preocupan, se los recuerdo, Senador, pensar que ¿en qué la zonificación sí es tan estrictamente necesaria? el segundo aspecto es si en verdad podemos hablar no sólo de la inscripción para votar sino también para elegidos para Cámara de Representantes, porque si usted me permite yo aquí tengo el borrador de un proyecto de proposición para que en esos mismos términos la podamos incluir en ese artículo y de una vez por todas reglamentemos, en qué mejor que esta ley, ese beneficio para el país, de que también haya una digna representación incorporada a la Cámara de los extranjeros.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Yo le voy a contar cuál fue el criterio de los ponentes en esta ley modesta de 13 artículos; sacarla adelante lo más rápido posible para que el Gobierno y la Registraduría pudiesen hacer las elecciones de marzo. El señor Registrador todos los días nos habla de la emergencia electoral, de que va a tener dificultades para organizar la Registraduría, de que hay problemas de fondos en la Registraduría, de que el Congreso no la apruebe la ley, de que no están fijadas las fechas.

Entonces yo no quería convertir la ley electoral, entiendo que el Senador Ramón Elías Náder tampoco lo quería, en un Código Electoral, es que al lado de esta ley hay un Código Electoral que ustedes en la Cámara por un articulito sobre la edad, sobre la ciudadanía, hundieron, allí había toda una reglamentación sobre todas las materias electorales.

Ese Código Electoral, o el proyecto de Código Electoral lo volvió a presentar el señor Presidente de la Comisión, me dieron la ponencia y me agrada que usted haya tocado ese tema porque yo no había encontrado la coyuntura para consultarle al Congreso, yo le dije al Presidente que le recibía la ponencia si me la aceptaba de 4 líneas diciendo que las Comisiones y las Plenarias voten el Código Electoral tal cual salió de la Cámara sin la modificación de la ciudadanía, sin el último artículo que un distinguido samperista incluyó y que después logró asustar a sus colegas de representación política porque descubrió que el beneficiado del articulito de los 17 años presuntamente iba a ser el Senador Pastrana porque esos muchachos iban a votar a marejadas por él. Entonces terminaron los amigos del proponente de

adversarios del artículo y terminaron los conservadores pastranistas de amigos del artículo.

Entonces si queremos convertir esta ley en un Código Electoral, si queremos meterle 5 artículos, 7 artículos, 10, si queremos reformar lo que quieran, yo no tengo inconveniente, ningún inconveniente, si queremos discutir cómo es la Circunscripción Electoral de la Cámara, si queremos discutir todos los temas que se nos ocurran, ahí caben, ésta es una ley electoral y acá caben. Pero ésta es una micro ley electoral para salir de un problema de emergencia.

Por eso yo sugeriría con todo respeto y cordialmente que ese tema de las circunscripciones electorales lo tratáramos en el Código Electoral, si así desean.

Le cuento que yo vi votar la gente en Nueva York hace un año y ese proceso sí que es complejo, hay la clásica zonificación. Usted tiene una tarjeta electoral que le permite votar y más nada, no le permite votar en ninguna parte del territorio nacional sino en aquella parte en donde uno se haya zonificado; entonces usted va, antes de que cierren las zonificaciones, va y firma y pone el número de su tarjeta electoral y el día de las elecciones se presenta en el sitio donde se quiso votar con su tarjeta electoral y vuelve a firmar y el Presidente del Jurado Electoral coteja las firmas y es potestativo de ese Presidente decir si pasa o no pasa a votar. No sé cómo será en otras latitudes del mundo; pero me pareció el de Nueva York complejo.

A mí me hubiese gustado que no se eliminase nunca la zona central de votación porque aquí uno sabía donde votaba y si quería votar en otro sitio uno iba y se sonificaba en otro sitio; pero se sabía que la cédula de uno de Barranquilla tenía que votar en Barranquilla. Eliminaron el núcleo central de votación y ahora en Colombia no pueden votar sin las siguientes personas: Primero, las que aparezcan en el Censo Electoral y eso es magnífico porque eso ha permitido una gran asistencia de costeños al Congreso y va a permitir una mayor asistencia de costeños al Congreso; esa fue una vieja iniciativa de la reforma constitucional que presenté yo para que el número de Senadores y Representantes no se determinará por la población física de una circunscripción sino por la población electoral, porque uno en Colombia no vota si no está en el Censo Electoral. Entonces Antioquia como tenía 3 millones de habitan-

tes, tenía derecho a no sé cuántos Senadores y Representantes y vinieron Senadores de Antioquia como el doctor William Jaramillo con 18 mil votos, mientras que el señor Esledy se ahogaba en Barranquilla con 69 mil.

Entonces la Circunscripción Nacional lo que hizo fue establecer mi iniciativa de que sólo voten en Colombia, en toda Colombia en igualdad de condiciones las gentes que aparecen en el Censo Electoral, esa es la primera condición para votar, aparecer en el Censo Electoral.

La segunda condición, zonificarse si uno tiene la cédula; pero si no dice en qué parte quiere votar, no vota, para bien, para mal; pero es así; entonces yo mantendría, se lo digo con respeto, yo mantendría el sistema de zonificación y de inscripción, porque además la zonificación en el fondo permite extender el período de la inscripción y facilitar el sitio territorial de la votación; además ha funcionado bien, y yo no entiendo porque llevamos discutiendo dos horas sobre una cosa que ha funcionado bien y que además hemos mejorado en este proyecto porque la hemos institucionalizado antes casi que era administrativa.

Si quieren extender por tres meses la zonificación, me parece perfecto, yo lo que hago es comunicarles todo lo dicho por el Registrador de que él no tiene plata, ojalá lo diga porque si no lo dice el que queda mal soy yo. Yo no cambiaría ni la zonificación ni la inscripción, no trataría tampoco temas distintos a los de los 13 artículos que aquí están para tratar de sacar la ley. No sé cuál es la otra observación del Representante Uribe Márquez.

**Honorable Representante Arlén Uribe:**

Es el aumento de un párrafo que más o menos tendería a decir que el Consejo Nacional Electoral reglamentará en un término de tales días, después de promulgada la ley la elección de los tres colombianos residentes en el exterior para ocupar igual número de curules en la Cámara de Representantes, a partir de las elecciones del 94.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Es una competencia que no se le puede deferir a la Registraduría porque se convertiría en un acto administrativo electoral, la reglamentación que usted quisiera tendría que ponerle términos jurídicos en esta ley o en otra cualquiera.

**Presidencia:**

Continúa en discusión la proposición presentada en el sentido de modificar los dos primeros incisos de este pliego de modificaciones.

**Honorable Senadora Maristella Sanín:**

Para que nos permitiera oír al señor Registrador porque yo oigo que dicen que el Registrador dijo y creo que es bueno saber de boca de él qué es lo que opina y qué piensa.

**Registrador del Estado Civil, doctor Luis Camilo Osorio:**

El proyecto que nosotros habíamos sugerido para la inscripción de votantes señalaba en primer lugar únicamente 10 días de la llamada zonificación que equivale también a inscripción de cédulas. El antecedente de esta inscripción corta es que en el pasado las hubo también de un mes; pero en las dos últimas elecciones se ha limitado únicamente a períodos de 10 días, ello ha sido suficiente porque como lo explicaba el Senador Gerlein, ni siquiera es en la última semana que se inscribe la gente, es en los últimos 3 días, más aún, es en las últimas 24 horas donde se produce la gran afluencia de solicitantes a inscripción y zonificación, la zonificación propiamente dicha.

Ahora, básicamente la explicación es ésta, es que se traslada realmente de las cabeceras de los municipios a los puestos de votación, a los 8 mil sitios que hay en el país la gente que desea zonificarse.

Realmente lo de fondo es la parte financiera, prorrogar por dos o tres meses una inscripción señala costos de 2.400 millones de pesos por cada mes, que es una suma no despreciable y de todas maneras entraría a jugar como elemento de consideración para esa proposición en donde se formula una inscripción permanente de tres meses.

Lo de fondo es que la gente únicamente utiliza las últimas 24 horas, los últimos 3 días para proceder a inscribirse; si se le abren 10 días sería suficiente; los ponentes dicen que hay que hacer una apertura de 30 días, un mes y hay un argumento que yo he escuchado, que dicen que la gente está en vacaciones, que hay parálisis, ese es un buen argumento en favor porque de todas maneras aquí las vacaciones tampoco dan a la gente para irse muy lejos y pueden aprovechar para cumplir con su deber cívico de quedar inscritos y

zonificados, en un minuto y medio salen del oficio de zonificarse y si tienen además vacaciones, lo van a poder hacer en cualquier momento de los días hábiles y no hábiles porque cuando se abre zonificación sí son corridos y se respeta el servicio de sábado y domingo con la prestación de esa función.

En lo que sí quería llamar la atención del Congreso con toda energía es la limitación de la preparación del censo a 30 días, me parece que es supremamente peligroso, nosotros veníamos pidiendo tres meses de suspensión de inscripciones para poder preparar ese censo. Ese censo tiene que depurarse, tiene que editarse, tiene que trasladarse para que lo conozca la comunidad, hay que volverlo a regresar a la capital y la base de datos de 17 millones de cédulas hay que correrla en un programa que señale la comparación de cada cédula con el resto de los 16 millones 999 mil siguientes, en eso consiste la esencia de una votación importante.

Yo quiero al Congreso hacerle esta reflexión, en el año 90 se quedaron para Congresistas precisamente, 500 mil personas inscritas sin derecho a votar porque no hubo oportunidad de preparar con la debida responsabilidad, severidad y técnica el Censo Electoral, los pliegos llegaron a donde no debían, llegaron con los nombres que no tocaban y aquí no hubo un revólver porque éste es un país tranquilo y pacífico; pero el hecho de que 500 mil personas con derecho a votar no hubieren tenido acceso a las urnas, es una cuestión bastante peligrosa.

Porque fueron exitosas las últimas elecciones, porque esa esencia de la lista de votantes del censo, se pudo preparar con la debida prudencia; no hay que correr riesgos para que la elección arranque con malos augurios de que va a tener mal suceso, dos meses, sesenta días de cierre de inscripciones es suficiente. Ahora, si se tratara de que estamos muy lejos de las elecciones; pero todavía hay tiempo de invitar a los votantes para que procedan a inscribirse.

Yo les rogaría con toda consideración a los proponentes, a los 7 Congresistas que han presentado esta proposición, que la retiraran en esos dos aspectos porque me parece que ambos estarían en contravía de la buena organización.

**Presidencia:**

Continúa en consideración la proposición presentada con las consideraciones que ha hecho el señor Registrador.

Vamos a leer entonces cómo quedaría ese artículo 3º, informando que el párrafo se conservaría el presentado en el pliego de modificaciones; se modificarían simplemente los dos primeros incisos con esta sustitutiva o modificatoria.

**Secretario Senado:**

Proposición número 002, legislatura 93-94, los incisos 1º y 2º del artículo 3º del pliego de modificaciones, quedarán así:

La inscripción de votantes es permanente, sin embargo, se suspenderá un mes antes de las elecciones.

Inciso 2º. Habrá un período de zonificación municipal comprendido entre el 13 de noviembre y el 13 de febrero.

**Honorable Representante Rafael Borré:**

Yo soy uno de los firmantes de la proposición y considero que los argumentos que ha planteado el señor Registrador, pueden ser válidos, pero entonces nosotros propondríamos que sea noviembre e enero, o sea para que le queden los dos meses para poder regular todo este proceso de zonificación.

Pero también creo, señor Registrador, que tampoco podemos exagerar un poco, porque cuando usted dice 10 días significa, de acuerdo con lo que dice el Senador Gerlein, que cada dos minutos zonificando, usted sabe que las personas que se contratan para esto no son expertas zonificando, si cada dos minutos zonificaran a una persona, en una sola hora usted estaría zonificando 30 personas y en 8 horas en el día que trabajen, estarían zonificando 240 personas, quiere decir que en 10 días usted sólo zonifica 2.400 personas y se sabe que hay puestos de votación que están por encima de los 10 y 15 mil votantes.

Entonces esa parte de los 10 días también es un poco exagerado decir que sólo con 10 días se zonifica la gente; no hay tiempo para en 10 días zonificar, en determinadas partes, todo el potencial votante.

Yo lo que le sugiero a los Congresistas de las Comisiones Primeras, no sé si le parece bien a los otros firmantes, que dejemos que la zonificación se suspenda en enero 13 para que le quede a la Registraduría 2 meses para

poder organizar todo el proceso, y que la zonificación empiece el 13 de noviembre y se suspenda el 13 de enero.

**Presidencia:**

Entonces se retira la propuesta presentada y se modifica en este sentido.

**Honorable Senadora Maristella Sanín:**

Como yo le oí decir a la Presidencia que el párrafo quedaría igual, a mí me gustaría que me explicaran un poco más porque solamente ese pueden votar con la cédula de ciudadanía y no con el pasaporte, si el pasaporte después de expedido es documento de identificación para todos los efectos. No alcanzo a entender, cuál es la razón de que no se pueda votar con el pasaporte.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Yo estoy de acuerdo en que no la convenzamos con esto. el proyecto original habla de pasaporte y cédula, el pasaporte es un documento que se le expide a los colombianos con notorias falsificaciones en todas partes para que se identifiquen ante autoridades extranjeras. Cuando la señora Senadora viene a registrarse al Senado tiene que mostrar la cédula, no le vale el pasaporte, cuando va a realizar cualquier diligencia ante autoridades colombianas le sirve la cédula, vota en el exterior porque está físicamente en el exterior; pero vota ante autoridades colombianas, por autoridades colombianas, entonces por qué no poner que la gente en el interior se identifique con cualquier papel, no será el pasaporte sino el pase de chofer, o con la tarjeta de crédito.

**Honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez:**

A mí me llamó la atención Senador que usted expuso un buen principio que debe orientar la ley electoral, que es facilitarle al ciudadano la votación y creo que acá cambia la posición, porque es una verdad conocida que en el extranjero los residentes no tienen cédula, tienen es pasaporte.

Yo diría que en ese sentido es mucho más fácil permitirle al ciudadano que reside en el extranjero que es mucho más fácil, votar con el pasaporte y no con su cédula, que nunca tienen. De manera que diría que se podría habilitar el pasaporte o cédula que conlleva de todas maneras un documento de identidad.

**Registrador Nacional del Estado Civil, doctor Luis Camilo Osorio:**

Como lo afirma el honorable Senador Gerlein, efectivamente nosotros habíamos propuesto que el documento sustitutivo y reemplazante de la identificación ciudadana de la cédula de ciudadanía, fuera el pasaporte, siempre y cuando en ese documento constara la expedición de un documento de identificación, cédula de ciudadanía.

Así que yo mal podría decir que estoy en desacuerdo de que se vote con el pasaporte, además de que en mi entender el titular de los derechos fundamentales de la persona humana es esa persona y no el documento que expida ninguna autoridad, que en este caso le corresponde al Registrador Nacional.

Lo que ocurre es que los ponentes han considerado que para igualar los derechos de los ciudadanos, si aquí se exige la cédula, en el exterior también debe exigirse, esa fue la explicación.

**Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas:**

Simplemente para resaltar que la existencia de la posesión del pasaporte, de ninguna manera garantiza que existan las condiciones que la Constitución señala para que una persona pueda votar, que si ocurre con la cédula; una cosa es tener acceso a un pasaporte que lo puede tener cualquier colombiano y otra cosa es tener acceso a una cédula que sólo la pueden tener aquellas personas que efectivamente reúnen las condiciones para participar en el proceso electoral, esa sería una primera circunstancia.

La segunda, tiene que ver con la elaboración del Censo Electoral y es que el Censo Electoral es uno y el Censo Electoral está constituido sobre la base de la expedición de la cédula, si vamos a trabajar con votación con pasaporte por un lado, y por el otro lado con votación sobre la base de cédulas, tendríamos allí un elemento de confusión, que a mi juicio podría dificultar la labor de la Registraduría en la elaboración del censo.

**Honorable Representante Carlos Vives Menotti:**

Hágame claridad en esto, señor Ministro, ¿qué tipo de requisitos son aquellos que si pueden ir de la mano con la cédula que no van de la mano con el pasaporte.

**Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas:**

Básicamente la edad.

**Presidente:**

Continúan en discusión las propuestas planteadas, vamos a considerar en dos partes el artículo.

Los dos primeros incisos por un lado, y el párrafo por el otro.

Si están de acuerdo sometemos entonces a decisión de lo que ya parece un consenso, los dos primeros incisos. Secretario sírvase leer como quedarían los dos primeros incisos de acuerdo con las proposiciones planteadas.

**Secretario Senado:**

Los incisos 1º y 2º del artículo 3º del pliego de modificaciones, quedarán así: La inscripción de votantes es permanente; sin embargo, se suspenderá un mes antes de las elecciones.

Esta es la redacción propuesta por los siete Congresistas y posteriormente modificada por el doctor Borré, quien propuso volver al texto original del pliego de modificaciones para este primer inciso del artículo 3º, en donde se habla de dos meses antes de las elecciones la suspensión de zonificación.

Inciso 2º. Habrá un período de zonificación municipal comprendido entre el 13 de noviembre y el 13 de enero.

**Presidencia:**

El artículo quedará de la siguiente manera:

Inciso 1º. La inscripción de votantes es permanente; sin embargo, se suspenderá dos meses antes de las elecciones. (Original pliego de modificaciones).

Inciso 2º. Habrá un período general de zonificación municipal de dos meses, comprendido entre el 13 de noviembre y el 13 de enero.

Del estudio sobre la proposición número 002, la Comisión resolvió en esta, subir a dos meses la suspensión de la inscripción de votantes antes de las inscripciones y en el inciso 2º precisar el período de la zonificación municipal diciendo que es de dos meses y que están comprendidos entre el 13 de noviembre y el 13 de enero, mediante solicitud expresa del honorable Representante Rafael Borré.



Leído el párrafo del artículo 3º que trae el pliego de modificaciones nuevamente, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Senadora Maristella Sanín:**

Si la inquietud es que de pronto van a votar los ciudadanos menores porque no se exige la cédula, yo quisiera entonces pasaporte, yo quisiera entonces pasaporte donde conste el número de la cédula. Sería la cédula o el pasaporte y si es el pasaporte, debe constar el número de la cédula, y así todas las inquietudes desaparecen, solamente votan los mayores y así no hay problemas para la zonificación, para el censo y si a uno se le olvidó o perdió la cédula en alguna parte, puede votar.

**Presidente:**

Señor Registrador, ese colombiano que vive en el exterior no tiene cédula; pero es mayor de edad, ¿debe entonces venir a Colombia para que se le expida la cédula?

Por favor vayan elaborando la modificación al párrafo.

**Honorable Senador José Renán Trujillo:**

El Cónsul de Colombia ante la misión extranjera es aquél que da la certificación de legalidad de la misión existente en el exterior, es decir, actúa prácticamente como un secretario, como un notario. Porque no permitimos que exista de por medio la certificación del cónsul respectivo donde certifique la mayoría de edad de la persona poseedora del respectivo pasaporte.

**Honorable Roberto Gerlein:**

Señor Presidente, perdóneme; pero uno tiene que mirar las cosas pragmáticamente en estos artículos eminentemente concretos, en el exterior vota muy poca gente, si quieren dejarlo con el pasaporte, déjenlo, no hagamos capítulo; si eso está así y está funcionando mal, déjenlo pasaporte y cédula.

**Presidente:**

Vamos a ver esa propuesta final para combinar la propuesta original con este pliego de modificaciones. Entonces sería la propuesta original simplemente agregándole que los cónsules actuarán bajo la dirección del Registrador Nacional del Estado Civil, se entiende que para estos efectos.

Entonces al párrafo del pliego de modificaciones simplemente se le agrega cuando habla "... para inscribirse y votar la cédula de

ciudadanía o el pasaporte en que conste el número de la cédula".

**Honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez:**

Señor Presidente, yo creo que su pregunta quedó sin una respuesta clara y contundente, yo me atrevería a decir, señor Presidente, que en el extranjero no se hace cedulaación, invitaría que el Registrador me verificará eso; los informes que yo tengo con una persona cercana que trabaja en un consultado, es que en el extranjero no se cédula, es muy complicado.

Entonces aquí deberíamos de incluir, le he pedido al ponente, una autorización para que el Registrador pueda hacer un proceso de cedulaación abierto en el extranjero, entre otras cosas porque ya tenemos la figura de la doble nacionalidad vigente en la Constitución Colombiana para los colombianos. De manera que eso implica aprovechar esta posibilidad, esta ocasión, para autorizar al señor Registrador y que él pueda hacer una cosa de corte diferente a la que hoy el trámite de cedulaación tiene que venir y regresar y eso tiene una serie de elementos que complican para el ciudadano colombiano residente en el exterior la posibilidad ofrecida de cedularse.

Yo simplemente le he pedido al ponente nos acepte incluir una facultad para que el Registrador pueda, autorizado por esta ley, cedular en el extranjero.

**Honorable senador Roberto Gerlein:**

Yo no tengo objeción a colocar ese artículo con unos comentarios, ¿Esto significaría que habría una Registraduría Nacional en Colombia y una Registraduría Nacional en el exterior? ¿Así como en Colombia hay una Contraloría General de la República en el país y una Contraloría General en el exterior? Yo pregunto eso.

**Honorable Senador Marco Tulio Gutiérrez:**

La idea que se tiene es que el trabajo lo cumplan los cónsules para efectuar a cualquier acto colombiano de proceder a la cedulaación. Los cónsules hoy sobre este tema, tienen una distorsión objetiva, los presos colombianos en el exterior objetivamente tienen una circunstancia frente a su ciudadanía que tiene grandes complicaciones. Los documentos generalmente los re-

tienen o nunca aparecen, son el elemento entre otras cosas para deportar al país.

Acá aparecería simplemente una facultad que le estaríamos estableciendo al Registrador para que él pueda proceder a dirigir con los consulados los procesos de cedulaación, sin establecer doble efecto de Registraduría en la jurisdicción.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Yo preguntaría, señor Presidente, porque el tema es sencillo; pero puede tener complicaciones inusitadas, Su Señoría aspira que la iniciativa entre en vigencia de inmediato; esta ley si se aprueba con la adición que Su Señoría propone entraría en vigencia de inmediato, la Registraduría estaría en la obligación de abrir un nuevo frente, el de la cedulaación externa con todo lo que significará en materia de cambios del Censo Electoral, todo lo que significa en materia de gastos públicos, con todo lo que significa en materia de complicación del proceso electoral por la adición de la cedulaación externa a escasos 5 meses de las elecciones.

Yo tengo aquí una preocupación, nosotros conocemos el proceso electoral sabemos lo que se debe hacer para simplificarlo; pero encontramos siempre el obstáculo de que el Estado por dentro no funciona con esa facilidad y que además carece de recursos. Piensen los señores Congresistas si a 5 meses de las elecciones de Congreso se le mete la carga a la Registraduría de abrir una cedulaación externa o si la iniciativa se aprueba a partir del 1º de enero de 1995.

Concluyó su respectiva intervención la honorable Senadora Maristella Sanín, presentando a la consideración la siguiente proposición:

**Proposición número 0003**

Legislatura 1993-1994

Adiciónese el párrafo del artículo 3º del pliego de modificaciones, con la siguiente frase, colocada a continuación de "... y votar la cédula de ciudadanía ..." "o el pasaporte en que conste el número de la cédula".

(Fdo.) honorable Senadora

*Maristella Sanín.*

Cerrada la discusión del artículo 3º del pliego de modificaciones y de las proposiciones números 2 y 3 y sometidas a votación fueron aprobadas con la modificación a la

Proposición número 002 propuesta por el Honorable Representante Rafael Borré.

El texto del artículo 3º, aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 3º. *Inscripción de votantes.* La inscripción de votantes es permanente. Sin embargo se suspenden dos (2) meses antes de las elecciones.

Habrà un período general de zonificación municipal en dos (2) meses, comprendido entre el 13 de noviembre y el 13 de enero.

Parágrafo. En las elecciones que se realicen en el exterior, será documento idóneo para inscribirse y votar la cédula de ciudadanía o el pasaporte en que conste el número de la cédula. Los cónsules, bajo la dirección del Registrador Nacional del Estado Civil, podrán habilitar lugares diferentes al de su sede de trabajo para las inscripciones y votaciones. Para estos efectos, el respectivo cónsul designará personas residentes en los respectivos sitios para que cumplan las funciones electorales.

Leído el artículo 4º del pliego de modificaciones y puesto en consideración intervinieron los honorables Congresistas:

**Presidente:**

Continuamos con el artículo 4º del pliego de modificaciones.

**Secretario Senado:**

El artículo 4º quedará así:

*Residencia electoral.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde efectivamente viva el ciudadano.

Para efectos de elección de miembros del Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el Censo Electoral.

Sólo se podrá votar en elecciones locales para gobernadores, diputados, alcaldes y concejales en el municipio en el cual efectivamente viva el ciudadano.

Las autoridades electorales y de policía adoptarán las medidas necesarias para evitar la trashumancia electoral en estos comicios.

Se entiende que con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento vivir en el respectivo municipio; sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando mediante procedimien-

to breve y sumario se compruebe que el inscrito no vive en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Ha sido leído el artículo 4º del pliego de modificaciones.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Este artículo que seguramente dará lugar a muchas discusiones bizantinas, trata de acogerse a lo que el Congreso ya dispuso, a lo que el Congreso ya expresó y a lo que el Congreso ha querido.

Me explico, hay un movimiento de opinión nacional contra la trashumancia electoral, de Cartagena salen trashumantes para Turbaco donde no viven, para ponernos en los términos de la ley, de Cartagena salen para Matte los trashumantes electorales, de Cartagena salen para Arjona trashumantes electorales; de Barranquilla salen para Soledad, para Puerto Colombia, y en el caso de Barranquilla es todavía peor; en el caso de Manizales, en el caso de multitud de ciudades de Colombia, mesnadas de borrachos, incapaces de distinguir donde se encuentran, que fueron registrados o zonificados a través del proceso de sobornos de los funcionarios de la Registraduría porque nunca fueron a inscribirse o a zonificarse al respectivo municipio, salen a votar a un municipio donde no viven, donde no tienen que padecer al policía o al alcalde o al concejal.

Entonces la Constitución, en una especie de malabarismo electoral ha querido y el país lo ha sentido bien, que en las elecciones locales voten en los respectivos municipios las personas que efectivamente viven en ese municipio; porque residencias hay muchas, es donde uno vive, donde uno padece.

**Honorable Representante Arlén Uribe:**

Senador Gerlein, yo también tengo una inquietud en esto, me voy a sumar a esas posiciones bizantinas que usted en su sano juicio adelantó; a mí me preocupa que usted, en medio del folclor costeño tan agradable, esté confundiendo unas acepciones de tipo jurídico, una cosa es residencia, otra cosa es el registro y otra cosa es como usted dice, donde vive. Esa expresión "donde vive" eso suena a como donde uno respira, yo creo que es la especie más clara para demostrar su propia subsistencia, yo vivo es donde respiro y si dejo de respirar por supuesto ya no vivo.

Me parece que la acepción que debemos utilizar es la que la Constitución, Senador, señaló, es que no es invento, el 316 dice: sólo se votará en la ciudad los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, "residentes en el respectivo municipio", no es el que viva; y el domicilio, es la residencia acompañada real o presuntivamente ánimo de permanecer en ella; eso me enseñó hace 15 años en la Universidad de Medellín el doctor César Pérez cuando él era profesor y tenía algo bueno.

Entonces me parece que es conveniente establecer las diferencias, Senador Gerlein, yo creo que la expresión que debe quedar clara es "residente" como la Constitución Nacional lo consagró en cada una de las expresiones donde dice viva; usted dice "donde efectivamente viva el ciudadano", después se contradice diciendo "la residencia que no la había mencionado en el artículo, será aquella donde se encuentra registrado el votante en el Censo Electoral".

Perdóneme; pero eso es inconstitucional, usted no puede someter el registro, que es una zonificación, a una norma, contra esa norma constitucional que es la residencia, eso es contrario a lo que dice la Carta para los efectos electorales, por supuesto.

Senador Gerlein, yo simplemente le quiero proponer que seamos un poco sensatos; ahora ya a lo último dice "sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes cuando mediante procedimiento breve y sumario, - como todos los que hay en el país-, se compruebe que el inscrito no vive en el respectivo municipio", ¿ante quién se lleva el proceso, en qué términos, cuáles son los recursos?, díganmelo, porque los ponentes no pueden decirnos simplemente nos lo diga, para hacer una claridad.

Si nos vamos a someter a la ley que hay vigente, entonces hay que hacer ahí la claridad de que vamos a regularnos en materia procedimental breve y sumaria, como usted lo dice, a otra ley, porque si no lo tendríamos que decir ahí.

**Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Hay elecciones nacionales y otras locales, y eso no es invento del folclor costeño, eso es invento del folclor pereirano y del folclor de la Constitución, hay unas elecciones nacionales, son nacionales las elecciones para elegir Congreso aún cuando la Cámara tenga una circunscripción departa-

mental, otras elecciones nacionales como la de Presidente de la República.

Entonces y puede votar por esos funcionarios nacionales, o debería poder votar por esos funcionarios nacionales, en cualquier parte del territorio nacional, en Leticia, en Aguada de Paulo, en Uribia, en Buenaventura, en cualquier parte, donde esté, donde aparezca mi cédula en el Censo Electoral, ahí es mi residencia para las elecciones nacionales, eso no tiene remedio, yo puedo votar en cualquier parte donde aparezca mi cédula en el Censo Electoral, esa es su residencia en las elecciones nacionales, así de fácil.

Después vienen las elecciones que la Constitución llama locales, que por cierto no son locales porque la elección de diputado y de gobernador son regionales, departamentales, yo propuse en esta Comisión que se dividieran esas elecciones, que un día que eligieran gobernador y diputados para que yo votara en el sitio del departamento que me diese la gana y que otras elecciones fuesen verdaderamente locales, la de alcaldes y consejo para que los que viven en el municipio sean los que elijan, porque esos son los que padecen el alcalde, padecen los malos servicios públicos, los que no tienen porque soportar al alcalde elegido por los borrachos de la capital vecina.

Vivir no es un término unívoco, para ponernos precisos, vivir es un término equívoco, tiene distintas acepciones, entonces la acepción que yo le doy en esta ley es la de acepción política y humana, donde uno vive, donde uno existe, donde se tiene la familia, donde uno manda a sus hijos al colegio, donde uno tiene sus negocios, donde uno vive, donde uno tiene que hablar con un alcalde que lo eligió.

La residencia es muy sencilla, si lo que se trata es de evitar que vayan de otros municipios a votar por el alcalde y para concejos, para que sea una elección auténtica de la gente que vive en el municipio, esta legislación está bien, está viva; si quieren otra cosa, hacemos otra cosa.

#### **Presidencia:**

Señores ponentes y Congresistas, en la pasada legislatura se había debatido ampliamente todos estos términos, se habían empleado incluso concepciones y la misma terminología de don Andrés Bello, se había

definido residencia y se había hablado de sus efectos tanto positivos como negativos e incluso se habían establecido unos términos de inegibilidad para el oriundo o para el vecino.

Ello en razón a que nuestra legislación distingue lo que es domicilio de su residencia y de habitación, no sólo en el campo civil sino aún en el campo económico o tributario y también en el campo político.

Ustedes podrán recordar que el actual, vigente aún en esa materia, la Ley 4ª de 1993, define el domicilio político; la Constitución Nacional habla del término residencia y corresponde por tanto, a la ley; pero con criterio político, definir lo que es la residencia, en manera alguna puede ser el criterio o el concepto civilista de residencia. Parece ser que lo que quiso el Constituyente fue identificar esa residencia con el domicilio.

Por virtud de ello, con el Senador Parmenio Cuéllar, habíamos elaborado en ese anterior Código o cuasi Código Electoral esas definiciones, sufrió 3 o 4 debates esas nociones que fueron concebidas en los términos siguientes para poder aplicarlas desde luego a toda clase de elección de cualquier corporación pública, incluyendo las territoriales.

En el artículo 61, por ejemplo, se señalaba lo siguiente: *Residencia*. Para efectos de esta ley el asiento principal o donde ejerce principalmente su profesión u oficio durante el término de un año por lo menos, determina su residencia o vecindad.

Artículo 62. Estoy hablando del proyecto que finalmente no alcanzó a ser ley en ese Código Electoral o funciones electorales. El artículo 62 habla de una presunción negativa de residencia y advertía, "no se presume el ánimo de permanecer, no se adquiere consiguientemente la residencia o vecindad o lugar, por el sólo hecho de habitar un ciudadano por algún tiempo en casa ajena, si se tiene en otra parte su hogar doméstico o principal, o por otra circunstancia parece que la residencia o vecindad es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

El artículo 63 habla de la presunción positiva de residencia y dice: "al contrario se presume desde luego el ánimo de permanecer a vecindarse en un lugar por el hecho de abrir en el establecimiento comercial, industrial, oficina principal u otro análogo para

administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo de los que regularmente confiere por largo tiempo y otras circunstancias similares".

El artículo 64 aclara más al respecto: "En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y regionales, para la decisión de los asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio o departamento. Por lo mismo sólo éstos podrán solicitar y obtener la inscripción de su identificación para tales efectos.

Quien solicitare ser inscrito deberá previamente presentar juramento sobre el lugar de su residencia y sobre su dirección actual, de todo lo cual se dejará constancia en acta especial que firmará también el inscrito.

Antes de proceder a recibirle el juramento, el Registrador del respectivo municipio o su delegado, informará al solicitante sobre la trascendencia y gravedad del mismo, como también de las sanciones a que se haga acreedor en caso de faltar a la verdad.

#### **Honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:**

Lo más probable que vamos a aprobar en el Código Electoral, así que este proyecto deberíamos aligerarlo y no ponernos a hablar aquí; hago relación al artículo 316 de la Constitución, con la parte final del inciso 1º cuando se refiere a las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República. Las elecciones locales, son las locales, para elegir alcaldes y concejales, ni siquiera para elegir diputados y gobernadores.

¿Qué tiene que ver el artículo 316 con la elección de Congreso, Presidente y Vicepresidente a la cual se refiere el inciso 1º? Absolutamente ninguna.

En segundo lugar, cuando reglamentemos el artículo 316, tenemos que hacerlo en su totalidad, ya ha dicho el señor Presidente. El artículo 316 habla de las votaciones que se realicen para elección de autoridades locales, hay que reglamentar como elector y como elegido, y allí nos vamos a empantanar, allí nos vamos a demorar. Esto podemos perfectamente incorporarlo en el Código Electoral.

Además, yo no estoy de acuerdo y así lo establecimos en el otro estatuto, de establecer responsabilidades penales objetivas, aquí se dice que el votante declara bajo la grave-

dad del juramento vivir en el respectivo municipio por el hecho de la inscripción, y eso es absurdo, que se le obligue a una persona a incurrir en un delito de falso testimonio, sin que siquiera sepa lo que está haciendo.

Yo pienso que estas cosas deberíamos elaborarlas mejor en el Código Electoral, porque tenemos tiempo; el resto de este período, el período posterior a la elección de Congreso de marzo a junio, y todavía los nuevos Congresistas tendrán tiempo de julio en adelante.

En consecuencia, para no empantanarme, yo propongo suprimir el artículo 4º de este proyecto y pasar al artículo 5º.

#### **Presidencia:**

En consideración la propuesta del Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

#### **Honorable Senador Roberto Gerlein:**

Este artículo no lo sacamos nosotros de la nada, el artículo 4º presentado por el Gobierno habla de la residencia electoral luego hay otras residencias distintas que vienen en el artículo original del Gobierno, la residencia electoral, además de la residencia donde uno vive, de las residencias con el ánimo de seguir en ella, etc., hay una cosa que se llama residencia electoral.

El artículo dice: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, es decir en las votaciones que se realicen para las elecciones de las autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Dice: para lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el Censo Electoral.

Entonces uno puede estar registrado en cualquier parte, yo no estoy muy de acuerdo en que se suprima la totalidad del artículo 4º, si quieren suprimirlo, suprímanlo.

Más aún, ni siquiera estoy de acuerdo con establecer la imposibilidad de la trashumancia electoral, yo he definido muchas veces la trashumancia electoral, yo lo que hago es recoger lo que el Congreso quizo y consagró en el Código Electoral, lo que las gentes han dicho y recogido y preocupado, que para las elecciones locales.

Esto es muy sencillo, ¿cuál es su residencia electoral para efectos de las votaciones nacionales?, pues donde aparezca su cédula en el censo electoral, eso no es complicado, no hay complicación porque uno puede votar donde le da la gana para efectos de las elecciones nacionales, entonces su residencia es donde aparezca su cédula en el censo electoral.

Entonces si quieren meterle que el diccionario dice lo que es residencia, que el Código y el Gobierno dicen que es residencia electoral, etc.; la residencia de una persona para votar para Presidente es el sitio donde aparezca su cédula en el Censo Electoral, porque si va a votar o otro lado, no puede hacerlo, no vota.

Ahora viene otra elección, la elección local, la que se inventó la Constitución, la de alcaldes y diputados, los proponentes del dinero decidieron escoger los alcaldes de todas partes, se llevan a la gente, la inscriben en otro municipio y eligen.

#### **Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Como quiera que este proyecto busca es definir la situación de las elecciones inmediatamente siguientes y que realmente todo el proceso y la materia electoral deben estar contempladas en lo que está, para que se tramite en el Congreso dentro del Código Electoral, porque no para efectos exclusivos de las próximas elecciones que son para Congreso, Presidente y Vicepresidente, que se establezca lo que ustedes contemplan, que en las próximas elecciones para efectos de elegir Presidente, Vicepresidente y miembros del Congreso, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante; pero sólo para las elecciones que vienen exclusivamente.

En su intervención el honorable Senador Parmenio Cuéllar, presentó la siguiente proposición:

#### **Proposición número 004**

Legislatura 1993-1994

Suprímase el artículo 4º del pliego de modificaciones en consideración.

(Fdo.) Honorable Senador Parmenio Cuéllar.

Cerrada la Discusión y sometida a votación la anterior moción, solicitaron que se verificara su votación, y verificada ésta arro-

jó en el Senado 6 votos afirmativos por 1 voto negativo, escrutinio éste en que se basó el señor Presidente de las Comisiones Conjuntas para manifestar que no había quórum para decidir, que por lo tanto la proposición no había sido aprobada y que se levantaba la sesión siendo las 3:40 p.m. y se convocaba para el día jueves 9 de septiembre a sesiones conjuntas.

El Presidente,

*Orlando Vásquez Velásquez.*

El Vicepresidente,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa, Alvaro Godoy Suárez.*

\* \* \*

### COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA ACTA NUMERO 08 DE 1995

(mayo 31)

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) siendo las 11 a.m., se llamó a lista a los honorables Senadores y contestaron: Angulo Gómez Guillermo, Arias Gómez Mario, Castro Borja Hugo, Cuéllar Bastidas Parmenio, Elías Náder Jorge Ramón, Espinosa Jaramillo Gustavo, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Lozada Márquez Ricardo Aníbal, Martínez Simahán Carlos, Ortiz Hurtado Jaime, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Uribe Escobar Mario.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Blum de Barberi Claudia, Escobar Parra Alvaro Ramón, Gerlein Echeverría Roberto, Rojas Jiménez Héctor Helí, Vargas Lleras Germán.

Llamados a lista los honorables Representantes por el Secretario de la Comisión Primera de la honorable Cámara, contestaron: Alvarado Rodríguez José Gregorio, Camacho de Rangel Betty, Chavarriaga Wilkin Jairo, De la Espriella Burgos Miguel A., Elejalde Arbeláez Ramón, Espinosa Vera Yolima, García Valencia Jesús Ignacio, Gómez Muñoz Gilberto, Herrera Espinosa Luis Roberto, Lozano Osorio Jorge Tadeo, Martínez Rosales Emilio, Pacheco Camargo

Tarquino, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Vélez Meza William, Zapata Muñoz Rafael Horacio.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes: Camacho Weverberg Roberto, Casabianca Perdomo Jaime, Gallardo Archbold Julio, Hernández Valencia Fernando, Jaimes Ochoa Adalberto, Martínez Betancourth Oswaldo, Pinillos Abozaglo Antonio José, Rincón Pérez Mario, Rivera Salazar Rodrigo, Salazar Cruz José Darío, Serrano Silva Luis Vicente, Turbay Turbay José Felix.

Previo excusa dejaron de asistir los honorables Representantes: Castrillón Roldán Juan Ignacio, Morales Hoyos Viviane y Romero González Jairo Arturo.

Con el quórum reglamentario la Presidencia que en este momento estuvo ejercida por el Presidente de la Comisión Primera del Senado y la Vicepresidencia por el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, ordenó entrar a desarrollar el Orden del Día.

## II

### Consideración del acta de la sesión anterior

En consideración el Acta número 7, correspondiente a la sesión del día 23 del mes de mayo del año en curso, abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada.

## III

### Proyectos para primer debate

#### Proyecto de ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

Ponentes Senado: honorables Senadores: Alberto Santofimio Botero, Guillermo Angulo Gómez, Coordinadores, y honorables Senadores: Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas, Gustavo Espinosa.

Ponentes Cámara: honorables Representantes: Jesús Ignacio García, Luis Roberto Herrera, Coordinadores y honorables Representantes: Roberto Camacho, Jairo Chavarriaga, Ramón Elejalde, Julio Gallardo Archbold, Adalberto Jaimes, Jorge Tadeo Lozano, Emilio Martínez, Antonio José Pinillos, Mario Rincón.

Autor: Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Articulado: *Gaceta* número 135 de 1994.

Ponencia primer debate: *Gaceta* número 216 de 1994.

Antes de continuar con la discusión del Proyecto, la Secretaría dio lectura a un mensaje de la Presidencia de la República, por medio del cual insisten en la urgencia del estudio del Proyecto de ley número 58/94 Senado, "Estatutaria de la Administración de Justicia", cuyo texto dice:

Santafé de Bogotá D. C., mayo 2 de 1995

Doctores

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJÍA

Presidente Senado de la República

ALVARO BENEDETTI VARGAS

Presidente Cámara de Representantes

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Comisión Primera del Senado

JAIRO CHAVARRIAGA WILKIN

Presidente Comisión Primera de la Cámara

Desde hace varias décadas, el país viene demandando las reformas que le aseguren a la ciudadanía una pronta y cumplida justicia. Después de los intentos fallidos de 1977, 1979 y 1988, por reformar la Constitución Política en cuanto se refiere a la administración de justicia, la Carta Política de 1991, finalmente, reordenó la Rama Judicial, pero exigió la expedición de una Ley Estatutaria para desarrollar la estructura y administración judicial.

La reforma de 1991, no previó una secuencia ordenada para poner en marcha las nuevas instituciones, lo que ha dado lugar a serios conflictos de competencia y ha hecho más difícil la tarea de las nuevas corporaciones.

La Ley Estatutaria debe contribuir a definir los límites de las competencias respectivas y a su debido ejercicio. Así por ejemplo, la Ley Estatutaria permitirá que las funciones atribuidas por la Constitución al Consejo Superior de la Judicatura, puedan ser cumplidas en su totalidad. La ausencia de este instrumento ha conducido a que varias decisiones administrativas del Consejo hayan sido anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Luego de un profundo estudio adelantado por el Gobierno con las corporaciones judiciales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, se llegó a la conclusión de que el sector judicial requiere la Ley Estatutaria para avanzar

en la reforma y evitar que los esfuerzos de toda índole hasta ahora desplegados se puedan ver truncados.

En tal virtud y como consecuencia de dicho estudio conjunto, el Gobierno por conducto del Ministro de Justicia y el Derecho, presentó a consideración del Senado de la República el 29 de agosto de 1994, el Proyecto de ley número 58, "Estatutaria de la Administración de Justicia", el cual debe tramitarse según el procedimiento contemplado, entre otros, en el artículo 153, que exige que la aprobación, modificación o derogatoria de esta clase de leyes, se efectúe dentro de una sola legislatura.

El proyecto fue repartido a la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, en la cual los ponentes designados, oportunamente rindieron informe favorable y presentaron el pliego de modificaciones que corre publicado en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 1994. Dicha célula ha avanzado en un debate muy serio en el análisis de la iniciativa, pero el escaso tiempo faltante de la legislatura en curso, indica que si el país quiere contar con una ley estatutaria de la administración de justicia como instrumento para resolver los problemas institucionales de dicho sector, se debe adoptar un procedimiento especial para su trámite y no el ordinario.

Por tal razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Constitución Política, el Gobierno se permite solicitar del Congreso de la República, dar trámite de urgencia al Proyecto de ley número 58 Senado de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia", presentado el 29 de agosto de 1994 y que corre publicado en la *Gaceta* número 135 de dicho año.

Como quiera que el proyecto a que se refiere este mensaje se encuentra al estudio de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el Gobierno solicita, con todo respeto y consideración que dicha Comisión delibere conjuntamente con la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para darle primer debate al citado proyecto.

De ustedes con todo respeto,

(Fdo.) doctor **Ernesto Samper Pizano**,

Presidente de la República.

Doctor **Néstor Humberto Martínez Neira**, Ministro de Justicia y del Derecho.



La Presidencia entrando ya en el debate del Proyecto precitado, manifestó que de éste estaban aprobados el preámbulo y los diez (10) primeros artículos del Título Primero, sobre principios de la Administración de Justicia y concedió el uso de la palabra al honorable Representante Jesús García Valencia, para que explicara el método a seguir y el acuerdo que han tenido sobre el resto del articulado en la Subcomisión, lo cual hizo en los siguientes términos:

*Muchas gracias, señor Presidente, para informarle a la Comisión que efectivamente la subcomisión que tanto de Senado como de Cámara ha venido trabajando continuamente para proseguir con el informe que se rindió desde la primera sesión, como fruto de esas reuniones de la Subcomisión se ha traído hoy a consideración de las Plenarias de las Comisiones Conjuntas los 64 artículos a que ha hecho alusión el señor Presidente, con la salvedad que los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32 no han sido materia de acuerdo, toda vez que ellos se refieren a la Fiscalía General de la Nación y hasta ahora no se ha abordado la consideración de esos proyectos de disposiciones. Por consiguiente, señor Presidente yo le solicitaría que pusiera usted en consideración de la Comisión el articulado obviamente pues haciendo las consideraciones que la discusión que aquí se adelante, puedan ser sugeridas por los honorables Representantes y Senadores.*

Concluyó el honorable Representante Jesús García, el segundo informe, acordado por la subcomisión, integrado por el título segundo, Estructura General de la Administración de Justicia, y por el título tercero, de las Corporaciones y Despachos Judiciales, y que comprende desde el artículo 11 al artículo 64, cuyo texto es:

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
DE LA ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**

**TITULO SEGUNDO**

**ESTRUCTURA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**CAPITULO I**

**De la integración de la Rama Judicial**

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público, está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones

- a) De la Jurisdicción Ordinaria:
1. Corte Suprema de Justicia
  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial
  3. Juzgados Civiles, Laborales, Penales, Agrarios, de Familia y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley

b) De la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional

1. Corte Constitucional.
2. Consejo de Estado
3. Las demás corporaciones y juzgados para el trámite de las acciones de tutela

d) De la Jurisdicción de Paz: Juzgados de Paz

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas

f) De la Jurisdicción Penal Militar

1. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
2. Tribunal Militar
3. Juzgados Penales Militares
2. Por la Fiscalía General de la Nación
3. Por el Consejo Superior de la Judicatura

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan, el Tribunal Nacional y los juzgados regionales forman parte de la Rama Judicial

y tienen competencia en todo el territorio nacional y en la correspondiente región, respectivamente. Así mismo, hacen parte de la Fiscalía los Fiscales ante ellos delegados.

**CAPITULO II**

**Del ejercicio de la función jurisdiccional por las autoridades**

Artículo 12. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial.* La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro de su ámbito territorial y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales deberán sujetarse a la Constitución Política, a los principios contenidos en esta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en los códigos y leyes especiales que regulen el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercerán el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas.

Los tribunales y jueces militares conocen, con arreglo a las prescripciones de esta ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia.

Artículo 13. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.* Ejercen función jurisdiccional

de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

a) El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos;

b) Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal;

c) Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

### CAPITULO III

#### De los efectos de las providencias de las autoridades eclesiásticas y extranjeras

Artículo 14. *De los actos de jurisdicción de las autoridades religiosas.* De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce plenos efectos civiles a las providencias que sobre el perfeccionamiento o la validez del vínculo de un matrimonio religioso profiera la autoridad competente de la respectiva iglesia o confesión religiosa, en los términos establecidos en la presente ley, en las normas reguladoras del derecho de libertad religiosa y de cultos y de la institución matrimonial, y en los tratados internacionales y convenios de derecho público interno que para el efecto se celebren con la correspondiente Iglesia o Confesión.

La celebración de estos acuerdos no implicará una atribución de funciones jurisdiccionales del Estado Colombiano a las autoridades eclesiásticas, ni su incorporación en la Rama Judicial del Poder Público.

Artículo 15. *De los efectos en Colombia de providencias extranjeras.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35

de la Constitución Política, el Estado Colombiano podrá reconocer efectos a las sentencias, providencias y demás actos proferidos por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

## TITULO TERCERO DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

### CAPITULO I

#### De los Organos de la Jurisdicción Ordinaria

##### 1. De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 16. *Integración.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintisiete Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para un período de un año la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 17. *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados y la Sala de Casación de Familia, integrada por cuatro Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral, Penal y de Familia, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos.

Artículo 18. *De la Sala Plena.* La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Magistrados.

2. Elegir los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial de listas elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

3. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.

4. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

5. Darse su propio reglamento.

6. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

7. Resolver las impugnaciones y los recursos de apelación contra las sentencias que profiera la Sala de Casación Penal en los procesos que tramite contra los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento por los hechos punibles que se les imputen.

8. Las demás que les prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo transitorio. Mientras subsista de conformidad con las normas respectivas, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional en su condición de tribunal de instancia de los jueces regionales.

##### Artículo 19. *Conflictos de atribuciones.*

Los conflictos de atribuciones que se susciten entre órganos de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de los órganos en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre órganos de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

### 2. De los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Artículo 20. *Jurisdicción.* Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo Transitorio 1º. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

Parágrafo Transitorio 2º. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 21. *De la Sala Plena.* Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones administrativas:

1. Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la Carrera Judicial.

2. Elegir, para períodos de un año, al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3. Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

4. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los

jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

5. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. De los Juzgados

Artículo 22. *Integración.* La célula básica de la organización judicial es el Juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 23. *Régimen.* Los Juzgados Civiles, de Comercio, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales y de Ejecución de Penas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los Juzgados Civiles, de Comercio, Penales, Laborales, Agrarios y de Familia pueden ser promiscuos, cuando el número de asuntos que deban conocer así lo justifique.

## CAPITULO II

### De la investigación y acusación de los delitos de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 24. *Función básica.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de funcionario público, investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Artículo 25. *Principios.* La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la *Constitución Política en la ley y demás normas de conformidad con los principios de uniformidad de actuación, unidad de*

*gestión y control jerárquico. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ellas, son aplicables a la Fiscalía los principios de la administración de justicia de que trata la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, esta Ley Estatutaria y las demás normas con fuerza de ley.*

*En virtud del principio de uniformidad de actuación, corresponde al Fiscal General la dirección de las funciones de investigación y acusación, en desarrollo de las cuales podrá adoptar medidas tales como impartir las instrucciones necesarias para el adecuado diligenciamiento de la investigación, relevar al fiscal delegado correspondiente o asumir directamente las actuaciones cuando lo estime conveniente. En ningún caso se entenderá esta facultad en el sentido de quebrantar el principio de la doble instancia.*

Cuando esté pendiente el trámite de un recurso de apelación, el Fiscal General o aquel que asuma la investigación entrará a resolverlo de plano.

*En virtud del principio de Unidad de Gestión, corresponde al Fiscal General de la Nación o a quien éste delegue fijar las directrices administrativas de la Entidad. En desarrollo de ellas deberá establecer el manejo y supervisión de los recursos humanos y financieros, expedir los manuales de procedimiento administrativo interno, así como desarrollar mecanismos de control de eficiencia a la gestión de los funcionarios de la Institución.*

*En virtud del principio de control jerárquico, el Fiscal General de la Nación establecerá las políticas generales para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución. Para tal efecto, dictará las resoluciones administrativas y expedirá los reglamentos, circulares, directivas y manuales de organización y procedimiento y emitirá las órdenes, todas las cuales se publicarán al expedirse, en el Boletín de la Fiscalía General de la Nación.*

Artículo 26. *Doble instancia.* Se garantiza la doble instancia en las actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contra las providencias interlocutorias que profiera el Fiscal delegado que dirija la investigación proceden los recursos de apelación y de hecho.

Artículo 27. *Autonomía administrativa y presupuestal.* La Fiscalía General de la Na-

ción hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

**Artículo 28. Elección.** El Fiscal General de la Nación será elegido para un período individual de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

El Fiscal General deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 29. Estructura administrativa de la Fiscalía General de la Nación.** Corresponde a la Ley determinar la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General desarrollará dicha estructura con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. En desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

En ejercicio de estas atribuciones, el Fiscal General no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

**Artículo 30. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.** Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público del orden nacional. El Instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

**Artículo 31. Régimen disciplinario.** El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será el previsto para los demás funcionarios y empleados al servicio de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que un servidor público

de la Fiscalía incurra en faltas graves de las cuales se desprendan indicios que puedan ser constitutivos probatorios de la comisión de delitos, el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, previa comprobación sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, mediante providencia motivada, podrá -de oficio a petición del Ministerio Público- disponer su suspensión provisional hasta por sesenta días, término dentro del cual deberá proferirse el fallo definitivo, o su desvinculación inmediata, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa del infractor.

**Artículo 32. Dirección, coordinación y control de las funciones de Policía Judicial.** El Fiscal General de la Nación tiene a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos previstos en la ley y los demás entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale.

La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

*El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, desvinculará en forma inmediata de las funciones de Policía Judicial al servidor público que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos y si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía solicitará de su nominador la desvinculación inmediata de su empleo o la suspensión del mismo mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.*

### CAPITULO III

#### De los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo

##### 1. Del Consejo de Estado

**Artículo 33. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Ad-

ministrativo y está integrado por veintisiete Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a tres candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintitrés Consejeros, y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro Consejeros restantes.

**Artículo 34. Atribuciones de la Sala Plena.** La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, con carácter temporal o definitivo, cuando a ello hubiere lugar.

2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Consejeros.

3. Elegir, conforme a la ley, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

4. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

6. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.

7. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.

8. Darse su propio reglamento.

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General

de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo.

10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 35. *De la Sala de lo Contencioso-Administrativo.* La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

a) Sección 1ª. integrada por cuatro Magistrados.

b) Sección 2ª. integrada por seis Magistrados.

c) Sección 3ª. integrada por cinco Magistrados.

d) Sección 4ª. integrada por cuatro Magistrados.

e) Sección 5ª. integrada por cuatro Magistrados.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Acuerdo.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

Artículo 36. *De la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo.* La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Secciones de los Tribunales Administrativos, y entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos.

2. Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.

3. Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia.

4. Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

5. Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

6. Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

7. Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley. Las sentencias que ordenen la pérdida de la investidura deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros de la Sala Plena.

8. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 37. *De la Sala de Consulta y Servicio Civil.* La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule el Gobierno Nacional por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

2. Preparar los proyectos de ley y de códigos que le encomiende el Gobierno Nacional. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.

3. Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.

4. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

5. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

6. Corregir y ordenar las ediciones oficiales de Códigos y leyes.

7. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 38. *Conformación del quórum en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en casos especiales.* De las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

## 2. De los Tribunales Administrativos

Artículo 39. *Jurisdicción.* Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo transitorio 1º. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

Parágrafo transitorio 2º. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 40. *Sala Plena.* La Sala Plena de los Tribunales Administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial les remita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.



3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Administrativos del mismo departamento.

5. Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

6. Elegir, de ternas enviadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial al Auditor ante la Contraloría Departamental o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo.

7. Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

### 3. De los Juzgados Administrativos

Artículo 41. *Régimen.* Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

## CAPITULO IV

### Jurisdicción Constitucional

Artículo 42. *Estructura de la Jurisdicción Constitucional.* La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 a 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Artículo 43. *Integración de la Corte Constitucional.* La Corte Constitucional está integrada por nueve Magistrados, elegidos por el

Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado.

Lasternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encuentre en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Artículo 44. *Reglas relativas al contenido de las sentencias proferidas en desarrollo del Control Judicial de Constitucionalidad.* Las Sentencias proferidas por las autoridades jurisdiccionales en desarrollo del control de constitucionalidad se limitarán en su parte resolutive a pronunciarse sobre la exequibilidad o inexequibilidad de las normas respecto de las cuales recae la decisión, sin establecer reglas jurídicas de obligatoria observancia para los particulares o las autoridades.

Artículo 45. *Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad.* Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario conforme a lo previsto en este artículo.

Excepcionalmente la Corte podrá disponer que las Sentencias tengan efecto retroactivo en los siguientes casos:

a) Cuando de la aplicación general de la norma se pueda llegar a irrogar a terceros un daño irreparable, que no guarde proporción con las cargas públicas que los asociados ordinariamente deben soportar y que entrañe manifiesta iniquidad;

b) Cuando se deba preservar el principio constitucional de favorabilidad o garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; y,

c) Cuando se esté en presencia de los actos a que se refiere el artículo 149 de la Constitución Política.

En el evento en que el fallo deba tener efecto retroactivo, la Corte fijará con precisión el alcance del mismo en la parte resolutive de la sentencia. Conforme a la apreciación de los elementos de juicio disponibles, la concesión de efectos retroactivos no se debe traducir en la afectación negativa de situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de personas que han obrado de buena fe.

En todo caso, frente a la vulneración de un derecho particular y concreto, el restablecimiento del derecho o la reparación directa sólo podrán ordenarse por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el ejercicio de las acciones pertinentes contra los actos administrativos expedidos con fundamento en la norma que haya sido declarada inexecutable o con motivo de las actuaciones cumplidas por la administración en vigencia de ésta, respectivamente.

Artículo 46. *Control integral y cosa juzgada constitucional.* En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Constitución.

Artículo 47. *Mayoría decisoria.* Las sentencias que en ejercicio del control de constitucionalidad declaren la inexecutable de las normas sometidas a su examen, según lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política y de los proyectos de Ley Estatutaria,

requerirán del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Corporación.

Artículo 48. *Informe.* Dentro de los cinco primeros días de cada legislatura, la Corte Constitucional, a través de su Presidente, presentará por escrito al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, un informe sobre su actividad del último año, en el que se de cuenta detallada de las normas cuya constitucionalidad haya sido examinada, acompañada de una síntesis del contenido de los respectivos fallos.

El informe de que trata este artículo deberá presentarse por el Presidente de la Corte Constitucional a las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes en sesiones especialmente convocadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. Las Comisiones debatirán y evaluarán el informe presentado y dentro de los dos meses siguientes entregarán sus conclusiones a las plenarios respectivas.

Artículo 49. *Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional.* Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

a) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general.

b) Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

Artículo 50. *Control de constitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno cuya competencia no haya sido atribuida a la Corte Constitucional.* El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte

Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la acción de nulidad por inconstitucionalidad se tramitará con sujeción al mismo procedimiento previsto para la acción de inexecuibilidad y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano contra las siguientes clases de decretos:

a) Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales y con sujeción a leyes generales, cuadro o marco;

b) Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que le confieren autorizaciones;

c) Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que confieren mandatos de intervención en la economía;

d) Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades que directamente le atribuye la Constitución y sin sujeción a la ley previa.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que para estos efectos obra como tribunal constitucional.

## CAPITULO V

### Disposiciones comunes

Artículo 51. *Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales.* Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales el territorio de la nación se divide en Distritos Judiciales o Distritos Judiciales Administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del Juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Artículo 52. *Organización básica de los Despachos Judiciales.* La organización básica interna de cada despacho judicial será

establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

a. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento;

b. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas;

c. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.

Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Artículo 53. *Elección de Magistrados y Consejeros.* Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco candidatos enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales por lo menos la mitad deberán pertenecer a la Carrera Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar la listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

Parágrafo. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Artículo 54. *Quórum deliberatorio y decisorio.* Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, salvo lo previsto en los artículos ( 36-7 y 47) de la presente ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces.

Artículo 55. *Elaboración de las Providencias Judiciales.* Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

*“Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*

En desarrollo del principio de eficiencia, en las providencias no se podrá hacer la transcripción de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proce-

so. Así mismo, en ningún caso le será permitido al funcionario ni a los sujetos procesales, hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se derivan.

La pulcritud del lenguaje y su rigorismo jurídico; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates, las pruebas que los respaldan y las conclusiones jurídicas a que haya lugar, así como el aporte razonado a la ciencia jurídica que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

Artículo 56. *Firma y fecha de providencias y conceptos.* El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

Artículo 57. *Publicidad y reserva de las actas.* Son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y de las corporaciones citadas en el inciso anterior, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer

efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

Artículo 58. *Medidas correccionales.* Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia como a los particulares, en los siguientes casos:

a) Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales;

b) Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho;

c) Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

Parágrafo. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias ni penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

Artículo 59. *Procedimiento.* El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a

señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación personal. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. *Sanciones.* Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 61. *De los Conjueces.* Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

Artículo 62. *Conformación del Juez Plural.* Las Salas Plenas de las Corporaciones Judiciales y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar mediante acuerdo, que dentro de sus Salas y Secciones, con el propósito de adoptar las decisiones judiciales que sean de su competencia, la integración del Juez Plural se realice con un número menor de Magistrados a los que conforman la respectiva Sala o Sección.

En tales acuerdos se señalarán los asuntos que deberán ser decisiones por las Salas o Secciones en pleno o por las Subsecciones o Salas de decisión que en ellas se establezcan, así como los procedimientos utilizables para el cambio o unificación de la jurisprudencia.

En todo caso, ninguna decisión judicial podrá adoptarse sin que el Juez Plural haya sido integrado con un número mínimo de tres Magistrados.

Parágrafo. En adelante corresponderá a la ley ordinaria definir el número de salas, secciones y magistrados de cada corporación judicial.

Artículo 63. *Descongestión.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez del conocimiento, y determinar los Jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros Jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de Jueces o Magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la Ley de Presupuesto.

Artículo 64. *Comunicación y divulgación.* Ningún funcionario o empleado judicial podrá explicar públicamente el contenido y alcance de las decisiones proferidas por las Corporaciones o Despachos Judiciales. Constituye causal de mala conducta la violación de esta disposición.

Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos y bases de datos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado.

Parágrafo. La prohibición contenida en el inciso primero de este artículo no se aplica en caso de actividades docentes o académicas.

Concluida la anterior intervención hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Para advertir señor Presidente que en el articulado que se presenta hoy, hay discrepancias en torno al artículo que se refiere a los conjueces, a los conjueces.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Entonces a ver, en consideración el articulado propuesto por las subcomisiones de Senado y Cámara.

Repito comprende del artículo 11 al artículo 64 ambos inclusive, me parece que el método para votarlo sería el de que ustedes honorables Senadores y Representantes, señalen cuáles artículos deben excluirse de un bloque porque son susceptibles de discusión todavía, los que no sean excluidos los aprobaríamos en bloque, le ofrezco la palabra al Senador Ortiz Hurtado.

**Honorable Senador Jaime Ortiz Hurtado:**

Antes de proseguir quisiera que se hiciera una corrección necesaria al artículo 6º, porque como está en este documento no fue aprobado, en la sesión anterior, a mi propuesta el artículo termina después de la palabra estado, lo demás fue excluido, no ningún voto en contra de esa propuesta mía. El artículo quedó de la siguiente manera:

La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

La otra parte fue excluida y así debe estar en la grabación y debe haber constancia en la Secretaría, pido que se haga esta corrección antes de proseguir señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Señor Secretario qué paso con el artículo 6º que el senador Ortiz dice que ...

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:**

Señor Presidente lo transcribo como fue aprobado y en mi mano consta la correspondiente proposición y dice el artículo así:

Gratuidad. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas agencias en derecho y costas judiciales que habrán de liquidarse en todos los procesos, sin excluir a las entidades públicas.

Este es el artículo que fue aprobado.

**Honorable Representante Ramón Elejalde:**

Señor Presidente para manifestar dos cositas:

La primera que yo le solicito que el artículo 47 tampoco se incluya como que existe acuerdo en torno a él y con respecto a la manifestación del honorable Senador Ortiz, con todo el respeto que él me merece, la proposición fue aprobada tal como acaba de ser leída y fue además discutida ampliamente; pues me pareció extraño que al final de la discusión el Senador hubiera guardado silencio, pero es correcto lo que él acaba de decir.

**Honorable Representante Julio Gallardo Archbold:**

Gracias señor Presidente, en relación con los artículos 20 y 39 Parágrafo transitorio.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Cómo, cómo?

**Honorable Representante Julio Gallardo Archbold:**

Artículos 20 y 39 Parágrafo Transitorio 2, hubo un acuerdo . . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Sólo el parágrafo?

**Honorable Representante Julio Gallardo Archbold:**

Sí, perdón, pero hubo acuerdo en el sentido de cambiar, de poner simplemente los Tribunales creados . . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Entonces los excluimos . . .

**Honorable Representante Julio Gallardo Archbold:**

Yo creo que sin necesidad de excluirlos, yo creo que de pronto podríamos simplemente . . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Lo miraríamos entonces ahora, por ahora los excluimos .

**Honorable Representante Julio Gallardo Archbold:**

Excluyámoslos entonces para que vea la reacción.

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Indiscutiblemente el trabajo y producto del trabajo de la Comisión es muy importan-

te, pero los que no somos miembros de esa Comisión estamos leyendo esto a la carrera. Yo le ruego el favor en ejercicio de los derechos que concede el reglamento que los leamos artículo por artículo . . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Señor Secretario proceda a la lectura del texto, a partir del artículo 11, inclusive.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Señor Presidente, si yo no estoy mal aquí se modificó el inciso 2º del artículo 7º, porque algún representante o algún senador le pareció que iba en contravía del artículo 4º, tampoco está plasmada esa modificación en este folleto que se nos reparte. Usted si bien no recuerda dice, por ejemplo que, esa parte del artículo 7º, iba en contravía porque dice que en ningún caso podrá exigirse resultados cuantitativos en detrimento de la calidad de las providencias judiciales, eso en realidad anulaba la perentoriedad que exigía el artículo 7º, se presentó un artículo por algún representante o algún senador y también fue modificado.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Señor secretario por favor infórmele a la Comisión sobre el artículo 7º, ¿cuál es el texto que fue aprobado?

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:**

Artículo 7º como fue aprobado en sesión anterior dice:

Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente, los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Hasta allí fue aprobado.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Entonces fue abolido el inciso segundo.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Entonces el segundo inciso fue abolido?

En ningún caso podrá exigirse resultados cuantitativos en detrimento de la calidad de providencias judiciales.

Entonces ese no debe hacer parte del texto señor Secretario, no está doctor, no está. . . entonces a nosotros nos estafaron.

**Honorable Representante Gilberto Gómez Muñoz:**

Sugiero al señor Secretario que lea la adición que le hicimos nosotros al artículo 4º, con el del Senador Cuéllar y no se ajusta al texto.

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:**

Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida, los términos procesales serán perentorios, y de estricto cumplimiento.

**Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:**

De estricto cumplimiento, no está aquí.

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:**

Doctor es que yo estoy leyendo lo que se aprobó en sesión anterior, esta es una versión que acaban de presentar y lo que rige fue lo aprobado en la sesión anterior hasta este momento.

Entonces yo creo que para mayor claridad podríamos leer artículo por artículo para que ya sepa la gente, como quedó y no entremos nosotros a divagar sobre los artículos. Si leemos, perdón, si leemos los once artículos no vamos a tener ningún problema si ya están hechas las modificaciones, entonces no bastaría sino leerlos y hacer las rectificaciones del caso uno por uno para que no divaguemos. Gracias señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Calma, calma, por favor honorable Representante Gómez, yo no le. . . no se oye, qué pasa con el sonido hombre.

**Honorable Representante Gilberto Gómez Muñoz:**

Nos entregan un texto como si fuera definitivo, correcto y todo los tantos senadores como representantes, tienen varias acotaciones a él, entonces yo creo que el definitivo debiéramos leerlo uno por uno. Los once artículos y nos damos cuenta si estamos equivocados o nó, para no hacer reclamos que no vienen al caso. Gracias señor Presidente.



**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

A ver señor Presidente, lo creo entender es lo siguiente: Aquí han transcrito los diez artículos que se aprobaron en la sesión pasada con algunas modificaciones, pero al parecer lo que han hecho es transcribirlo como estaba antes de hacerle los cambios, las reformas, las adiciones, las supresiones, entonces señor Presidente yo creo que lo mejor es que para cualquier duda el señor Secretario lea los 10 artículos como él los tiene ahí y fueron aprobados por las Comisiones. . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Señor Secretario, sírvase proceder a leer el articulado desde el preámbulo, incluyendo el preámbulo, tal como fue aprobado en la sesión anterior, le ruego a la Secretaría distribuir entre los honorables Senadores y Representantes, el texto oficial aprobado.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Simplemente para solicitarle que todos los artículos relativos al control de constitucionalidad se discutan y se voten por separado, del 42 al 50.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

A ver, señor Secretario, inicie la lectura del texto aprobado:

Lectura del articulado.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Hasta ahí los artículos aprobados, pregunto a la Comisión si hay alguna observación y le ofrezco la palabra al Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Muchas gracias señor Presidente, yo quiero presentar un nuevo artículo un décimo, cuyo título sería publicidad de la prueba y cuyo texto sería:

No podrá solicitarse, decretarse o practicarse prueba alguna sin pleno conocimiento de las partes y de los sujetos procesales. Y lo explico: ¿Lo recogió señorita? No podrá solicitarse, decretarse o practicarse prueba alguna sin pleno conocimiento de las partes o de los sujetos procesales.

Lo voy a tratar de explicar en un minuto señor Presidente.

Yo trate de desencapuchar a las personas, si en los procesos colombianos hay dos capuchas señor Presidente, dos jurisdicciones de capuchas, una para las personas, Juez, Fiscal y Testigo, esa es la capucha personal y otra capucha que yo llamaría institucional para las pruebas, que puedan decretarse o solicitarse o practicarse prueba alguna contra un ciudadano sin que este ciudadano tenga conocimiento de ese hecho.

Fíjese señor Presidente como es de cierta la frase de Porfirio Barba Jacob "en Colombia todo nos llega tarde, hasta la muerte". Un prócer del Tribunal Nacional, el doctor Luna Leconte o Leconte Luna, que resulta ser el Presidente del Tribunal Nacional, se presentó en televisión señores Senadores y señores representantes porque yo lo vi, ese hombre debe ser medio cartagenero con esos apellidos, y además con la camisa de floripondios, con la cual se presentó, y además con el acento con el cual habló y además sin la capucha con la cual se presentó y dijo:

"Que los testigos encapuchados eran un fardo para la justicia", lo dijo en televisión, en un noticiero. El Presidente de la Justicia encapuchada, que actúa sin capucha y que dice que los testigos con capucha son un fardo para la justicia, declaración de hace tres o cuatro días en televisión señor Presidente. Hubiese podido venir aquí ha decirlo, a ver si hubiese pesado en el ánimo de los legisladores, pero lo dijo en televisión, de manera que a mí me solazó con poca cosa, no me quedó más remedio que solazarme con el dicho del Presidente desencapuchado del Tribunal encapuchado sobre la mala fama de la encapuchada de los testigos.

Entonces señor Presidente, ya que no se pudo desencapuchar a las personas porque el Congreso se asusto, el Congreso se corrió, el Congreso le tuvo miedo a desencapucharla, el Congreso colombiano ha resuelto ser obsecuente servidor del señor Ministro de Justicia, quien a su vez ha resuelto montar en Colombia un Estado represivo, policivo y totalitario, con la excusa por demás aplaudida de que aquí estamos siempre combatiendo algún monstruo, siempre estamos combatiendo el narcotráfico o siempre estamos combatiendo la guerrilla, o siempre estamos combatiendo el contrabando, o siempre estamos combatiendo a "tiro fijo", siempre estamos combatiendo algún monstruo y ayer aprobaron el Estatuto anticorrupción, vamos a ver cuando comiencen a meter en

Colombia las gentes a la cárcel y no den abasto esas cárceles y cuando la gente se dé cuenta del régimen de terror, una especie de comité de salud pública que se va a montar aquí y entonces se percataran si las cosas andan bien o mal en este país; pero señor Presidente lo que si no tiene sentido es que la prueba no sea pública, que la prueba tenga de alguna manera posibilidad de ser escondida. Un principio general de la justicia debe ser que la prueba se debe pedir, decretar y practicar con el conocimiento de la otra parte y de los sujetos procesales o sino no es prueba, o sino no es prueba en cualquier jurisdicción.

Entonces yo con todo respeto señor Presidente someto a la consideración de las Comisiones conjuntas, un artículo, el undécimo con ese texto para que la justicia en Colombia pueda ser en verdad transparente, objetiva e imparcial. Muchas gracias señor Presidente.

Concluyó el honorable Senador Roberto Gerlein presentando a la consideración la siguiente proposición:

**Proposición número 30**

Para artículo nuevo, que hará parte de los principios de la Administración de Justicia, el siguiente texto.

Artículo nuevo. *Publicidad de la prueba.* No podrá solicitarse, decretarse o practicarse prueba alguna sin previo conocimiento de las partes o de los sujetos procesales.

(Fdo.) honorable Senador *Roberto Gerlein.*

Para referirse a esta moción y al informe presentado por la subcomisión, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Senador Gerlein le informo lo siguiente: Las subcomisiones de Senado y Cámara, presentaron un informe que contiene 64 artículos y están puestos a la consideración de la Comisión, oportunamente pondremos en discusión el artículo propuesto por usted, le ofrezco la palabra. . .

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Señor Presidente perdóneme, para un punto de orden.

Yo respeto a las subcomisiones y las quiero mucho, pero las subcomisiones ni

reemplazan a las Comisiones, ni se galleten el Reglamento.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Como no Senador Gerlein, vamos a leer, antes de usted llegar honorable Senador, algunos colegas suyos y míos habían pedido que se leyera el informe de la subcomisión y eso estamos haciendo, de tal suerte que tan pronto terminemos el informe pasaremos a la discusión del articulado. Le ofrezco la palabra Senador Giraldo.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Señor Presidente un punto de orden, para que usted pueda dirigir mejor el debate, déle orden a quien maneje el sonido que no le dé sonido a todos los parlamentarios que estamos aquí, porque es que lo colocan en igual de condiciones a usted y la palabra la toma el que quiera, entonces pues ese es un punto de orden para que usted pueda dirigir y presidir mejor estas sesiones.

Lo segundo...

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

A los señores de la Secretaría y de la Sala de sonido, le ruego dar sonido solamente al Congresista quien la Presidencia autorice para intervenir.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Y lo segundo señor Presidente, es que Su Señoría se sirva designar una Comisión de Representantes y de Senadores para que ajuste un poco la redacción de estos artículos respetándoles el sentido porque con el Senador Angulo que ha debido ser académico de la lengua si no se hubiera dedicado a estos menesteres, hemos conversado que es bueno hacerle una mejor redacción a los diez artículos. Una comisión de redacción para los artículos que se van a aprobar o que ya se aprobaron en esto de los principios fundamentales, subcomisión de Representantes y Senadores, no me oye, señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

No, sí le oí perfectamente.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:**

¡Ah!, bueno, perfecto, entonces el asunto es una subcomisión para que mejore la redac-

ción, atendiendo a la elegancia en la presentación de la ley, y una tercera pregunta o una tercera observación, la propuesta del Senador Gerlein la vamos a discutir ya, la vamos a discutir en este bloque porque si se va a discutir ya yo tengo algo que decir en relación con ella.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Ya lo dije honorable Senador, vamos a leer el informe de la subcomisión y oportunamente se decidirá sobre el artículo propuesto por el Senador Gerlein y por los demás que eventualmente se propongan.

Señor secretario continúe la lectura. A partir del artículo 11.

**Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:**

Lectura artículo 11.

## TITULO II

Ha sido leído el art. 11.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

En consideración el artículo 11, se abre la discusión, Representante Alvarado.

**Honorable Representante José Gregorio Alvarado Martínez:**

Gracias señor Presidente, es simplemente para que la Comisión de ponentes me haga una aclaración no más con relación a la integración de la rama judicial, en el numeral 1º, los órganos que integran las distintas jurisdicciones.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Representante Alvarado, usted me disculpa, es que yo creo que nosotros habíamos convenido otro procedimiento, es el que acabo de anunciar. Yo le había dicho al... aquí públicamente, había ofrecido que se leía el articulado, el informe de la Comisión, pues hombre y separamos unos artículos que ofrezcan discusión, hay ya una solicitud sobre el particular, los demás que no ofrezcan discusión, los demás que ofrezcan discusión los vamos a considerar por separado, incluyendo la propuesta que ha hecho el Senador Gerlein, entonces yo le rogaría que permitiera que la Secretaría termine la lectura del informe de la Subcomisión, aprobamos lo que no ofrezca discusión y discutimos todo aquello que sea discutible o que

requiera aclaraciones de los ponentes o de los subcomisionados. Continúe señor Secretario, disculpe Representante Alvarado.

Vamos a leer la integridad del informe de la Subcomisión, que es lo que pidió el Senador Martínez Simahán.

Eso fue lo que usted pidió, leer la integridad del informe, eso vamos a hacer; pero vamos después de leído, continúe señor Secretario.

Representante Casabianca.

**Honorable Senador Jaime Casabianca:**

Gracias Presidente, que si nos podrían informar cuáles son los artículos que están sufriendo modificación también en esa lectura.

Cuáles son los artículos que están del texto de hace un mes cuáles son los que están sufriendo modificaciones.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Oportunamente vamos a informarle Representante Casabianca, por ahora vamos a leer el informe de la subcomisión.

**Honorable Representante Jaime Casabianca:**

Gracias, Presidente, porque este texto inédito y...

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Para eso lo estamos leyendo, para que los conozcan los senadores y representantes...

Continúe señor Secretario.

**Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:**

Lectura.

## CAPITULO II

**Del ejercicio de la función jurisdiccional**

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Un momento, señor Secretario, señor Ponente de la Cámara, doctor García Valencia.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:**

Sí, señor Presidente, para proponer que vayamos votando el proyecto por capítulos. Aquí ya se leyó el capítulo II, entonces si no

hay ninguna discusión sobre los artículos que se han leído que se voten, si algún artículo de esos tiene observación lo dejamos pendiente para votarlo al final.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Yo no sé si eso se entienda como observación, a mí me parece en razón la constancia o la observación del señor Representante García, pero en el capítulo de los principios, yo adicioné ese capítulo o ese artículo con un ordinal nuevo. Entonces ese no se podría aprobar mientras no lo discutiéramos.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Representante García.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Señor Presidente, pues queda pendiente la propuesta del Senador Gerlein en el Capítulo I.

Pasamos ahora al Capítulo II, si hay alguna observación a algún artículo queda.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Pregunto a los integrantes de la Comisión si hay alguna observación respecto de los artículos 12 y 13.

A ver 11, 12 y 13.

Senador Rojas. Entonces están en discusión esos tres artículos. Senador Rojas.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

A ver, señor Presidente, es que yo entendí que íbamos a discutir artículo por artículo como lo pidió el Senador Carlos Martínez; pero yo me someto aquí a lo que usted disponga y a lo que las Comisiones señalen.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Si a ustedes les parece intentamos votar capítulo por capítulo. Sí, Senador Rojas.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Yo simplemente señor Presidente quisiera dejar constancia de mi voto negativo al artículo 11, del texto que se trae hoy a consideración, sin tratar de convencer a nadie, me parece que este artículo genera profundas confusiones de orden constitucional. La constitución ha señalado cual es la jurisdicción ordinaria, cual es la jurisdicción con-

tencioso administrativa y cual es la jurisdicción constitucional y en eso no podemos crear ninguna confusión. Me parece que cuando el Consejo de Estado aparece como órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y también como órgano de la jurisdicción constitucional estamos generando una profunda contradicción, porque la Constitución creo un órgano único para la jurisdicción constitucional, que es la Corte Constitucional y ella misma atribuyó excepcionalmente al Consejo de Estado y a otras autoridades posibilidades de control constitucional, de control constitucional difuso obviamente a través del artículo 4º, especialmente en lo relativo a la inaplicabilidad de la ley que contradice la Constitución, o sea la más conocida excepción de inconstitucionalidad, si uno coge la Constitución y encuentra el Título VIII de la rama judicial, encuentra un Capítulo I de disposiciones generales el II que habla de la jurisdicción ordinaria, el III de la jurisdicción administrativa, el IV de la jurisdicción constitucional y el V de las jurisdicciones especiales; pero la ley arma una confusión muy grande porque pone al Consejo de Estado como parte de la jurisdicción constitucional, cuando la Constitución lo señala como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Eso sería tanto como decir que de pronto la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Magistratura o la Fiscalía General de la Nación, cuando desempeñan funciones administrativas estuviesen haciendo parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a mí me parece que ese artículo valdría la pena que se aplazara en su discusión para buscarle una configuración porque yo sé bien lo que se quiere decir, pero no es bueno que haya una Constitución que dice: La jurisdicción constitucional la ejerce la Corte Constitucional y una ley que diga que esa jurisdicción la ejerce la Corte, el Consejo, las demás Corporaciones y juzgados para el trámite de las acciones de tutela, quedarían incluso por fuera las autoridades administrativas que pueden inaplicar la ley, ahí creo que hay una confusión más de fondo, no es sólo el enredo que se habla al ampliar la jurisdicción constitucional de esta manera, sino que eso contradiría totalmente el espíritu constitucional de tener un Tribunal Constitucional, que es lo que es la Corte Constitucional.

En este país todavía no nos estamos acostumbrando a que la Corte Constitucional es distinta de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, porque la Corte Suprema y el Consejo de Estado tienen que fallar conflictos entre particulares y el Estado o entre instituciones del Estado que es lo que define las jurisdicciones ordinarias y la jurisdicción contencioso administrativa; pero el Tribunal Constitucional es algo distinto Señores Representantes y señores Senadores, que está orientado exclusivamente a fallar de manera general sobre la ley que contradice la Constitución, a decidir definitivamente no sobre el caso de Pedro que mató a Juan o sobre la sucesión de Pascasio sobre el acto administrativo que lesionó al particular, sino exclusivamente a cerca de, si la ley contradice o se adecúa a la Constitución y ese es un fallo distinto y es una noción totalmente distinta que no se puede confundir pasando a figurar a este Consejo de Estado y a esas autoridades como parte de la jurisdicción constitucional.

El derecho constitucional tradicionalmente ha distinguido los fenómenos de la nulidad y de la inexecutable de la nulidad, como el remedio propio para sancionar a la administración, cuando a través de sus actos o de sus obras o de sus decisiones viola la ley y afecta a los particulares, para eso es la nulidad, la inexecutable está reservada al examen constitucional de la ley y no se puede aprobar este artículo, porque crea una gran confusión repito, ya que si bien es cierto el Consejo de Estado excepcionalmente puede revisar la constitucionalidad de algunos decretos, también lo es que su función constitucional es por esencia y con absoluta claridad la de máximo Tribunal Contencioso Administrativo y la de órgano de Consulta del Gobierno.

Me parece señor Presidente sin entrar más a fondo del asunto que esto en lugar de desarrollar la Constitución puede crear confusiones, crea confusiones que no son buenas para el futuro de la ley, yo no voy a pedir que se suprima el artículo porque repito entiendo lo que se quiere decir, pero propondría que nuevamente fuera una subcomisión, donde muy claramente estableciésemos cuál es la jurisdicción constitucional, que lo dice la Constitución y de pronto le introdujéramos en un párrafo en el que señaláramos que órganos de la jurisdicción excepcionalmente cumplen funciones de

control de constitucionalidad. Gracias señor Presidente.

**Honorable Representante Ramón Elejalde:**

Señor Presidente a ver voy a manifestar algo en tono un poquito conciliador pero que debe servirnos para enderezar el trabajo sobre la ley estatutaria de la justicia. Mire el Senado y la Cámara nombraron dos subcomisiones para hacer un trabajo conjunto y aportarlo acá, lamentablemente ese trabajo se nos esta perdiendo ¿porqué? porque muchos de los subcomisionados no van a la Subcomisión y en seguida nos venimos a la Plenaria a asumir una actitud unificada frente a lo que se ha hecho, yo no quiero con esto quitarle todo el derecho que tienen todos los parlamentarios de participar en la discusión, pero estamos haciendo un trabajo doble y triple que no va a conducir a nada y que no va a ser efectivo, esto fue discutido en la subcomisión de la cual hace parte el doctor Hector Helí.

Esto fue discutido en la subcomisión de la cual hace parte el doctor Héctor Helí y que no asistió sino a la primera reunión y nosotros estamos haciendo un trabajo dispendioso y hasta altas horas de la noche, que va a resultar poco productivo, es obvio que aquí se tiene que venir a discutir; pero además señor Presidente, lo que pasa es que la jurisdicción constitucional hace parte de ella la Corte Constitucional y eso nadie lo discute, pero el Consejo de Estado también cumple funciones de salvaguardar la Constitución en este país, el artículo 237 numeral 2º, dice conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponde a la Corte Constitucional, es decir aquí nos esta diciendo que también el Consejo de Estado tiene competencia de control de constitucionalidad, es decir hace parte de la jurisdicción constitucional en cuanto a que conoce así sea excepcionalmente algunos casos de control de constitucionalidad y yo pienso que eso no puede dar origen a caos algunos, además el control constitucional no esta concentrado en la Corte Constitucional exclusivamente, porque así lo dispuso el constituyente.

El constituyente le entregó a la Corte, al Consejo y aún a los Tribunales y nosotros los decimos muy claro en la redacción presentada, no solamente está el Consejo de Estado y

demás corporaciones porque a los Tribunales Administrativos también cumplen control de constitucionalidad sobre los actos regionales y los actos locales y las acciones de tutela los juzgados. Yo pienso que el doctor Héctor Helí presenta el argumento en contra del artículo pero a renglón seguido justifica el artículo en su misma exposición. Gracias señor Presidente

**Honorable Representante Oswaldo Martínez:**

Gracias señor Presidente, no yo creo que el asunto es serio e interesante no es cualquier cosa lo que ha planteado Héctor Helí Rojas.

Yo voy a dar mi opinión, el control difuso de constitucionalidad en Colombia lo ejerce la Corte Constitucional, los Tribunales administrativos y el Consejo de Estado, en el numeral C) que se habla de la jurisdicción constitucional faltaría incluir los tribunales administrativos o por técnica sacamos al Consejo de Estado y dejamos tal cual lo establece la Constitución como Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo o incluimos en el literal C) a los Tribunales Contencioso Administrativos que como lo ha recordado el doctor Elejalde ejercen control de constitucionalidad sobre las ordenanzas, sobre los acuerdos que expiden los Concejos y las Asambleas respectivamente.

A mí me parece que en pura técnica legislativa y respetando el canon constitucional o dejamos como la constitución ha previsto las distintas jurisdicciones o incluimos a todas las jurisdicciones que ejercen control de constitucionalidad. Entonces yo me permitiría proponer señor Presidente lo siguiente que:

O suprimimos de la jurisdicción constitucional al Consejo de Estado por ser Tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo, o incluimos a los Tribunales Administrativos, tomemos una determinación yo personalmente considero que es mucho más técnico suprimir el Consejo de Estado y dejarlo como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para evitar esas confusiones que se van a presentar, porque es que la Constitución es sumamente clara, hablo de la jurisdicción constitucional en forma separada, y de la jurisdicción Contencioso Administrativo en forma separada.

Porque si ya vamos a hacer una reglamentación por vía legal de la integración de estas jurisdicciones, esto es incompleto, aquí nos faltan los Tribunales Contenciosos Administrativos que ejercen repito control de constitucionalidad, para no aumentar en la confusión suprimamos el Consejo de Estado del literal C) y salimos de impasse.

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Señor Presidente hemos conversado con el Senador Héctor Helí Rojas y consideramos que . . . unos acuerdos en la redacción del texto. Atendiendo observaciones que él ha formulado juiciosamente; pero el también ha atendido el criterio de los ponentes en torno a este artículo, entonces yo sugeriría señor Presidente que pasemos al artículo 12 a fin de darle una redacción al artículo que se esta discutiendo. Dentro de un gran acuerdo que hemos hecho con los ponentes.

En uso de la palabra el honorable Representante Jaime Casabianca, solicitó a la Presidencia, que se entrara a considerar y a votar el artículo 12, petición que la Presidencia aceptó y solicitó a la Secretaría dar lectura a este artículo, del acuerdo presentando en esta sesión, el que leído y puesto en consideración intervinieron:

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Para decirle a mi dilecto amigo, el Representante Casabianca que convinimos las Comisiones, Cámara y Senado no ocuparnos de la parte procedimental de las jurisdicciones especiales, en el primer proyecto, es que ha habido tantos, ejemplo se hablaba de los Jueces de Paz y contemplaba unos 12 ó 14 artículos en torno al ámbito de sus competencias, etc.

Hemos cometido por técnica jurídica no ocuparnos del procedimiento dentro de una ley estatutaria, simplemente el enunciado que Jueces de Paz, La Justicia de los indígenas, etc., pero no es propio de la Ley Estatutaria ya ocuparse de procedimientos.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión sobre los artículos 12 y 13. Hay alguna otra observación, senador Martínez.

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Una observación señor Presidente el artículo 12 en el último inciso, dice:

Los Tribunales y jueces militares conocen con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Ultimo inciso artículo 12.

Los Tribunales y Jueces Militares conocen con arreglo a las prescripciones de esta ley y del Código Penal Militar de los delitos sometidos a su competencia.

Creo que es preferible decir con arreglo a las prescripciones de la ley y no de esta ley.

**Honorable Representante Jaime Casabianca:**

Sí, yo también sugeriría quitarle esa parte que habla, desde la Ley Estatutaria de la administración de justicia, los códigos y leyes especiales que regulen el ejercicio de la función jurisdiccional, porque eso es todavía, lo que el senador ha indicado, va a ser mucho más difícil desarrollar la propia jurisdicción si ese era el criterio que no conocíamos de verdad porque ustedes pues han podido trabajar eso con anterioridad y nos traen aquí pues unas normas que han podido redactar a la carrera, entonces quienes hasta ahora entramos en el tema, en algunos artículos modificados no conocemos los antecedentes; pero todo esto haría mucho más difícil el desarrollo de esa propia jurisdicción, tenemos que darle una jurisdicción especial si queremos hacer algo con ello. Para poder meter el sistema de justicia de ellos dentro del nuestro con las limitaciones imagino, con los Derechos Humanos, con algunos sistemas de sanciones y penas, porque no todo el sistema de sanciones sería el de estas normas y el de los demás códigos.

Yo por eso le pediría que suprimiéramos esa parte y el que el señor Ministro, mire el esfuerzo del Ministro que lleva una hernia ya tremenda, tratando de sacar esta ley estatutaria, como sería para sacar una de los pobres indígenas que pues no tienen la suficiente vocería aquí para poder desarrollar esa jurisdicción especial y repito seguirá quedando como letra muerta para ellos y a mí me parece que eso no es lo que estamos tratando a través de este estatuto.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Artículo 12, eso ni da ni quita, porque la Constitución lo trae; sin embargo aquí omitieron el ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial incluir en el inciso 2º del artículo 12 como lo trae el artículo 116 en

la carta al Consejo Superior de la Judicatura, dice por ejemplo:

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la de paz y excluyen al Consejo Superior de la Judicatura cuando lo trae el artículo 116 de la Carta en concordancia con el artículo 152 de la misma norma.

El 116 dice:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces administran justicia.

Y aquí en el proyecto se esta excluyendo al Consejo Superior de la Judicatura como administradora de Justicia, entonces es bueno que se incluya, esto ni da ni quita, porque en el momento determinado se consulta la carta y va a primar, pero sí está demostrando por lo menos el descuido de nosotros al incluir al Consejo Superior de la Judicatura.

**Honorable Representante Oswaldo Martínez:**

Gracias señor Presidente, yo le agradezco mucho, señor Presidente yo tengo para proponer una adición al artículo 13 literal a) un párrafo que dice lo siguiente:

Parágrafo: La acusación se referirá a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, o por delitos comunes, si las faltas son disciplinarias a excepción del Presidente de la República o quien haga sus veces, le corresponde sancionar al Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Este es un Parágrafo que yo permito que sea considerado por las Comisiones con el objeto que clarifiquemos de una vez, el poder disciplinario de el Congreso de la República, con respecto a los altos funcionarios del Estado.

Así que yo me permito presentar formalmente, parágrafo. A ver el artículo 13 dice lo siguiente me permito leerlo todo. . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Honorable Representante excuse, por favor.

Vamos a ponerle orden a esto, entonces vamos a circunscribir esta discusión por

ahora al artículo 11, porque ofrecieron una redacción que ya esta aquí. Doctor Héctor Helí, le ruego referirse al 11 y leerlo tal como lo proponen los ponentes y usted.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Es que todavía no hay un texto, yo lo que he pedido es que lo dejemos para más adelante porque. . .

Perdón, con todo respeto, no, sí quieren apruébenlo como viene, yo no vengo a vencer a nadie señores Representantes. Yo vengo a dejar una constancia y como voto, pero es que además de eso encuentro aquí que hablan de la jurisdicción de paz y de los juzgados de paz, y uno no puede hablar de los juzgados de paz, sino de los Jueces de Paz, que es lo que dice la Constitución que incluso pueden ser elegidos popularmente, a menos que se pretenda elegir popularmente un juzgado. Entonces yo lo que pido con todo respeto es si se quiere que nos sentemos dos o tres Representantes y dos o tres Senadores y busquemos una redacción fácil que yo no la tengo, o sino apruébenlo así yo dejo constancia de mi voto en contra pero no más.

Voto en contra simplemente, el que quiera. . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Senador Rojas me disculpa es que aquí hay una propuesta que quiero someter a su consideración y a la de los integrantes de la Comisión dice:

Diría el literal C) diría lo siguiente de la jurisdicción constitucional.

2. Excepcionalmente por el Consejo de Estado en los casos previstos en el artículo 50 de la presente ley.

Y en el literal D) se cambiaria la expresión juzgado por la expresión jueces.

No más, esas son las propuestas de modificación que reposan en la Secretaría hasta ahora.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

A ver señor Presidente, es que yo creo y ya para no insistir más, yo lo que creo es que valdría la pena eliminar el numeral 2 y el numeral 3, es que el Consejo de Estado, nunca dicta providencias donde diga que los decretos son inexequibles o inconstitucionales.



El decreto de estado lo que dictan son providencias donde dice que los decretos son nulos en unos casos por razones de inconstitucionalidad, en otros casos por miles de causas, pero como vamos a aprobar una ley, donde vamos a poner al Consejo de Estado a decir que decretos inexecutable.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Porque es que hay dos propuestas:

Una supresiva y hay una aditiva. Entonces las podríamos someter a discusión y votarla.

Bueno, entonces pero es que esa propuesta la hicieron ahora y no ha llegado el texto. Tenemos que avanzar, el Senador Angulo y el Senador Rojas propondrán una propuesta, harán una propuesta sobre el artículo 11.

Pasamos al artículo 12, a ver Señor Secretario que observaciones hay sobre el artículo 12.

En su intervención el honorable Senador Elías Náder, presentando a la consideración la siguiente proposición:

**Proposición número 31**

Adiciónese el inciso segundo, del artículo 12, con la institución "Consejo Superior de la Judicatura", colocada a continuación de (...Jurisdicción Constitucional...)

(Fdo.) honorable Senador *Elías Náder*.

En la continuación del artículo 12 y de la Proposición número 31, intervinieron:

**Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano:**

La posición de la cámara sobre este punto fue discutida internamente por los ponentes y nosotros precisamente sugerimos la supresión de esto que venía en el texto, que el Senado lo había dispuesto. Nosotros sostenemos la tesis de que a pesar de la referencia constitucional, función que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las acciones disciplinarias, es de carácter administrativo y no de carácter judicial o jurisdiccional, la idea de suprimir esto, parte precisamente de ese fundamento de manera que esta discusión podría de pronto buscar un camino de conciliación entre el Senado y la Cámara para no entorpecer esta charla. Darle al mismo procedimiento que le dimos a la otra, porque la verdad es que no tenemos...

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Sí se puede leer el artículo 116 e insiste en que no tiene funciones jurisdiccional acepto, pero es que el artículo es claro dice:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y Jueces administran justicia, tienen función jurisdiccional, eso no es capricho, es que en la carta lo está diciendo,...

**Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano:**

Disciplinaria, de todas maneras nosotros tenemos la tesis de que ese tipo de jurisdicción que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura, no es de carácter judicial, es de carácter administrativo, sus providencias pueden ser revisables por el Consejo de Estado.

Nosotros creemos que ese tema, es un tema realmente de fondo porque el sentido en que la Constitución lo utiliza allí doctor Jorge Elías, es el de la competencia que tiene la jurisdicción, el Consejo Superior de la Judicatura respecto del tema de la acción disciplinaria; pero no desnaturaliza el fondo del procedimiento que es administrativo, no es judicial.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

La corte Constitucional, la que ya los definió como función jurisdiccional.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Bueno, bueno, a ver honorables Senadores y Representante, están prohibidos los diálogos.

Previo anuncio por parte de la Presidencia, que iba a cerrarse la discusión del artículo 12 y de la moción número 31, fue cerrada, y sometidos a votación fueron aprobados en forma individual por la Comisión Primera del Senado y por la Comisión Primera de la Cámara.

Los honorables Representantes Jorge Tadeo Lozano y Jaime Casabianca, dejaron constancia de su voto negativo a la adición propuesta por el honorable Senador Elías Náder y que narra la moción número 31.

El texto del artículo 12, aprobado:

**Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial.** La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro de su ámbito territorial y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales deberán sujetarse a la Constitución Política, a los principios contenidos en esta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en los códigos y leyes especiales que regulen el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercerán el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas.

Los tribunales y Jueces Militares conocen, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia.

Leído el artículo 13, del informe de subcomisión, insertado al comienzo de esta acta, y puesto en consideración hicieron uso de la palabra los honorables Representantes Darío Martínez y Emilio Martínez, para presentar sendas proposiciones, cuyos textos dicen:

**Proposición número 32**

El artículo 13, literal a) se le adiciona así:

Parágrafo: La acusación se referirá a delitos cometidos en ejercicio de sus funcio-

nes, o a indignidad por mala conducta o por delitos comunes. Si las faltas son disciplinarias, a excepción del Presidente de la República o quien haga sus veces, le corresponde sancionar al Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Jurisdiccional disciplinaria". (Fdo. honorable Senador Darío Martínez)

### Proposición número 33

El literal a) del artículo 13, se adiciona con la frase "y faltas disciplinarias" que se intercalará entre las palabras "...las acusaciones" y "que se formulen..."

(Fdo.) honorables Representantes *Emilio Martínez y Jairo Chavarriaga*.

En la continuación de la discusión del artículo 13 y de las mociones 32 y 33, intervinieron los honorables Congresistas:

#### Honorable Representante Mario Rincón Pérez:

Presidente y honorables Representantes y Senadores.

Yo quiero que en un breve tiempo me escuchen la exposición que quiero hacer sobre la proposición que presentó el honorable Representante Darío Martínez Betancourth.

Hasta antes de marzo de 1993, 1994, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria venía conociendo de las faltas disciplinarias de los magistrados de las altas Cortes, y de acuerdo a una sentencia de la Corte Constitucional de marzo de 1994, esa competencia le fue entregada al Congreso de la República y en especial a la Comisión Legal de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes.

Por esta época la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le remitió todos los procesos que venía conociendo, a esta Comisión y en una herrada interpretación de la sentencia de la Corte Constitucional, la Comisión de Acusaciones creando un conflicto de competencia devolvió nuevamente, remitió nuevamente esos procesos; pero quiero decirle señor Presidente y honorables Congresistas que muy recientemente y en forma muy atinada la Presidencia de la Comisión y los miembros de esta Comisión volvieron a retomar la investigación disciplinaria de esos procesos y el doctor Darío Martínez quien por aquella época hacía parte de esa Comisión, aceptó posteriormente que era un error político y jurídico entregar una facultad que la Corte Constitucional

estaba entregando al Congreso de la República, no encuentro razón jurídica de esa proposición. señor Presidente hay una sentencia de la Corte Constitucional donde claramente determina que esa facultad le corresponde al Congreso de la República entonces mediante una Ley Estatutaria se quiere cambiar una decisión de la Corte Constitucional.

Yo sí quisiera señor Presidente que el honorable Representante Martínez nos hiciera una exposición, yo aquí en la mano tengo señor Presidente, si el señor Procurador Delegado nos deja escuchar la sentencia C417 de 1993, por medio de la cual se demanda la inconstitucionalidad del artículo 51 del Decreto 1888 de 1989 y en efecto se declara inexecutable esa parte de ese decreto, entregándole la facultad al Congreso de la República y señores Senadores y Representantes, si en este momento ya se encuentran en poder de los miembros de la Comisión de Acusación e investigación de la Cámara de Representantes, esos expedientes de investigación disciplinaria de los altos funcionarios de las Cortes, repito, no sé la razón jurídica que le asiste al señor Representante Martínez Betancourth, para volver nuevamente al pasado y saltándose de por medio la sentencia, para ilustración señor Presidente le entrego fotocopia informal de la sentencia en mención le concedo una interpelación con su venia a los doctores Ramón Elías y Elejalde Arbeláez.

#### Honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez:

Señor Presidente para manifestar lo siguiente, lo que pasa es que aquí estamos confundiendo dos cosas, el Estado para cumplir sus fines, cumple distintas funciones, una función judicial o jurisdiccional, una función ejecutiva, una función legislativa, una función constituyente, una función electoral y una función de control y aquí estamos hablando de la función jurisdiccional, y las propuestas de los representantes Martínez hablan ambas de la función de control, quien la ejerce, excepcionalmente o principalmente. Yo pienso que las dos propuestas no pueden ser acogidas por la Cámara porque estamos revolviendo dos funciones del estado en un estado de derecho, cada corporación o funcionario público cumple una función específica.

Aquí estamos legislando exclusivamente sobre la función jurisdiccional y la fun-

ción de control disciplinario fiscal es distinta y debe ser materia de otra reglamentación. Muchas Gracias señor Presidente.

#### Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Con las adiciones propuestas continúa la discusión sobre el artículo 13. Tiene la palabra el Representante Martínez y luego el Senador Gerlein.

#### Honorable Representante Emilio Martínez:

Gracias señor Presidente, yo voy a hablar sustentando mi propuesta con la Constitución en la mano y precisamente recogiendo las palabras del doctor Elejalde cuando dice que aquí estamos hablando de la función judicial del Congreso de Colombia, no de la función disciplinaria, no del poder disciplinario que es una cosa totalmente diferente.

La Constitución Nacional establece en el artículo 178, lo siguiente:

La Cámara de Representante tendrá las siguientes atribuciones especiales.

2. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

La misma Constitución en el artículo 175, dice:

En los juicios que se sigan ante el Senado se observaran estas reglas:

Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Estas son las normas básicas que le otorgan la competencia al Congreso de Colombia para acusar y juzgar por delitos y por indignidad por mala conducta a los altos funcionarios del Estado, en ninguna parte se habla de aspectos de orden disciplinario.

La Ley Orgánica del reglamento interno del Congreso, la Ley 5ª, cuando reglamenta, los juicios especiales en el artículo 329, establece:

Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formula contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

El reglamento estableció un juicio especial para juzgar a los altos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y solamente por indignidad, por mala conducta, revisando entonces con serenidad, con tranquilidad, los textos constitucionales y el Reglamento interno del Congreso, en ninguna parte encontramos este poder disciplinario que la Corte Constitucional equivocadamente le adscribió a la Comisión de acusaciones para que investigue disciplinariamente a estos altos funcionarios; pero hay algo más, la misma Constitución cuando habla en el artículo 256 de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura establece:

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

Examinar la conducta y sancionar la falta de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley.

Pues bien, pues nosotros nos quedamos con la Constitución o nos quedamos con una sentencia inconstitucional, yo pienso que esa sentencia de la Corte Constitucional es abiertamente inconstitucional, que habría que pensar si de pronto también por la vía de la excepción de inconstitucionalidad podríamos abstenernos de cumplirla, porque así dice el artículo 4º de la Constitución, que cuando hay enfrentamiento entre la norma superior una ley u otra norma jurídica, uno

puede abstenerse de cumplir esas normas de inferior categoría y cumplir la Constitución, se podía llegar hasta allá; pero si ha habido una sentencia descabellada, equivocada, totalmente absurda ha sido ésta, la de atribuirle por parte de la Corte Constitucional al Congreso de Colombia el poder disciplinario por falta de rendimiento y por mala conducta de los magistrados, falta de rendimiento, vuelvo y repito lo que dije hace 15 días, el Congreso de Colombia, la Comisión de Acusaciones, la Cámara de Representantes, investigando la eficiencia, la actitud, la idoneidad, el rendimiento, la capacidad intelectual de los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del doctor Edgar Saavedra López y de tantos más.

A nosotros nos eligieron para tres cosas, para reformar la Constitución, para expedir las leyes y para ejercer el control político, para eso nos eligieron nada más. Pero no nos eligieron ciertamente para llegar hasta allá, convertidos en un especie de jueces morales y de la actitud y de la idoneidad, de los altos magistrados de las Cortes. A mí me parece que eso no cabe en la razón natural de ningún abogado, de ninguna persona, ahora bien si estamos aquí nosotros legislando sobre la administración de justicia y estamos discutiendo el artículo 13 que habla de las funciones jurisdiccionales del Congreso de Colombia, porque tenemos que meter funciones de tipo disciplinario, eso está perfectamente delimitado el poder disciplinario es una cosa y poder jurisdiccional es otra. Por eso yo he propuesto que volvamos a la Constitución para que la acusación se fundamente con base en los posibles delitos que se hayan cometido por acción u omisión en el cumplimiento de la Constitución por los delitos siguiendo los procedimientos de la Constitución, pero que estirpemos definitivamente eso del poder disciplinario que me parece que es totalmente equivocado. Yo termino señor Presidente diciendo lo siguiente: Si no tenemos el valor a través de una Ley Estatutaria que se ha dicho que es la prolongación de la constitución, el valor jurídico de hacer respetar la Constitución frente a una sentencia equivocada de la Corte, apague y vamonos, no tenemos nada que hacer, que nos expida la Corte Constitucional una Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por cualquier camino o que el Gobierno lo haga por las vías de excepción.

Yo reconozco en la Corte Constitucional grandes méritos, grandes avances, pero ciertamente los juicios de inexequibilidad han revasado la Carta fundamental, pienso que el Congreso tiene que ponerle unos límites a esa jurisdicción constitucional desbordada, uno de los límites por ejemplo doctor Gerlein, usted que es el proponente de la terminación de esa Corte Constitucional. Fíjese que el Congreso interprete por vía de autoridad la Constitución y no solamente en la ley como existe actualmente, para que la Corte Constitucional se limite estrictamente a declarar que una norma inferior, llámese ley es inconstitucional y en consecuencia no tiene efectos hacia el futuro o en casos excepcionales efectos retroactivos; pero lo que no podemos aceptar nosotros es que por fuera del juicio eminentemente jurídico se hagan unos juicios estrictamente políticos que en mi concepto desplazan la función del legislador ordinario. Aquí yo voy a votar así me toque sólo mi propuesta, si se propone que ese poder disciplinario lo ejerza el Procurador General de la Nación como poseedor del poder prevalente de tipo disciplinario tal como lo acaba de reiterar también otra sentencia de la Corte, pues yo lo hago, que lo haga el Procurador General de la Nación, no tendría ningún inconveniente, pero lo que no podemos aceptar es que al Congreso de Colombia, con una sentencia equivocada, que creo tendrá que revisarla la propia Corte Constitucional, cuando haga la revisión de esta Ley Estatutaria, nosotros seamos los Jueces Disciplinarios de los altos Magistrados y del Fiscal General de la Nación.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Gracias señor Presidente. Ayer yo le entregué a usted que es mi coponente, un borrador de un proyecto de ponencia sobre este tema del poder disciplinario del Ministerio Público y del poder prevalente. Yo creo que allí como en tantas otras oportunidades, en unas conferencias en la televisión, en fin aquí mismo estando de acuerdo en un debate con el señor Representante Martínez, yo fijé mi posición sobre este tema, más aún en la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional que quiere otorgarle o que pretende o que busca otorgarle a la Corte Suprema el control jurisdiccional, el control constitucional de la ley, citó como equivocada la sentencia de la Corte, entonces mal podría yo cambiar de opinión sobre

un tema que además para mí es claro y meridiano y que sólo ha enturbiado una equivocada sentencia de la Corte, ya lo dijo el Representante Martínez, el artículo 256 de la Constitución dice:

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

3º. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, no me refiero a los abogados, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, significa, ejercer el poder disciplinario sobre los funcionarios de la rama judicial.

No sobre los empleados como han querido algunos Magistrados, el Consejo Superior de la Judicatura, la Constitución no habla de empleados, sólo sobre los funcionarios, en mi opinión el poder disciplinario sobre los empleados de la rama judicial corresponde al Procurador General de la Nación, de manera que es claro que el poder disciplinario en relación con Jueces y Magistrados corresponde a la Sala Disciplinaria que además señor Presidente, cuando se pronuncia produce sentencias que tienen la fuerza de cosa juzgada. Cuando la Sala Disciplinaria se pronuncia lo hace como Juez, sus providencias no están sujetas a control jurisdiccional y de otro lado señor Presidente hay un artículo de la Constitución que dice:

Que en los procesos contra los altos funcionarios el Ministerio Público, el Procurador parte, emite criterios, no tiene la capacidad de decidir, porque la Constitución es coherente y esa decisión se la otorga el Consejo Superior de la Judicatura. Yo sé que es un error político ceder las competencias que la Corte Constitucional le otorgo al Congreso y más concretamente a la Cámara pero no es un error jurídico, el error jurídico lo cometió la sentencia de la Corte Constitucional de otro lado esa sentencia versa sobre un decreto ordinario, hay que analizar el contexto de esa sentencia, no versa sobre una Ley Estatutaria, el carácter de decreto ordinario, es una de las variables que más motivó a la Corte Constitucional a declararlo inexecutable.

Yo no insistiría en este tema, señor presidente porque para mí es bastante claro, además como Senador, escribí un proyecto de

ponencia de cooptación, con su señoría fijando una posición totalmente contraria a las facultades disciplinarias del Congreso en relación con los altos funcionarios del Estado. Muchas gracias, señor Presidente.

**Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano:**

Señor Presidente, para estar de acuerdo con el Representante Mario Rincón, voy a agregar unos simples argumentos interpretativos, independientemente de la decisión de la Corte Constitucional, independientemente del criterio de que la Constitución ordena que en ningún caso una ley podrá repetir una norma que ha sido declarada inexecutable, independientemente de esto vamos a tratar de hacer un esfuerzo breve, señor Presidente por interpretar este artículo 174, que para nosotros y es un tema que lo debatimos también hacia el interior de los ponentes de la Cámara establece sin lugar a dudas la competencia del Congreso para conocer en acción disciplinaria, la conducta de los altos, de los directivos de las altas Cortes de los Magistrados de las altas Cortes.

El 174 al asignarle al Senado la competencia de conocer de las acusaciones no dice que esas acusaciones sean de carácter penal o no, no distingue dice:

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes y más adelante reafirmando este criterio en el controvertido numeral 2º del 175, distingue para clasificar con este criterio:

Si la acusación se refiere a delitos, ya ahí dice que son acciones sancionables penalmente cometidos en ejercicio de funciones o hay indignidad por mala conducta, es indudable que quiso el Constituyente hablar de dos hechos completamente distintos, aquellos hechos que tiene connotación penal y aquellos que tiene connotación disciplinaria, al hablar de la mala conducta. El Senado no podrá imponer otra pena en ninguno de los dos, que la de destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos para mí éste es ya el remate final, el argumento más serio que hay por cuanto se trata de sanciones de carácter administrativo, de carácter disciplinario, y se trata de que el reo, de que hay hechos punibles el Senado deberá enviar el juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia y

remata diciendo: Si los hechos constituyen, lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena, otra pena diferente a la disciplinaria, ese argumento señor Presidente me parece más sólido que cualquier otra referencia y pienso que estamos y vamos a acompañar al doctor Mario Rincón en el tesis de que sí, y a la Corte Constitucional de que nosotros sí tenemos competencia disciplinaria por virtud de esas disposiciones que acabamos de interpretar sobre los Magistrados de la Corte.

Otra adición podría ser, la de que la norma constitucional que establece la competencia en el Consejo Superior de la Judicatura respecto de los funcionarios de la rama judicial, para nada excluye el fuero especial de los señores Magistrados que está señalado en el artículo 174, es un fuero preferencial, esa la apreciación muy respetuosa que hacemos sobre este tema.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión anuncio que va a cerrarse, Representante Rincón por segunda vez.

**Honorable Representante Mario Rincón:**

Gracias, Presidente muy amable.

Yo le solicitaría obviamente de manera muy respetuosa al doctor Darío Martínez y al doctor Emilio Martínez que retiren las proposiciones porque yo creo que se han presentado argumentos y esto para el Senador Gerlien advirtiéndole que el artículo 175 de la Constitución en su numeral 2º, está claramente reforzando nuestra tesis en la parte de ese artículo cuando dice que el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos y es bien sabido para nosotros que la destitución es la sanción más grave que se le aplica a un funcionario, previo proceso disciplinario que se le haya adelantado. Entonces no podemos desconocer en esta Sala, en este recinto de que no existe atribución al Congreso de la República para conocer de estos hechos en cabeza de los altos Magistrados de las Cortes.

Por esa razón señor Presidente yo le solicitaría muy respetuosamente que de no ser posible el retiro de esas proposiciones se proceda a la votación respectiva.

**Honorable Representante Emilio Martínez:**

Gracias señor Presidente, en aras a avanzar en el proyecto de Ley Estatutaria yo invito a mi colega el doctor Darío Martínez que en el momento en que se entra a discutir la función disciplinaria, el régimen disciplinario entonces abramos nuevamente el debate y en consecuencia lo invito a que retire de igual manera la proposición y yo haría lo mismo que fue una proposición. . .

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Usted retira la suya?

**Honorable Representante Emilio Martínez:**

Siempre y cuando que la retire Darío y lo invito para que ese tema lo debatamos en el régimen disciplinario.

**Honorable Representante Darío Martínez:**

Yo no tengo inconveniente en hacer lo propio, solamente adicionando dos conceptos muy breves, el juicio especial establecido en la Ley 5ª, si usted lo lee concordante con la normas del Código de Procedimiento Penal se refiere a delitos, no hay procedimiento ordinario establecido para investigar disciplinariamente a ningún alto Magistrado, no está establecido, no lo tenemos que inventar, yo no sé como va a hacer la Comisión de acusaciones para investigar disciplinariamente a los funcionarios por fuera de ese juicio porque aquí se habla de la instrucción del sumario, de la sentencia de la preclusión, todo lo que tiene el Código de Procedimiento Penal, no existe procedimiento de tipo disciplinario para sancionar a los otros Magistrados y ese es el gran vacío que existe y son creo que más de cien años que tiene este poder el Congreso, desde antes de la constitución del 86 y jamás el Congreso había ejercido el poder disciplinario. Yo también me acojo entonces a esa solicitud que se ha hecho del retirar la proposición y dejarla para una discusión posterior. Gracias, señor Presidente.

De lo expuesto por los que anteriormente intervinieron sobre el estudio del artículo 13 y de las mociones números 32 y 33, los honorables Representantes Darío Martínez y Emilio Martínez, coincidieron en solicitar a la Comisión, por intermedio de la Mesa Directiva, el que las Comisiones les concedie-

ran permiso para retirar las proposiciones presentadas por ellos, y por contestar afirmativamente ésta, la Presidencia cerró la discusión del artículo como lo presentan en su informe la Subcomisión y sometido a votación individualmente por la Comisión Primera del Senado y por la Comisión Primera de la Cámara, fue aprobado sin modificaciones.

En uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas, presentó a la consideración la redacción del artículo 11, cuya consideración fue suspendida al comienzo de esta sesión hasta tanto los ponentes y quienes intervinieron en esta sesión sobre este artículo llegaron a un acuerdo en su redacción final, en la siguiente proposición:

**Proposición número 34**

El artículo 11, quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituido:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial
3. Juzgados Civiles, Laborales, Penales, Agrarios, de Familia y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional

1. Corte Constitucional
2. Las demás Corporaciones y Juzgados que excepcionalmente cumplan funciones de Control Judicial Constitucional, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas:

Actividades de los Territorios Indígenas

f) De la Jurisdicción Penal Militar.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

2. Fiscalía General de la Nación

3. El Consejo Superior de la Judicatura  
Parágrafo 1º. Igual a la versión propuesta.

Parágrafo 2º. Igual a la versión propuesta.

Parágrafo Transitorio: Igual a la versión propuesta.

(Fdo.) honorables Senadores *Héctor Helí Rojas, Jesús Ignacio García* y otra firma ilegible.

En consideración la anterior proposición, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas:

Una cuestión de pura redacción, es que en el encabezamiento decimos: Estará constituida por. . . .

Y cuando se habla de Fiscalía entonces repetimos otra vez, por la Fiscalía, por el Consejo Superior para que se supriman esos dos por de los numerales 2º y 3º, es pura redacción.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

En consideración. Continúa la discusión sobre la sustitutiva con la aclaración que acaba de hacer el Senador Rojas, Senador Elías Náder

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Presidente me preocupa una palabra que se adelantó este estatuto a inventar, que es región, clarifique, tiene competencia en la respectiva región, en los caprichos del Fiscal que dice Córdoba, la maneja Antioquia. A Córdoba la maneja Atlántico, cuál es la región, porque no especificamos lo que es la región. Aquí no hay definición de región, no existen las regiones, es un capricho que estamos aquí inventando nosotros, cuál región a qué se refiere, a lo que el Fiscal diga, señor Fiscal vayase para el Meta. Allí tiene competencia, señor Juez sin rostro vayase para el Caquetá que allá tiene competencia, esa es la región.

¿Cuál es la región y qué es la región?

No porque se quedan los Jueces Regionales sin actuar, los Jueces Regionales, creo que hay cuatro, cinco regionales, ¿esa es la región? Quiero que me expliquen eso. ¿Qué



es la región cuando dice en la correspondiente región?

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Señor proponente Rojas.

Señor Fiscal con mucho gusto.

**Señor Fiscal Alfonso Valdivieso Sarmiento:**

Con respecto a la Fiscalía por su puesto es la distribución que se le atribuía a cada una de las regionales, por ejemplo en este caso, existen 6 regionales. Si esa es la forma como se asigna. No, honorable Senador como no existe regionales por departamento, en estos momentos hay una regional en Bogotá, segunda regional en Barranquilla, tercera regional en Medellín, cuarta regional en Cali, quinta regional en Cucuta y sexta regional en Villavicencio, entonces cada una de estas regiones tiene una comprensión territorial, para efectos de la Fiscalía, pero como la función de Fiscal, incluye la posibilidad de establecer y de intruir a los Fiscales, por eso es que no se trata en el párrafo transitorio, no así en el caso de los Jueces.

Si nosotros podemos establecer un número adicional o mayor de regionales, por ejemplo una por departamento ahí quedaría de todas maneras solucionado el problema, pero no hay presupuesto.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse. Senador Rojas.

Yo pienso que realmente el doctor Jorge Ramón Elías tiene razón en que ese término región da lugar a confusión más hablando del territorio nacional y sin tener todavía Ley Orgánica del ordenamiento territorial.

Lo que hay que aclarar es que el Tribunal Nacional de Orden Público, tiene competencia en todo el territorio de la Nación y que los Jueces de Orden Público también llamados Jueces Regionales tienen competencia en su respectiva comprensión territorial, que así se refiere el estatuto que lo rige, es aclarar eso, para que quede que el Tribunal Nacional de Orden Público, mientras subsistan el Tribunal Nacional y los juzgados regionales, forman parte de la rama judicial, aquel tendrá competencia en todo el territorio nacional y estos, los juzgados regionales en su respectiva comprensión territorial. Creo que

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Yo creo que con eso quedaría aclarado.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Con la aclaración presentada por el Senador Héctor Helí Rojas, Representante Alvarado continúe.

**Honorable Representante José Gregorio Alvarado:**

Muchas gracias, señor Presidente, solamente para tener en cuenta en este capítulo primero que habla de la integración de la Rama Judicial, y lo que estábamos ahora mencionando le fija competencia también entonces valdría la pena que el título de este capítulo fuera de la integración, competencia de la Rama Judicial.

En su intervención el honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder, para mayor claridad solicito el que se cambiara en el párrafo transitorio del Artículo 11, las palabras "*correspondiente región, respectivamente*" por "*respectiva comprensión regional*".

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de la moción número 34, que contiene el artículo 11, fue cerrada y sometido a votación fue aprobado, con la modificación que el honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder propusiera, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, en votación separada.

En uso de la palabra el honorable Representante Gregorio Alvarado presentó a la consideración la siguiente proposición:

#### **Proposición número 35**

Para Título del Capítulo Primero del Título Segundo, el siguiente texto: "*de la integración y competencia de la Rama Judicial*".

(Fdo.) Honorable Representante *Gregorio Alvarado*.

Abierta y cerrada la consideración de la anterior proposición fue aprobada en ambas Comisiones, en forma separada.

Leídos los artículos 14 y 15 y abierta y cerrada su consideración y sometidos a votación fueron aprobados, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Aprobados que fueron estos dos artículos, el honorable Senador Elías Náder mani-

festó tener alguna observación sobre esta aprobación, lo cual hizo en los siguientes términos:

En esos artículos de los efectos en Colombia de providencias extranjeras, dice sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la CPN el Estado Colombiano podrá reconocer, porque usted no me dio tiempo yo estoy haciendo una observación no la ponga en consideración, pero quiero hacer la observación, podrá reconocer efectos a la sentencia providencias y demás actos.

Hombre yo dejaría eso en sentencias y providencias que son serias, eso que demás actos que significa? sentencias y providencias, pero demás actos? Si el Ministro me explica que significa demás actos?

El honorable Senador Gerlein Echeverría en virtud de los planteamientos hechos por el honorable Senador Elías Náder presentó a la consideración la siguiente proposición, la que discutida fue aprobada por las Comisiones Primera en forma separada:

#### **Proposición número 36**

Revóquese la aprobación dada al artículo 15 y éntrese a discutir nuevamente. (Fdo. honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría).

En discusión nuevamente el artículo 15, intervinieron los honorables Congresistas:

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente, en el caso de los memorandos que acaban de ser reconocidos por la Corte Constitucional, no se trata por supuesto de providencias, y de sentencias, por eso, entonces nos referimos a demás actos, porque no son providencias ni sentencias. En el caso de los memorando de intención que son unos instrumentos en que los cuales se validan también actuaciones de relaciones entre dos estados.

Yo creo que para el caso de los memorando de intención, que también puedan ser reconocidos como una providencia.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Continua la discusión, tiene la palabra el Senador Rojas.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Señor presidente me disculpa que estoy en la merienda necesaria y no puedo intervenir a profundidad, pero hay que tener mucho cuidado con estos memorandos de intención señor Fiscal, porque esos son acuerdos que firman los Gobiernos, entonces va el señor Ministro de Colombia y firma un acuerdo con el Ministro o con el Departamento de Estado, de los Estados Unidos para realizar unos ejercicios militares para que unas tropas vengan aquí etc. Yo pido que analicemos eso mas a fondo porque eso de jurisdiccional no tiene absolutamente nada, eso tiene de actos administrativos diría yo, porque lo firman los Ministros. Y pienso que las autoridades judiciales sólo dictan resoluciones que son autos o que son sentencias, pero pediría mas ilustración al respecto, porque ese es un acto del Gobierno, en uso del manejo de las relaciones internacionales y eso no tiene nada de jurisdiccional.

**Honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:**

Gracias Presidente, este artículo ya lo habíamos aprobado en el Senado, con una pequeña modificación, aquí dice que el Estado Colombiano, quien es el Estado, el Presidente, el órgano jurisdiccional, podrá reconocer efectos a la sentencia, nosotros habíamos aprobado en el sentido que diga el Estado Colombiano reconoce efectos a las sentencias previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento. No es que podrá reconocer, sino que el Estado Colombiano reconoce efectos a las sentencias y lo demás providencias, previo los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento, o en los tratados públicos.

Entonces propongo que se modifique, "el Estado Colombiano reconoce efectos, no podrá. Siempre y cuando se reúnan los requisitos fijados pero reconoce no es que podrá, sino que reconoce previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento. A mí me parece mucho mas ajustada a derecho esta expresión que la habíamos aprobado ya en el Senado cuando lo debatimos, porque al decir el Estado Colombiano podrá reconocer sin decir que autoridad de ese estado. Entonces yo pienso que queda mejor el Estado Colombiano reconoce, previo los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento.

**Honorable Senador Jorge Tadeo Lozano Osorio:**

Doctor Cuéllar, pero no con el señor Fiscal, me parece que los memorandos de intención son actos bilaterales por lo menos o multilaterales y que aquí estamos hablando de providencias, de autoridades extranjeras.

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Honorable Representante, yo quiero al respecto, yo quiero hacer este planteamiento, con la denominación del artículo. De los efectos en Colombia de provincias extranjeras, usted tiene toda la razón.

Como conclusión de lo expuesto sobre el artículo 15, los honorables Senadores Parmenio Cuéllar y Jorge Ramón Elías Náder, presentaron sendas mociones, cuyo texto dice:

**Proposición número 37**

En el artículo 15, cámbiesen las palabras "podrá reconocer" por "reconocerá".

(Fdo.) honorable Senador *Parmenio Cuéllar*.

**Proposición número 38**

Del artículo 15, en discusión, suprimase las palabras "y demás actos".

(Fdo.) honorable Senador *Jorge Ramón Elías Náder*.

Cerrada la discusión del artículo 15 y las Proposiciones números 37 y 38, y sometidos a votación, fueron aprobados por ambas Comisiones en forma separada.

El texto del artículo 15, aprobado es del siguiente tenor:

**Artículo 15.** *De los efectos en Colombia de providencias extranjeras.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconocerá efectos a las sentencias y providencias proferidas por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

Leído el artículo 16, del informe de la Subcomisión, y puesto en consideración intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Yo nunca he entendido eso de periodos individuales, es decir cada quien es propietario de su período, lo lleva en la relojera, lo carga para el segundo piso y baja al primer piso, se lo lleva para el sótano, como si fuera parte de su patrimonio, yo no lo entiendo, yo diría periodos institucionales y lo propongo formalmente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Continúa la discusión, con la modificación propuesta por el Senador Gerlein, la constitución habla en el artículo 249 de periodos individuales, el artículo 249 dice lo siguiente:

233 dice: "Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte no podrá ser... ese no es.

Senador Gerlein,

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Eso lo que significa es que el período no es colectivo, cuando la Constitución habla de períodos individuales significa que a primus lo eligen por un período constitucional de 8 años, a secundas por un período institucional de 8 años, no hay períodos colectivos de la Corte Suprema de Justicia, no lo hay, no lo hay, eso es lo que yo entiendo por períodos institucionales, períodos individuales como la elección no es colectiva sino uno por uno, cada uno hay que elegirlo para un periodo de 8 años. Entonces yo no retiro mi propuesta, períodos institucionales porque no está en contradicción con la constitución.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Con la modificación propuesta por el Senador Gerlein, continúa la discusión,

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Gracias señor Presidente, sugeriría en el caso de la propuesta del Senador Gerlein, para evitar ese sentido de propiedad que el describe también, que bastaría con suprimir la palabra individual, elegidos por la misma corporación para 8 años. Pero quiero proponer no sé si aquí.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

¿Cuál es su propuesta?

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Elegidos por la misma corporación para períodos de 8 años. Pero quiero proponer la supresión de individuales que le quita el sentido ese exagerado de propiedad que bien describe el Senador Gerlein.

Pero quiero preguntarle a la Comisión conjunta donde cabe en la propuesta siguiente que tiene que ver con cierta cadena de felicidad, que se establece en la elección de los Magistrados, en donde por lo regular, por anuencia, complacencia y amiguísimo, casi que se le concede al saliente por renuncia a fin de período, por cualquier razón casi la opción de proponer, elegir a su sucesor, esta propuesta fue aprobada por la Comisión Primera del Senado con la anuencia del Ministro y de algunos Magistrados allí presentes y que diría lo siguiente:

El Magistrado que deba ser reemplazado, por llegar a la edad de retiro forzoso, por destitución o por renuncia, estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación, ese es un poco el mismo combate contra el viejo nepotismo y contra la cooptación limitada que de hecho se presenta por la generosidad de los colegas del Magistrado saliente, le dan primera opción, para proponer su propio sucesor y que se ha creado una cadena nada conveniente para la administración de justicia.

**Honorable Representante Miguel De La Espriella:**

Yo propondría también en ese mismo artículo, ya que se están hablando de términos, la elección de un párrafo para completar lo que decía el Senador Gerlein, el párrafo diría lo siguiente: Los funcionarios judiciales que hayan sido elegidos para un período de tiempo determinado, continuarán en sus funciones hasta el vencimiento del término para el cual fueron elegidos, o cuando cumplan la edad de retiro forzoso. En los casos de vacancia, de cargos con períodos determinados, los reemplazantes se desempeñarán únicamente hasta el vencimiento del período del funcionario inicialmente elegido.

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Señor presidente, la propuesta del Senador Martínez evidentemente fue aprobada por la Comisión Primera del Senado, considero que es pertinente y que es buena y debemos incluirla en el capítulo 4º. Que se refiere a disposiciones comunes, es ahí donde cabe la propuesta del Senador Martínez con la que me solidarizo. Muchas gracias:

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Haber un momento entonces vamos por partes, entonces está en discusión el artículo 16, el Senador Gerlein propuso cambiar la expresión: individuales por institucionales, el Representante De la Espriella propuso una aditiva, un párrafo, le ofrezco la palabra al Representante García.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:**

Gracias señor Presidente, en primer lugar para hacer referencia a la proposición del doctor Roberto Gerlein, a mí me parece que lo que él está proponiendo en realidad se sale del texto de lo previsto en el artículo 233 de la constitución, ahí se habla claramente de períodos individuales de 8 años, conforme esta redactado en la constitución eso no se llama a equívocos, ya sabemos que si a un magistrado lo eligen hoy, dentro de 8 años completa su período de 8 años, ahora lo que sí debemos definir y que lo vamos a hacer en el capítulo relacionado con los recursos humanos de la Rama, es a partir de cuando se va a contar ese período individual de 8 años, de quienes venían ejerciendo la magistratura al entrar en vigencia la Constitución del 91, pero entonces yo quiero que eso lo dejemos para el capítulo correspondiente.

En relación con lo que esta proponiendo el Representante De la Espriella, ese tema también lo vamos a tratar en recursos humanos, entonces yo les propondría a mis distinguidos colegas congresistas que retiren sus proposiciones y que aprobemos el artículo propuesto en su versión original, sin perjuicio de que tratemos esos temas en el capítulo de los recursos humanos. Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Yo no tengo inconveniente señor Presidente, pero a mí lo que me parece es que la

expresión individuales, aquí ha dado para largo y para corto, que significa períodos individuales, eso no está claro, ni siquiera para los interesados, que son los funcionarios que desempeñan las altas posiciones del Estado, período individual es aquél para el cual eligen a un ciudadano, nada más, nada más aquí han creído que el periodo individual es una característica adicional de la elección, que a uno lo pueden elegir en la mitad del período pero como el período es individual, uno se gana la mitad del período y entonces duplica el término de la elección, váyanse a la Corte y al Consejo de Estado y a donde deciden esas cosas, para que vea que yo no ando diciendo tonterías, entonces yo lo que estoy es tratando de aclarar esa circunstancia.

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

El Senador Gerlein ha presentado una adición,

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Entonces no hay propuesta modificación alguna para el artículo 16, es así señor Secretario, no hay ninguna modificación para el artículo 16, se cierra la discusión, ¿lo aprueba la Comisión?

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Propuso que la expresión individual se suprimiera, períodos de 8 años,

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

¿Usted mantiene su solicitud? Senador Martínez Simahán, entonces usted pide que se suprima la expresión "individuales" entonces con la supresión propuesta por el Senador Martínez Simahán, continúa la discusión, tiene la palabra el Representante García.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Sí, señor Presidente, yo he propuesto que volvámos al texto original, y que hablemos de períodos individuales y más bien en las normas comunes incluimos una norma donde digamos que se debe suspender por período individual, porque es que si nosotros la suprimimos Senador Martínez Simahán, pues

nos queda de todas maneras el texto de la constitución que nos está hablando de períodos individuales, entonces lo mejor es que en una norma posterior interpretemos que se entiende por período individual.

Como en la discusión de este artículo el Senador Gerlein, anunciara presentar una moción, por medio de la cual aspiraba a sustituir la palabra "individuales" por "institucionales", el honorable Senador Martínez Simahán aspiraba suprimir la palabra "individuales" de dicho artículo, y el honorable Representante De la Espriella aspiraba a introducirle un párrafo nuevo a este artículo y a petición del honorable Representante Jesús García Valencia, por la sustentación que en su intervención hizo, pidió a los autores de estas proposiciones su retiro, los autores de ellas estuvieron de acuerdo con lo manifestado por el Representante García y pidieron a la Presidencia preguntara a las Comisiones si concedían permiso para retirar las inquietudes hechas por ellos, petición que la Comisión accedió y la Presidencia cerró la discusión del artículo 16 y aprobado por las Comisiones en forma separada, sin modificaciones.

Leído el artículo 17, y puesto en consideración intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Gracias, señor Presidente, mire, yo aquí he observado que ustedes dicen que hay cinco salas, en la Corte Suprema de Justicia, pero realmente enuncian 4, enuncian porque uno en la Sala de Casación Civil y Agraria por 7 magistrados, esa es una sola Sala porque tiene 7 magistrados esa Sala, y apenas queda con 4 salas, es un error, tienen que poner civil a parte de la Agraria para que queden, es que están la Sala de Casación Civil y agraria una, civil, yo se las leo. Yo se las leo.

Sala de Casación Civil y Agraria integrada por 7 magistrados 1, laboral 2, penal 3 y de familia 4. Y la de Gobierno y la otra. Entonces quedaría mas, quedaría mas no coincide el número que enuncian con las salas que están dando, primero, segundo, qué pasaría cuando hay conflictos de competencia entre un tribunal en materia civil y otro en materia penal, o en materia comercial para que sean mas afines y entendamos mejor, porque apenas conocerán de los conflictos en sus especialidades, yo creo que eso de especialidades

debe abolirse y decir que conocerán de los conflictos de competencia simplemente entre los tribunales, pero no... de su competencia, pero lo que pasa es que puede haber un conflicto de competencia entre las Salas Civiles de un tribunal de un juzgado en materia comercial de otro Distrito, y cuando ustedes hablan de las salas especializadas, están dejando por fuera los conflictos que se presenten en materia diferente.

Yo creo que el artículo puede quedar textualmente : La Sala de Casación Civil y Agraria, Laboral y de Familia, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, también conocerán de los conflictos de competencias que se susciten entre las Salas de un mismo tribunal. Abolir la palabra en el ámbito de sus especialidades. Es obvio que la Sala Penal va a conocer de los conflictos penales. Si como no.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Muchas gracias señor presidente, el numeral 6º del artículo 256 de la constitución, nos dice que los conflictos entre distintas jurisdicciones los dirime la Sala Jurisdiccional disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Continúa la discusión, usted terminó, Senador Elías Náder.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

En el numero de Salas haber si estoy equivocado, hay 6 Salas y anuncian 5.

Como conclusión de lo expuesto por los que intervinieron anteriormente, se llegó a la conclusión que las Salas por medio de las cuales la Corte Suprema de Justicia cumple sus funciones no son cinco (5) sino seis (6); según se desprende del texto de este artículo, las Comisiones ordenaron cambiar el dígito cinco (5) por seis (6) y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado con esta modificación, por las comisiones primeras en forma separada.

El texto del artículo 17, aprobado es:

**Artículo 17. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Cor-

poración; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados, la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados y la Sala de Casación de Familia, integrada por cuatro magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral, Penal y de Familia, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos.

Leído el artículo 18 y puesto en consideración intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Yo me voy a referir sólo al numeral 7º "Resolver los recursos de apelación contra la sentencia que profiera la sala de casación penal en los procesos que tramite contra los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento por lo hechos punibles que se les imputen."

Yo propondría dos modificaciones, yo diría simplemente resolver las impugnaciones, las observaciones me las hicieron los abogados de la Procuraduría, yo no sé que tecnicismo tiene el recurso de apelación que es ante el superior jerárquico, resulta que la Sala Plena no es superior jerárquico de la Sala Penal entonces conversando con lo abogados de la procuraduría este tema, ellos me dijeron, entre otras cosas, es la palabra que utiliza la constitución impugnación, resolver las impugnaciones. Propondría yo contra las sentencias y añadiría yo la expresión, contra las sentencias, medidas cautelares y autos interlocutorios que profiera la Sala de Casación Penal.

¿Si uno no puede impugnar la pérdida de la libertad, entonces qué va a impugnar?

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Continúa la discusión, tiene la palabra el Senador Elías Náder,

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Mire señor Presidente yo aquí voy a hablar con claridad, es el inciso segundo del artículo 18, hombre mire, yo leo la constitución y me pásmo ante las veces que la Corte ha venido legislando por nosotros, ha venido diciendo cosas que no coinciden nunca con la constitución, el caso que exponía el Senador Martínez estoy totalmente de acuerdo con usted, cuando le atribuyó al Senado la competencia para la falta disciplinaria, no sé de donde sacó eso, pero aquí es peor porque allá tiene otra tesis el Senador Tadeo Lozano, que de pronto es discutible con la suya, peor porque motivos le quitan a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la facultad de elaborar listas de funcionarios, porque nosotros los nombramos, es el odio de determinadas corporaciones del Congreso, donde dice la constitución en qué artículo le atribuyen a la Sala administrativa la facultad de postular, cuando esta diciendo que es al Consejo Superior, y cuando dice que es al consejo Superior es en pleno, y hay que crear la Sala Plena del Consejo Superior, ellos también pueden postular eso de que la función administrativa, es para administrar, no han venido administrando nada, han venido cogiéndose la burocracia para sus amigos personales, a su clientela política que las tienen también en el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Administrativa, la Constitución no distingue, la Constitución es clara, la constitución dice dentro de sus funciones, busquemos haber el artículo.

Elaborar la lista de candidatos para la designación de funcionarios judiciales los miembros todos no es la sala administrativa, lo que pasa es que como nosotros elegimos a los miembros de la Sala Disciplinaria, ya están pensando que vamos hacer clientelismo con ellos, mire estos tipos no le hacen un favor a nadie, ni le nombran nada a nadie, son tan serios como los otros que le están quitando la función porque los eligió el Congreso de la República. Entonces aquí de que de ternas enviadas por la Sala administrativa por la sala plena que la vamos a crear, que tenemos que crearla.

Mi proposición concreta en el inciso segundo: Elegir Magistrados de los tribunales de Distrito Judicial de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura, no por la Sala Administrativa.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Por el consejo, eliminar Sala Administrativa, por él, continúe la discusión Representante Elejalde.

**Honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez:**

Señor Presidente, para manifestar que voto negativamente la propuesta del doctor Elías Náder por la siguiente razón, aquí ha habido una discusión tradicional en el congreso de la República, si quien está encargado de nominar o de nombrar puede a su vez investigar, yo recuerdo cuando en el congreso de la República se tramitó un proyecto de reforma al notariado, y colocado en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro la facultad de nombrar los notarios de segunda y tercera categoría que hoy tienen los gobernadores, y la oposición fundamental de todo el Congreso fue en el hecho de que la Superintendencia es la entidad encargada de vigilar las funciones notariales no puede a su vez ser nominadora, la Sala Disciplinaria es la encargada de vigilar, de procesar disciplinariamente y no puede tener la capacidad nominadora, ese argumento unido al fallo de la Corte Constitucional, me obliga a manifestarle que voto negativamente la propuesta del Senador Elías Náder.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Continúa la discusión, tiene la palabra el Senador Náder.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Mire, eso no es República. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado Serán nombrados por la respectiva corporación en listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por el Consejo Superior no por ninguna Sala, es claro el artículo 231. Ahora nosotros estamos juzgando a esos magistrados.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera honorable Senado:**

Continúa la discusión el Senador Elías Náder ha propuesto que en el numeral segundo del artículo 18. Se suprima la expresión "la Sala Administrativa del..." y el

numeral quede así: Elegir los Magistrados de los tribunales de Distrito Judicial, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:**

Señor Presidente, para ilustrar a la Corporación en el sentido de que este tema ya fue objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, en sentencia 265 de 1993, como es de conocimiento tanto del Senado como de la Cámara, la Sala Disciplinaria no puede participar del ejercicio de las funciones administrativas que le adscribió la Carta al Consejo Superior de la Judicatura, a términos del artículo 233, éste es un tema que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional de carácter absoluto, lo que quiere decir según el texto de la misma constitución, que ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del Acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la constitución, quiero hacer esta simple acotación para el buen Gobierno del Senado y de la Cámara, me parecería impropio que se reprodujera una discusión que fue en su oportunidad resuelta por la propia Corte Constitucional., señor Presidente porque además fue un tema que fue ampliamente discutido por la Sala disciplinaria y administrativa y me preocupa que eso que entendía que era un pacto entre esas dos salas se esté quebrando de manera unilateral en este foro.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Gracias señor Presidente, mire eso de que hace tránsito y de que es inamovible, la ley que ha venido por hacer la Corte Suprema, esta legislando señor Ministro, esta legislando, si ellos tienen fuerza por la vía de la interpretación jurisprudencial, nosotros tenemos poder por la interpretación con vía de autoridad, nosotros no somos autoridad a la cual se refiere, nosotros somos poder legislativo, nosotros no encarnamos ninguna autoridad, y ahí se refiere a la autoridad, a ninguna autoridad podrá repetir al congreso no se le pueda prohibir que interprete con vía de autoridad.

Ahora le voy a hacer una pregunta, a qué jurisprudencia se va a atener el Congreso de la República cuando el Consejo de Estado



tiene una y la Corte Suprema tiene otra, no en una sola oportunidad sino en varias, el caso del señor Fiscal General de República, que la Corte Constitucional manifestó que el Señor de Greiff no podía seguir y del Consejo de Estado dio que sí podía, a qué autoridad se esta usted refiriendo si no hay autoridad, qué va a hacer el congreso, cuál de las dos jurisprudencias va a respetar, cuál va reproducir, cuál no puede reproducir la autoridad es administrativa es la que no puede reproducir, pero que nosotros no podamos legislar. Desde cuando, no entiendo.

Señor Ministro lo aprecio mucho, le tengo una gran estimación y admiración, pero creo que usted está equivocado, usted ha traído aquí providencias sobre proyectos donde se repiten, donde se repiten, actos que ha fallado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en varios de sus proyectos, en el anticorrupción algunos, el mismo Gobierno aquí ha traído contra la Corte Constitucional proyectos de ley que violan la jurisprudencia de la Corte como en el caso de la obediencia debida, usted no recuerda?

Cuando aquí el Congreso por orden del Gobierno votó la obediencia debida cuando la Corte dijo que ésta no era ciega. Como no honorable Representante.

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Con el mayor gusto le doy la interpelación al doctor Darío Martínez.

**Honorable Representante Darío Martínez Betancur:**

Es que la discusión es interesante, aquí aprobamos un acto legislativo, en contra de una sentencia de la Corte Constitucional sobre la dosis personal de la droga, es que la Corte no tiene poderes absolutos, y en derecho no hay derechos absolutos, a mí me parece doctor Jorge Elías Náder, que todo este impasse conceptual y de interpretación, se puede subsanar si nosotros aprobamos un artículo que diga:

“Sólo el legislador podrá interpretar con autoridad el sentido de una ley o norma constitucional oscura de manera general.”

Porque actualmente el legislador sólo puede interpretar con autoridad el sentido de una ley, no de una norma constitucional, pero si nosotros aprobamos un artículo parecido o igual al que yo tengo aquí para proponerlo en

su oportunidad, le hemos puesto el verdadero limitante a ese poder absoluto de la Corte Constitucional y en consecuencia toda su alegación es totalmente válida y en lo cual yo estoy de acuerdo.

Así que entonces, me parece señor Ministro de Justicia, que efectivamente en la interpretación exegética que se hace de los efectos de la cosa juzgada erga omnes, de las sentencias de la Corte Constitucional, así es, pero nosotros como legisladores no podemos en un momento dado renunciar a la interpretación de la ley en su sentido amplio, en forma general. Los Jueces en los casos particulares lo interpretan por vía de doctrina, y por vía general la Corte Constitucional viene haciendo unas interpretaciones totalmente extensiva, de aplicarse exegéticamente, la teoría de la cosa juzgada en materia constitucional, no podríamos ni siquiera emitir actos legislativos en contra de una o varias sentencias como lo estamos haciendo.

Así que entonces yo propondré en su oportunidad ese artículo autorizando al legislativo para interpretar con vía de autoridad las normas constitucionales, y el Congreso de la República recupera un poder que se lo han mutilado por parte de la Corte Constitucional.

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Señor Presidente, lamento no compartir la posición de mi distinguido amigo Jorge Ramón Elías Náder, yo pienso que es suficientemente claro, como el constituyente concibió las funciones de la sala jurisdiccional disciplinaria y de la sala administrativa, a fuerza de lo que ya dijo la corte suprema de justicia en relación con el tema como bien lo dijo el señor Ministro de Justicia, es una función propia y exclusiva de la Sala Administrativa, este tema, no es el único porque habrá alguno mas cuando llegemos al tema grande del Consejo Superior de la Judicatura, yo no niego, la potestad de la Facultad que tiene el Congreso para interpretar las leyes, es obvio, es natural, pero no podemos llegar a extremos desconociendo la misma concepción de las instituciones que en mi sentir son supremamente claras, la propuesta del Senador Elías Náder, en mi sentir no debe ser aceptada, yo le quería decir señor Secretario que leyera parte muy corta de lo que dijo en su tiempo la Corte Constitucio-

nal frente a este problema, es muy breve señor Secretario sírvase dar lectura, con la venia de la Presidencia.

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:**

Así se expresó la Corte Constitucional: ..De otra parte en lo que responde a los numerales 6º y 7º y que se refieren a la elaboración de listas de candidatos para proveer las vacantes en los cargos de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y tribunales, la Corte los declara inexecutable porque tienen también una clara naturaleza administrativa, y por tanto esta función le corresponde a la Sala Administrativa lo cual además, es una garantía de la autonomía administrativa de la Rama jurisdiccional, objetivo primordial del constituyente en este respecto. Hay que considerar además, que a parte de la violación constitucional, en cuanto a la competencia funcional de cada una de las Salas, la presencia de la Sala Disciplinaria en la elaboración de las listas permitía el absurdo jurídico, que tan alta corporación tuviera participación en la elección de magistrados cuyas faltas disciplinarias eventualmente estarían a su cargo.”

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Para terminar diría que yo respeto los conceptos de los distinguidos colegas en torno a este tema, si quieren arreglarlo debería ser objeto de una reforma constitucional pero tal como está el texto de la norma, tal como están concebidas las competencias, no me cabe duda alguna de que es a la Sala Administrativa a quien compete la función que señala el numeral segundo.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Gracias señor Presidente, para expresar que estoy en desacuerdo con la propuesta del Senador Elías Náder, en primer lugar por la claridad del artículo 243 de la Constitución, que habla de la cosa juzgada constitucional, y mientras las disposiciones constitucionales que sirvieron para hacer la confrontación por parte de la Corte estén vigentes, pues no hay lugar a hacer reproducción de esas normas, ahora a mí me parece muy importante la propuesta del Representante Darío Martínez, pero me parece que habría que reflexionar un poco porque así a primera vista pienso que debe ser materia de un Acto Legislativo y no una norma de carácter

estatutario, porque a través de la norma que él plantea, prácticamente el congreso podría venir a través de la interpretación de autoridad a desconocer las providencias de la Corte Constitucional, por consiguiente a llevarse de calle el principio de la cosa juzgada constitucional.

Por otra parte hay un argumento de carácter práctico, señores congresistas, y es que sobre esta materia, ya la Corte Constitucional expuso su criterio, este tema tiene que ir nuevamente a la Corte Constitucional a control previo de constitucionalidad y allí incluimos una norma que de antemano sabemos va a ser de carácter inexecutable. Entonces yo por esas razones, anuncio mi voto negativo, a la propuesta del Senador Elías Náder.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Representante Rincón, haber yo les quiero anunciar lo siguiente, hay una lista larga de oradores está el Senador Martínez Simahán, está el Senador Rojas, el Senador Gerlein, el honorable Representante Rincón, sí tiene la palabra para un punto de orden.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Para decir una cosa de medio minuto, no tienen razón los que atacan a la Corte Constitucional, que en este momento el Congreso, en uso de su poder soberano, señor Ministro de Justicia, puede desconocer la interpretación que hizo la Corte Constitucional de la norma cuando fue acusado en ese entonces, esa es una interpretación apenas, de las que puede hacer la Corte Constitucional, pero por encima de esas interpretaciones siempre estará la voluntad soberana del Congreso, que es la que se puede manifestar en este momento aprobando otra norma, no repitiendo el contenido de la norma declarada inexecutable, sino haciendo una nueva norma, que como manifestación soberana, claro que puede ir nuevamente a control de la Corte Constitucional, pero es distinta de la que ya revocó, entonces para que nos vayamos adelantando al debate de la Corte fíjense que la corte nunca tendrá igual ni superior poder al del Congreso, porque cada que uno de sus fallos señale una interpretación como la que estamos discutiendo, el Congreso se podrá reunir y hace una ley que señale o la

interpretación correcta, o una nueva situación jurídica. Gracias señor Presidente.

**Honorable Representante Mario Rincón Pérez:**

Gracias señor Presidente, para apuntar mi intervención a tres aspectos básicos, el primero decirle al honorable Senador Elías Náder, que también en esta oportunidad no comparto su tesis y menos cuando desconoce que el Congreso de la República es una autoridad, sí es una autoridad legislativa.

Lo segundo para decirle al Senador Rojas que el tema que estamos discutiendo sí tiene que ver doctor Rojas con el tema que ya tocó la Corte constitucional en su oportunidad y señor Presidente tengo en mi mano derecha la fotocopia informal de esa sentencia, me estoy refiriendo a la c. 265 de 1993, y observándola nuevamente, después de haberla leído en otras oportunidades, encuentro de que en efecto sí se esta tocando la misma materia, entonces la razón que presentaba muy acertadamente el Representante García Valencia, yo creo honorables Senadores y Representantes que es muy atinada, es muy atinada porque en efecto la Corte Constitucional nuevamente dentro del examen que le va a hacer a esta ley, en su momento, va encontrar de que esa norma ya fue examinada por ellos en su momento. Quería dejar eso a su consideración, señor Presidente, y decirle que también hago entrega de la sentencia para el efecto de que obre en el acto.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Gracias señor Presidente, a mí me parece sumamente bueno que la Corte Constitucional tenga la oportunidad de revisar la constitucionalidad de este proyecto, porque le da la oportunidad de enmendarse y corregirse, le da la oportunidad de un acto de contrición perfecta o de simple atracción, le da la oportunidad para respetar la constitución, le da la oportunidad para encajarse en el Estado de derecho, le da la oportunidad de enmendar unas sentencias que tiene sabor de sancocho y vaho de whisky, le da la oportunidad a la Corte Constitucional, yo no estoy exagerando señor Presidente, esa fue una sentencia que se sacó con jacarandá y música, esa fue una sentencia intrigada. Entonces yo creo que hay que darle la oportunidad como Dios nos la da a nosotros los hombres, de arrepentirnos, de enmendarnos, en elevar

la vista y simultáneamente doblar la cerviz, entre la Corte Constitucional y la Constitución cabe toda una enciclopedia, cuando la Corte Constitucional se equivoca, ese cuento de un Magistrado cafetero, de que entre la Corte Constitucional y la Constitución no cabría ni una hoja de papel, no es cierto, cuando la Corte se equivoca le cabe una constitución, y le cabe toda una enciclopedia, de manera que es bueno por ese solo hecho sería bueno de que se incluyera en este proyecto las observaciones del Senador Jorge Ramón Elías Náder.

De otra parte señor Presidente, cuando comenzamos las deliberaciones de este proyecto, yo traje a la Consideración del Senado una simple constancia, una sentencia del Consejo de Estado declarando nula una resolución de la procuraduría en la cual la procuraduría se atribuye siguiendo el texto de la doctrina de la Corte, a sus funcionarios algunas atribuciones disciplinarias, el Consejo de Estado en esa sentencia señor presidente, el Consejo de estado, simplemente desconoció por completo el alcance que la Corte le dio al precepto constitucional y actuó de manera oculta y contradictoria, yo creo que el sentido de cosa juzgada constitucional, no se le puede oponer a las autoridades que tienen la obligación de interpretar la constitución, no se le puede oponer al Consejo de Estado, no se le puede oponer al Congreso, que no es autoridad sino poder constituyente y poder legislativo, lo que la Corte puede hacer es declarar inexecutable una providencia o un acto de carácter legal del Congreso Nacional.

Yo sí que le pediría a la Cámara de Representantes, que recogiera un poco las ideas del Senador Náder, cómo va a ser posible, cómo va a ser posible que mediante una ley no pueda el Consejo Superior de la Judicatura tener una Sala general, cómo va a ser posible que mediante una sentencia absurda la Corte Constitucional diga que hay dos Consejos Superiores de la Judicatura, uno Consejo Superior de la Judicatura administrativo, otro consejo Superior de la Judicatura disciplinario, el Consejo Superior de la Judicatura es un solo cuerpo con atribuciones o con competencias diferentes para una simple distribución del trabajo y para una especialización de sus salas, yo sí que lamentaría que en esta oportunidad no tratáramos otra vez de corregir la labor legislativa.

va que no le corresponde, la labor constitucional que no le corresponde a esa Corte Constitucional.

Por eso con todo respeto señor Presidente, yo votaré afirmativamente la supresión de la expresión "Sala Administrativa".

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Otro tema dentro del mismo artículo para sugerir, que el párrafo transitorio se traslade a la llamada Comisión de estilo, porque dice: Mientras subsiste de conformidad con las normas respectivas, eso es horrible esa redacción, mientras exista el tribunal Nacional.

Como conclusión de sus intervenciones los Senadores Elías Náder y Roberto Gerlein, presentaron las siguientes proposiciones:

**Proposición número 39**

En el artículo 18, numeral 2º, suprimanse las palabras: "la Sala Administrativa".

(Fdo.) honorable Senador *Jorge Ramón Elías Náder*.

**Proposición número 40**

En el artículo 18, el numeral 7º, quedará así:

7) Resolver las impugnaciones y los recursos de apelación contra las sentencias, medidas cautelares, providencias y autos interlocutorios que profiera la Sala de Casación Penal en los procesos que trámite contra los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento por los hechos punibles que se les imputen.

(Fdo.) honorable Senador *Roberto Gerlein Echeverría*.

La Presidencia atendiendo lo manifestado por los intervinientes, notificó que este artículo se votaría en tres partes así: Primera parte: El cuerpo del artículo 18, menos los numerales 2º y 7º. Segunda parte: El numeral 2º y la proposición número 39 y Tercera parte: la proposición número 40, que sustituye el numeral 7º del artículo 18.

Cerrada la discusión del artículo 18 y sometido a votación la primera parte, fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Sometida a votación la Proposición número 39, de la segunda parte, en forma nominal en el Senado, fue negada por el siguiente resultado:

Senado: 4 votos afirmativos, emitidos por Elías Náder Jorge Ramón, Gerlein Echeverría Roberto, Lozada Márquez Ricardo Aníbal, Rojas Jiménez Héctor Helí.

8 votos negativos, emitidos por Angulo Gómez Guillermo, Blum de Barberi Claudia, Cuéllar Bastidas Parmenio, Escobar Parra Alvaro Ramón, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Martínez Simahán Carlos, Santofimio Botero Alberto, Uribe Escobar Mario.

En virtud que el Presidente de la Comisión Primera del Senado, manifestara que no había sido aprobada esta proposición, el honorable Senador Roberto Gerlein dejó la siguiente constancia:

Señor presidente, yo quiero que quede constancia de lo que yo llamo por no decirle porquerías arbitrariedades reglamentarias, yo una vez, yo he propuesto un montón de modificaciones, adiciones, etc., han llegado hasta sacar 8 votos y el mismo presidente le ha dicho a la misma corporación fue negado, porque la constitución dice que las leyes estatutarias necesitan 10 votos, fue negado, cuando tengan los votos pues pedirán la reapertura del proceso, hoy fue negado, fue negado porque no sacó sino 8 votos señor presidente, hagamos aquí las cosas con transparencia, a usted no tiene porque decirle al Ministro cuando las cosas son aprobadas o negadas, usted no debe decirle señor Presidente.

Sobre lo manifestado por el Senador Gerlein, la Presidencia solicito el que se dejara constancia en la presente acta.

La Presidencia en virtud de no haber obtenido los votos suficientes para ser aprobada esta proposición en el Senado, se abstuvo de ponerlo en votación en la Comisión Primera de la Cámara y sometió a votación el numeral segundo del artículo 18, como lo presentan los subcomisionados en su informe, en primera instancia en la Comisión Primera del Senado, fue negado, previa verificación solicitada por el honorable Senador Martínez Simahán, por el siguiente resultado:

Senado:	Votos afirmativos:	8
	Votos negativos:	4

Sometido a votación en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fue negada por la siguiente votación:

Cámara:	Votos afirmativos:	18
	Votos negativos:	1

Consecuente la Presidencia con la votación obtenida, es decir, negado el numeral segundo en el Senado y aprobado en la Cámara, manifestó que ateniéndose al Reglamento el numeral 2º del artículo 18 fue negado.

Sobre la votación, el honorable Representante Martínez, dejó expresa constancia, que como este numeral fue negado, la consecuencia o efecto jurídico que se desprende de ella es la de no poder volver a considerar este numeral en Plenarias.

Sometido a votación la tercera parte, o sea la moción número 40, fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el párrafo transitorio del artículo 18, presentado por la Subcomisión, el honorable Senador Carlos Martínez Simahán presentó la siguiente proposición:

**Proposición Sustitutiva número 41**

El Párrafo transitorio, del artículo 18, quedará así:

Párrafo transitorio. *Mientras subsista el Tribunal Nacional en su condición de Tribunal de instancia de los Jueces Regionales* corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia elegir a sus Magistrados.

(Fdo.) honorable Senador *Carlos Martínez Simahán*.

Cerrada su consideración, y sometido a votación fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 18, aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 18. *De la Sala Plena*. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Magistrados.

2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.

3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no co-

respondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

4. Darse su propio reglamento.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

6. Resolver las impugnaciones y los recursos de apelación contra las sentencias, medidas cautelares, providencias y autos interlocutorios que profiera la Sala de Casación Penal en los procesos que tramite contra los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento por los hechos punibles que se les imputen, y

7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo transitorio. Mientras subsista el Tribunal Nacional en su condición de tribunal de instancia de los Jueces Regionales, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, elegir a sus Magistrados.

Leído el artículo 19, y puesto en consideración hizo uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas, en los siguientes términos:

Despacio, señor Presidente, que es que le cogen a usted unos aceleres y después como en la historia de las leyes no sale de que usted presidía la Comisión, sino que todos estábamos aquí y nos echan la culpa a todos. Haber señor presidente es para hacer una precisión, yo ando un poquito desinformado, no sé si esos son los conflictos de competencias de las autoridades judiciales, porque se habla de un conflicto de atribuciones. lo que uno piensa es que nunca podrá haber conflicto de atribuciones porque las atribuciones son taxativas y cada autoridad tiene sus atribuciones, puede haber conflictos de competencia porque autoridades que tengan iguales atribuciones se disputen el conocimiento de un asunto, pero entonces pediría una aclaración haber si se modifica eso o si lo que se quiere es otra cosa. Si ve que no está bien correr tanto, señor Presidente?

Concluyó su intervención el honorable Senador Héctor Helí Rojas, presentando a la consideración la siguiente proposición:

#### **Proposición número 42**

En el artículo 19, cámbiense las palabras: "atribuciones" por "competencias" y "órganos" por "autoridades".

(Fdo.) honorable Senador *Héctor Helí Rojas*.

En consideración el artículo 19 y la moción número 42, intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

El Senador Rojas ha propuesto entonces que se cambie la expresión de atribuciones o mejor atribuciones por competencia, es así.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

No señor Presidente he pedido que me aclare porque es que se habla de atribuciones y de órganos, y repito el conflicto sólo puede ser de competencias sino entre órganos sino entre autoridades con competencia no entre Jueces y Magistrados que tengan su competencia.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

¿Usted qué propone concretamente Senador?

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Es que yo soy muy bueno para criticar, pero muy malo para corregir, no me atrevo a corregir las personas que propusieron eso porque me parece indelicado, yo lo que pediría es que nos dejara este artículo para después y buscamos una redacción que se adecúe.

**Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:**

Presidente fundamentalmente este artículo, que fue propuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su oportunidad, busca resolver un conflicto que se ha suscitado particularmente al interior de la justicia ordinaria respecto de la jurisdicción civil y de familia, porque hay conflictos de competencia, conflictos de atribuciones derivados de la Ley 23 de 1991, y del Decreto 2651, como quiera que se ha suscitado esas colisiones, que han afectado los procesos respecto de menores y respecto de familia, la Corte ha considerado que en esos casos sí se suscitan entonces conflictos entre órganos de la juris-

dicción ordinaria, que sería el Juez Civil y el Juez de Familia, que tengan distinta especialidad jurisdiccional, pero forman parte de la misma jurisdicción de la jurisdicción ordinaria, será resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que en ese caso se trataría de la Sala de Casación Civil, conflictos de atribuciones que les estableció el Decreto 2651 de 1991.

Y cuando se trata del mismo Distrito, entonces se trataría de que se resolviera la colisión de competencia, la Sala del Tribunal correspondiente.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del artículo 19 y de la Proposición número 42, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 19, aprobado es:

**Artículo 19. Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

En uso de la palabra el honorable Representante Roberto Herrera, uno de los ponentes, quiere la Presidencia que se vote en bloque los artículos del 20 al 23 y del 33 al 41, en virtud que no presentan ninguna controversia en las dos Cámaras.

La Presidencia atendiendo la sugerencia del honorable Representante Herrera, abre y cierra la consideración de los artículos del 20 al 23 y del 33 al 41, y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Nuevamente el honorable Representante Herrera, solicita a la Presidencia poner en consideración un bloque de artículos, inte-

grado por los artículos del 51 al 64, inclusive.

Abierta la consideración de estos artículos, el honorable Senador Guillermo Angulo, propone excluir de este bloque el artículo 61, el honorable Representante Jesús Ignacio García, solicita excluir el artículo 62, el honorable Senador Carlos Martínez Simahán, propone la exclusión del artículo 53 y el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, solicita se excluya el artículo 64.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de este bloque de artículos, fue cerrada, y la Presidencia sometió a votación el bloque de artículos comprendido entre el 51 y 64, inclusive, menos los artículos 53, 61, 62 y 64, por petición expresa de algunos Congresistas, con esta aclaración el bloque de artículos fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el honorable Representante Roberto Herrera, solicita a la Presidencia pregunte a las Comisiones si revocan la aprobación dada al artículo 23, en virtud que él tiene una propuesta.

Preguntadas las Comisiones si revocaban la aprobación dada al artículo 23, y por constatar afirmativamente, la Presidencia concedió el uso de la palabra al honorable Representante Roberto Herrera, el cual dijo:

Para que quede constancia en el acta, en cuánto al artículo 23 que ya fue aprobado pero que en la cual se debe excluir la palabra

“de comercio”, cuando habla los juzgados civiles, se debe excluir de comercio que es lo que sigue, ya como lo aprobamos en bloque, entonces para que, correcto, entonces le solicito señor Presidente que se reabra la discusión sobre el artículo 23 con el objeto de que se suprima la palabra comercio.

Concluyó su intervención el honorable Representante Herrera, presentando la siguiente proposición supresiva:

**Proposición Supresiva número 43**

Suprímase del artículo 23, en discusión, las palabras: “de comercio”.

(Fdo.) honorable Representante *Roberto Herrera*.

Abierta y cerrada la consideración del artículo 23, al igual que la moción número 43, fue cerrada, y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 23, aprobado es:

Artículo 23. *Régimen*. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales y de Ejecución de Penas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción ordina-

ria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los Juzgados Civiles, Penales, Laborales, Agrarios y de Familia pueden ser promiscuos, cuando el número de asuntos que deban conocer así lo justifique.

Por lo avanzado de la hora, 2:45 p.m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día jueves 1º de junio, a las 9:00 a.m., a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, para sesión Conjunta en el recinto del Senado.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar*

El Vicepresidente,

*Jairo Chavarriaga Wilkin*

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa, Carlos Olarte Cárdenas.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 34 martes 13 de febrero de 1996  
 ACTAS DE COMISION

	<b>Págs.</b>
Comisiones Primeras de Senado y Cámara Sesiones Conjuntas	
Acta número 01 de septiembre 7 de 1995 .....	1
Acta número 08 de mayo 31 de 1995 .....	17